“Observatorio de Justicia Abierta 2022: El INAI en la jurisdicción constitucional”

(*Entregable2: Análisis estadístico*)

Escuela de Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

Coordinador del proyecto: Dr. Israel Cedillo Lazcano

Investigadores: Dr. Israel Cedillo Lazcano

Dr. Armando Pamplona Hernández

Dr. Samuel Abraham Stone Canales

Dr. Diana Gabriela Cruces García

Colaboradores: Regina Nájera Cambero

María Paula Silva Hernández

Alejandro Carlos Baltazar Ruiz

Omar Gerardo Baltazar Ruiz

Eduardo Ignacio García Escalante

Tabla de contenidos

El Estado Democrático de Derecho en México y el Acceso a la información: Estableciendo el vínculo……p. 7

1. **Juicios de amparo**……p. 9

 1.1. Amparos Indirectos……p.31

 1.2. Amparos en revisión ……p.77

2. **Controversias constitucionales**……p. 109
3. **Acciones de inconstitucionalidad**……p. 126
4. **Recursos de revisión en materia de seguridad nacional**……p. 189
5. **Tendencias jurisprudenciales**……p. 220

El Estado Democrático de Derecho en México y el Acceso a la información: Estableciendo el vínculo.

En México y en el mundo el derecho a la información es un derecho fundamental de las personas para que las sociedades y los países puedan vivir en democracias reales, es un derecho que funciona como instrumento fundamental para la construcción de la ciudadanía. Una democracia existe si la población puede tener acceso a datos objetivos e imparciales que les permiten tomar una decisión crítica e informada. La ciudadanía se puede definir por oposición a los súbditos. La ciudadanía cuestiona, pide, demanda. La ciudadanía es ruidosa, se queja, critica. Los súbditos, por el contrario, obedecen, aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. [1]

De este modo, una ciudadanía activa y participativa tiene en sus manos, la información pública para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra fenómenos como son la corrupción y el secretismo, que tanto dañan la calidad democrática de los países.[2] Por tal motivo, como en toda democracia moderna que se jacta de ser liberal, y como se puede colegir del contenido del capítulo precedente, México ha incorporado en su marco constitucional – respondiendo a una combinación de demandas endógenas y exógenas- los derechos de acceso a la información y a la autodeterminación informativa de la persona, como pilares de nuestro sistema social democrático.

Por supuesto, como sucede en todo sistema dinámico, con frecuencia tenemos que hacer frente a fricciones y externalidades que deben ser atendidas a través del ajuste de las reglas de transición de este, o, en el caso de sistemas sociales dinámicos, de la interpretación de las mismas con la finalidad de que el espíritu normativo se preserve independientemente de las circunstancias y de los nuevos intereses que emerjan de las mismas. En el contexto de los Estados post-Westfalianos, dichas acciones se desprenden de la división de poderes analizada por autores como Locke, Montesquieu y Buchanan, lo cual permite restringir la materialización

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos., “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Latinoamericano”, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_DAIMJI.html, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (consultado el día 14 de noviembre de 2022).
[2] *Íbid.*

de acciones que obedecen a intereses particulares en perjuicio de la mayoría, como se argumentó en el siglo XVII a través del caso *Hampden.* Además, es importante destacar que incluso -como el lector podrá apreciar en el desarrollo de las secciones subsecuentes- los poderes del Estado comparten experiencias, a través del sistema vigente de pesos y contra pesos, para tomar y fundar las mejores decisiones que buscan atender las necesidades de la sociedad.

Dicho lo anterior, el presente capítulo busca presentar al lector, de forma clara y digerible la forma en que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial han interactuado en materia de las prerrogativas ciudadanas que configuran el Derecho de la Información y el modelo de Justicia Abierta. Al hablar de derechos constitucionales, uno tiene que hacer mención de las garantías constitucionales que comprenden a aquellos instrumentos procesales establecidos y/o que parten de la Constitución, y cuya finalidad es la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por alguno de los poderes, particularmente cuando los medios de protección de la CPEUM no han sido suficientes pare evitar el quebrante de la Carta Magna.[3] Consecuentemente, en nuestro documento constitucional podemos encontrar una gama de garantías, destacando para nuestra materia: el juicio de amparo (directo e indirecto), las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el marco de la materia de este Observatorio, este capítulo estadístico ofrece al lector información relativa a los Juicios de Amparo, Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad, y Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, cuya información fue consultada en fuentes de acceso público y en bases de datos institucionales contratadas, lo anterior, con la finalidad de identificar 1) patrones comunes que podemos rastrear hasta el caso *Hampden,* y 2) como nuestro sistema social dinámico busca ajustarse al espíritu de los tiempos, a través del análisis que soporta las resoluciones y acciones de los poderes que emergen de nuestro documento constitucional ante externalidades como las introducidas por la pandemia de COVID-19.

[3] F Martínez, “Las controversias constitucionales como medio de control constitucional” (2008). Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf, *Instituto de Investigaciones Jurídicas* (consultado el 24 de octubre de 2022).

1. Juicios de Amparo

El juicio de amparo mexicano constituye en última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos e incluso de aquéllos de carácter legislativo. Como se verificará en este apartado, estos juicios tutelan el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, por lo que es percibido por la ciudadanía como la última línea de defensa contra afectaciones actuales, personales y directas a sus derechos.[4]

En el presente se analizaron tanto las resoluciones de Amparos Directos como de Amparos Indirectos contenidas en el buscador de asuntos del Consejo de la Judicatura Federal que mencionaran al "INAI" en su resolución. Una vez que teníamos ese resultado, excluimos la materia laboral y los elementos que simplemente invocaban de forma dogmática al Instituto, de la base de datos. Prioritariamente estos fueron en materia administrativa, pero había otros asuntos que no necesariamente provenían de esta.

A raíz de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, se estableció que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables en los siguientes términos:

> *Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

Sin embargo, al estar hablando de sistemas dinámicos con elementos transitorios, podemos apreciar que la simple inserción y referencia normativa no bastan para que los elementos cualitativos de las resoluciones del INAI sean reconocidos por la sociedad en la práctica, por lo que la representación de amparos directos refleja un periodo transitorio donde el Instituto y el Poder Judicial establecen -de forma activa- el proceder adecuado para proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma, al analizar los recursos de amparo directo

[4] H. Fix-Zamudio y H. Fix-Fierro, "Amparo." En D. Valadés; et.al. (eds) *Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B.* (2012, Ciudad de México: Editorial Porrúa) 240-249.

encontramos que la mayoría fallan a favor en el sentido antes referido, particularmente a través de la referencia a la tesis jurisprudencial 2a./J.31/2020 (10a)[5]. Sin embargo, sobre el contenido de dicha tesis, podemos apreciar que las decisiones que fallan en contra los argumentos del Instituto se centran en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que, en dicha materia, el INAI actúa como entidad federal regulatoria cuyas resoluciones pueden ser recurridas mediante un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, a su vez, las sentencias de dicho tribunal pueden ser atacadas a través del amparo directo.[6]

Ahora, en el marco de los Amparos Directos se tomaron en consideración las resoluciones que señalaban al INAI como una parte en el juicio originario o tercer interesado para efectos del juicio de amparo. Esto arrojó un total de 69 resoluciones a analizar correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 (el buscador del CJF no arrojó resultados para el periodo 2014-2018) las cuales, a continuación, presentaremos la metodología del análisis.

Se diseñó una escala, comprendida por 5 niveles:

En contra: Asuntos en los que la resolución favorece a la contraparte y perjudica al INAI (Rojo).

[5] JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo. Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

[6] I.E. Sandoval; et. al. "INAI, autonomía, funciones, relevancia y retos por venir" (2020), disponible en https://inai.janium.net/janium/Documentos/3783%20inai%20autono.pdf, *INAI* (consultado el 15 de noviembre de 2022).

- *Neutral – En contra:* Resoluciones que favorecen a la contraparte sin necesariamente perjudicar al INAI, o lo hacen de forma mínima (Rojo claro).
- *Neutral:* Cuando la resolución del tribunal no beneficia ni perjudica al Instituto (Amarillo).
- *Neutral – A favor:* Se advierte que la resolución está de acuerdo con el INAI, sin que esto necesariamente represente un beneficio sustancial para la contraparte (Verde claro).
- *A favor:* Se califica de esta manera a una resolución cuando esta representa un beneficio significativo para el INAI (Verde).

Esto para no caer en interpretaciones rígidas o binarias del sentido de las resoluciones que simplemente son "a favor o en contra" y tomar en cuenta las interpretaciones que se sostienen en esta escala de posturas.

2019

	No. Expediente	Órgano Jurisdiccional	Circuito Judicial	Tema	Resolución
1.	**604/2019**	Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo derivado de una imposición de sanción establecida por el Instituto por supuesta violación al principio de licitud en materia de protección de datos de carácter personal. Cabe destacar que su resolución se va a juicio de nulidad (cuando era procedente).	El tribunal estima conceder el amparo para efectos de reponer el procedimiento para que esta vez se subsanen las violaciones procesales y se dicte un nuevo fallo.
2.	**751/2019**	Tercer Tribunal Colegiado	Trigésimo Circuito	Amparo interpuesto contra la imposición de diversas multas por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, relativas al diseño y despliegue del aviso de privacidad en la página web del responsable.	Se propone conceder el amparo solicitado, pues parte de los conceptos de violación son fundados, en razón de que es ilegal lo considerado por la autoridad responsable de tener por demostrado que la página web es propiedad de la actora, y al haber decretado la nulidad con la posibilidad de que la autoridad demandada purgara

					los vicios cometidos, ya que es un aspecto de fondo la indebida fundamentación y motivación.
3.	**534/2019**	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra la imposición de sanciones por parte del Instituto a la entidad responsable como resultado de diversas violaciones en materia de protección de datos de carácter personal y que se desprende de un procedimiento cuyo auto de inicio fue recurrido a través de un juicio administrativo previo.	Se determina que se incurrió en vulneraciones al procedimiento al desconocerse en la resolución recurrida el estado procesal que guarda el juicio previo conocido por el Tribunal Superior de Justicia Administrativa, el cual puede influir en lo que se resuelva en el juicio de donde deriva la sentencia reclamada en este juicio de amparo.
4.	**536/2019**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto por entidad responsable frente a una resolución emitida por el INAI a través de la cual se le impone una multa por un mal tratamiento de datos de carácter personal.	Se estimó no conceder el amparo a la parte actora ya que la demanda no versa sobre la protección de derechos fundamentales.
5.	**678/2019**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La presente acción pretende combatir una resolución emitida por el INAI en el marco de un recurso de inconformidad en vía directa.	Se estima que esta no es una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, por lo que el amparo no es la vía idónea para su resolución.
6.	**563/2019**	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Primer Circuito	Amparo derivado de un procedimiento de investigación iniciado por solicitud de particulares al INAI. En el procedimiento de origen no se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de las denunciantes, por no desahogar la prevención.	Se concede el amparo para que se subsanen las violaciones procesales.

7.	**685/2019**	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través de esta acción, la quejosa pretende combatir una multa impuesta por el INAI derivada de una irregularidad en el aviso de privacidad que atenta contra el principio de información y consentimiento contemplados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Son fundados algunos conceptos, por lo que se concede el amparo para que se deje sin efectos la resolución administrativa y se emita una nueva que tome en cuenta las ejecutorias contempladas por el tribunal.
8.	**728/2019**	Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo que deriva de un potencial tratamiento de datos personales de un menor de edad, en ausencia del consentimiento de sus padres. La parte quejosa -a quien se le impusieron dos multas- alega que era procedente la vía de juicio de nulidad para enfrentar la decisión del INAI.	El tribunal resuelve en negar el amparo, determina que la jurisprudencia no pone al ciudadano en un estado de indefensión, que la materia del problema en esta instancia es la procedencia de la vía administrativa, misma que queda desvirtuada gracias a la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN.
9.	**700/2019**	Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	El INAI formuló un fallo contra la parte quejosa, quien después de agotar las vías administrativas correspondientes, promueve un juicio de garantías alegando que la expedición de copias simples a cargo de la quejosa es desproporcional o está más allá de los objetivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el INAI se excedió en sus atribuciones interpretativas al imponer obligaciones extralegales y modular en materia de derechos humanos.	Los dichos de la quejosa fueron estimados inoperantes y por lo tanto el tribunal estimó correcto negar el amparo. Igualmente se concluye que lo resuelto en el juicio de nulidad adquiere carácter de cosa juzgada.
10.	**433/2019**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	El tema central en el marco de esta acción es el tratamiento de datos personales en apego a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Se argumenta que cuando el usuario proporciona los datos de su tarjeta de crédito a un operador de una empresa, lo anterior no implica el consentimiento expreso del titular de los datos para efectuar actos ilícitos, ni exime de responsabilidad a	El tribunal considera que pedir la misma información en una etapa procesal diferente no contraviene el principio *non bis in ídem*. Y en cuanto a los demás argumentos, resultan infundados o inoperantes.

				la empresa de informar el tratamiento que debía otorgar.	
11.	**708/2019**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La materia de esta demanda de amparo se centra en la imposición de una multa de carácter pecuniario por parte del INAI a un responsable por su incumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	El tribunal estima negar el amparo, pues no constituye una violación al principio *non bis in ídem*, el requerir la misma información en los procedimientos de investigación y de verificación. En cuanto a la transgresión del principio de exhaustividad, es fundado pero inoperante, ya que, contrario a lo señalado por la quejosa, tanto el procedimiento de investigación como el de verificación se refirieron únicamente a los hechos expuestos en la denuncia.
12.	**457/2019**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La quejosa busca ampararse contra varias multas impuestas por el Instituto derivado del incumplimiento de diversas obligaciones a su cargo que se desprenden del teto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	El tribunal niega el amparo pues la responsable no acreditó la manera en la que obtuvo el consentimiento expreso del denunciante para el tratamiento de sus datos patrimoniales en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Además, no probó haber implementado las medidas o mecanismos necesarios para la protección de los datos personales de sus clientes (programa de autorregulación o *compliance*) y no demostró que el denunciante se encontraba en la hipótesis de excepción del Artículo 10 fracción IV de la Ley arriba invocada.

2020

	No. Expediente	Órgano Jurisdiccional	Circuito Judicial	Tema	Resolución
13.	**86/2020**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto en el marco de una sanción impuesta por el Instituto frente a un titular que argumenta que sus datos de carácter personal fueron tratados en contra de los principios de consentimiento y responsabilidad contenidos en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se concede el amparo en virtud de que el tribunal administrativo deje sin efectos la resolución pasada y emita otra con base en los lineamientos expuestos, los cuales constan de entrar al estudio del fondo de la problemática planteada, referentes a que no se actualizan las infracciones atribuidas a la quejosa.
14.	**477/2020**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Primer Circuito	Se pretende argumentar en favor de la competencia del TFJA para conocer de resoluciones del INAI, a pesar de que existe la jurisprudencia la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, referente a su improcedencia.	Se concede el amparo, pues es el propio INAI el que reconoció la procedencia del juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir al juez de distrito en materia de amparo para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del quejoso. Por ello, es posible emitir un fallo no basado en la aplicabilidad estricta de la jurisprudencia, pues -de lo contrario- se estaría vulnerando un derecho humano.

15.	**64/2020**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto por un quejoso contra la competencia otorgada a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción junto con la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto para pronunciar el acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución definitiva del procedimiento de imposición de sanciones.	Se concede el amparo, pues se estima que los acuerdos emitidos por las divisiones del Organismo Constitucional Autónomo no deben sobrepasar el alcance de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que, lo anterior, vulneraría el principio de jerarquía de las normas.
16.	**323/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se presenta demanda de amparo contra la resolución del INAI por la que impone una multa a un responsable por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares derivado de un mal tratamiento de los datos e inexactitud en su recolección.	Se encuentran fundados de forma parcial los conceptos de violación, por lo tanto, se concede el amparo para que individualice correctamente las multas.
17.	**58/2020**	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito	Décimo Circuito con residencia en Villa Hermosa, Tabasco	A través de esta acción, se reclama que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra el actuar del INAI.	El demandante desconoce la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN y, por lo tanto, se le niega el amparo con base en el contenido de esta.
18.	**004/2020**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
19.	**212/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa	Noveno Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
20.	**231/2020**	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.

21.	**266/2020**	Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
22.	**267/2020**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
23.	**271/2020**	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
24.	**295/2020**	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
25.	**306/2020**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
26.	**307/2020**	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
27.	**321/2020**	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
28.	**323/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.

29.	**336/2020**	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía contenciosa administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
30.	**70/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Cuarto Circuito	Amparo interpuesto contra resolución emitida por el Instituto a través de la cual se imponen sanciones a la quejosa por obstruir los actos de verificación en el marco de un procedimiento de protección de datos personales.	La justicia de la Unión Ampara y Protege a la parte quejosa, toda vez que, de acuerdo al Derecho Humano al acceso a la justicia, una vez admitido el juicio contencioso administrativo, lo procedente es remitir los autos al Juez de Distrito Competente.
31.	**122/2020**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Cuarto Circuito	A través de esta acción, se pretende combatir una resolución emitida por el INAI a través de la cual se impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se llega a la conclusión, con base en 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de que el juicio de nulidad es improcedente; sin embargo, se condena a las autoridades jurisdiccionales a redirigir el procedimiento al órgano correspondiente.
32.	**127/2020**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Cuarto Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
33.	**324/2020**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
34.	**479/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa	Noveno Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.

35.	**75/2020**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	En el contexto de esta acción, el INAI fija una multa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dado que una institución financiera responsable dio tratamiento a los datos del denunciante sin haberle dado a conocer el aviso de privacidad.	El tribunal resuelve negarle el amparo a la institución financiera ya que, al tratarse de datos financieros y patrimoniales debió obtener el consentimiento expreso; situación que no logró acreditar.
36.	**292/2020**	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto por un responsable derivado de una imposición de sanciones establecida por el INAI que se desprende del ejercicio de Derechos ARCO no atendidos y que se corrobora en juicio de nulidad.	Es importante destacar que existe una sentencia previa en materia fiscal, la cual se considera "cosa juzgada" para efectos de una parte de la *litis* cuyo fallo es definitivo. Se considera que el tribunal administrativo no tenía la obligación de reencausar la demanda a la vía de amparo por lo que no puede argumentarse su invalidez. Los conceptos de violación son ineficaces en relación con la aplicación del principio *pro persona*, pues no se dan los supuestos de procedencia para su aplicación, por lo que se negó el amparo.
37.	**592/2020**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La parte quejosa, en su carácter de sujeto obligado, pretende combatir una multa impuesta por el INAI relativa a un incumplimiento de dar información solicitada por el Instituto.	El tribunal se remite al principio de inatacabilidad de las resoluciones del Instituto por sujetos obligados, reflejando la existencia de un periodo transitorio que inicia a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014.
38.	**67/2020**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Sexto Circuito	La parte quejosa, en su carácter de sujeto obligado, pretende combatir una multa impuesta por el INAI relativa a un incumplimiento de dar información solicitada por el Instituto.	El tribunal se remite al principio de inatacabilidad de las resoluciones del Instituto por sujetos obligados, reflejando la existencia de un periodo

					transitorio que inicia a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014.
39.	**310/2020**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se pretende anular todas las actuaciones del INAI en su etapa investigativa, pues -el responsable argumenta- que no existe fundamento legal que consagre el "procedimiento de investigación" como un acto procesal.	Los argumentos de la quejosa se estiman ineficaces e infundados. En cuanto al procedimiento de investigación, la Corte había estimado que esta existía tácitamente y que tiene plena validez por ser procedimentalmente fundamental.
40.	**252/2020**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La materia del presente juicio de garantías se centra en una resolución emitida por el INAI por medio de la cual impone una sanción a un intermediario financiero por un mal tratamiento de datos personales de un titular en ausencia de su consentimiento.	El tribunal niega el amparo, ya que no se viola la seguridad jurídica ni el principio *non bis in ídem.* No se está sancionando el hecho dos veces ni es inconstitucional el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Esto ya que el INAI impuso una pluralidad de multas, sin embargo, lo hizo de forma justificada a criterio del tribunal). Además, encontramos un eco histórico a los argumentos planteados en el caso *Tournier.*
41.	**214/2020**	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	El INAI impone varias multas a una institución bancaria derivado del incumplimiento de varias obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En el marco de las mismas, encontramos la falta de obtención de consentimiento expreso para tratar datos de carácter financiero y patrimonial, el tratamiento de datos personales y financieros de la denunciante en contravención a los principios de responsabilidad, lealtad y licitud, así como la obstrucción a los actos de verificación de la autoridad.	El tribunal resuelve que los conceptos de violación son insuficientes y que la quejosa no logró demostrar la vulneración a los derechos constitucionales que invoca. El tribunal no puede emprender el estudio de diversos conceptos de violación que combaten decisiones sobre aspectos que constituyen cosa juzgada.

42.	**119/2020**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través del presente amparo, la quejosa y responsable pretende combatir la imposición de multas por parte del Instituto ante violaciones al contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, argumentando que las mismas fueron ilegalmente impuestas.	El tribunal estima negar el amparo, pues el procedimiento de verificación y el de imposición de sanciones son dos momentos procesales distintos. Las resoluciones en cada uno de estos debieron combatirse en los respectivos juicios de nulidad. Asimismo, se estima que es falso que las multas no hayan sido legalmente impuestas, independientemente de que los argumentos de la quejosa no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado y le atribuyen razonamientos que no están contenidos en la misma. Con fundamento en lo anterior, se estima que no es jurídicamente factible conceder el presente amparo.

2021

	No. Expediente	**Órgano Jurisdiccional**	**Circuito Judicial**	**Tema**	**Resolución**
43.	**21/2021**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través de este amparo, se pretende combatir una resolución del INAI, quien estima que la parte quejosa no resguardó los datos personales de sus usuarios con la debida diligencia, por lo que el órgano garante le impuso una multa, misma que fue rectificada y ahora es el motivo del presente juicio de garantías.	El tribunal estima que no se puede imputar al banco los perjuicios derivados del *phishing* cuando el denunciante proporciona sus datos personales, aún y cuando lo haya efectuado de manera ingenua. En este sentido, se concede el

					amparo y se deja sin efectos la multa del INAI.
44.	**19/2021**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través del presente juicio, la quejosa y responsable pretende combatir una determinación del INAI por medio de la cual se fija una multa derivada del incumplimiento a diversos preceptos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	El Tribunal Colegiado determina que no se puede sobreseer el asunto sin más, ya que el Tribunal Administrativo debe remitir el procedimiento a las autoridades jurisdiccionales competentes para que el quejoso no sea violentado en sus derechos fundamentales y dejarlo así en estado de indefensión.
45.	**133/2021**	Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través del presente juicio, una institución financiera busca combatir una resolución emitida por el Instituto por medio de la cual se le impusieron 2 multas por incumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se considera que la causa de improcedencia no es imputable al demandante y, por lo tanto, no se debe aplicar la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, relativa a la improcedencia de los juicios de nulidad. Esto en con la finalidad de proteger todos los derechos que alega violados el quejoso.
46.	**227/2021**	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se pretende alegar que el juicio de nulidad es procedente, alegando que no se puede aplicar la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, por ser de carácter retroactivo.	El tribunal estima inoperantes sus argumentos y se resuelve que, con base en la referida jurisprudencia, la única vía procedente es el amparo.
47.	**128/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	A través del presente amparo, la parte quejosa reclama que las multas impuestas por el INAI por supuestas violaciones al contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se estiman inoperantes e ineficaces los argumentos presentados por la quejosa. Lo anterior ya que no se puede llegar al supuesto en el que se considere que la improcedencia del juicio de

					nulidad en materia administrativa imposibilita al demandado a tener un "recurso efectivo" para la tutela de sus derechos.
48.	**211/2021**	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	En el marco del presente amparo, encontramos un planteamiento presentado por la quejosa con el cual pretende dejar sin efectos una multa por el indebido tratamiento de datos personales sensibles de un menor de edad.	El tribunal resuelve sobreseer en el juicio de amparo directo, ya que la parte promovente debió interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento en juicio de nulidad.
49.	**011/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
50.	**22/2021**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
51.	**40/2021**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Segundo Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
52.	**47/2021**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.

53.	**86/2021**	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
54.	**1263/2021**	Segunda Sala SCJN		Se busca argumentar en contra del procedimiento de imposición de sanciones iniciado por el INAI contra la quejosa por el tratamiento indebido de datos personales de carácter financiero. En específico, se argumenta que el procedimiento, codificado en lineamientos emitidos por el Instituto, es inconstitucional ya que la creación normativa no es una prerrogativa del INAI.	Se argumenta que el actuar del Instituto en este caso se encuentra dentro de sus facultades como órgano constitucional autónomo, por lo que puede emitir disposiciones normativas complementarias que le permitan cumplir con sus objetivos, por lo que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa.
55.	**120/2021**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se busca argumentar en contra del procedimiento de imposición de sanciones iniciado por el INAI contra la quejosa por no poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad en su sitio web. En específico, se argumenta que se aplica de forma retroactiva el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN.	Considerando la transición derivada de la reforma constitucional de 2014, se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
56.	**18/2021**	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Tercer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
57.	**196/2021**	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	En el marco del presente amparo, la parte quejosa alega que el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Justicia debe ser procedente contra las decisiones emitidas por	Considerando la transición derivada de la reforma constitucional de 2014, se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020

				el INAI, alegando que existe un criterio contrario a la jurisprudencia.	(10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
58.	**343/2021**	Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI vía juicio de nulidad en materia administrativa, pues la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) no se encontraba vigente cuando inició su acción.	Se estima que no es imputable la equivocación que hace la parte quejosa -sobre todo al considerar el contenido de los artículos 56 y 144 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que se le concede el amparo
59.	**115/2021**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	La quejosa invoca la nulidad de la resolución del INAI por la cual se le fijaron tres (3) multas por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de protección de datos personales.	Se estima que no se aplica en retroactividad la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), si no hay una jurisprudencia previa; sin embargo, los conceptos de violación permanecen fundados toda vez que el amparo sea sustancialmente fundado.
60.	**35/2021**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	En el juicio de nulidad se impugnó la resolución del Pleno del INAI en la que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares declaró responsable a la quejosa de incumplir el principio de calidad y le impuso una multa.	El Colegiado el Tribunal Administrativo debe remitir el procedimiento a las autoridades jurisdiccionales que apliquen para que el quejoso no sea violentado en sus derechos fundamentales y evitar provocar un estado de indefensión.
61.	**15/2021**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Segundo Circuito	El INAI ordena iniciar en contra de la quejosa un procedimiento de imposición de sanciones al estimar que incumplió con sus obligaciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ante la cual la responsable promueve un juicio de nulidad que le es	Se desecha

				declarado improcedente y contra esta resolución se ampara.	
62.	**33/2021**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de apelar al principio de irretroactividad de la jurisprudencia para defender la procedencia del juicio de nulidad ante resolución emitida por el Instituto.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
63.	**98/2021**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Tercer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
64.	**297/2021**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Segundo Circuito	Se plantea alegar la procedencia del juicio de nulidad argumentando que la interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) se extralimitó. Ya que, a pesar de que se reconoce su existencia, se argumenta que la referida tesis representa la materialización de una invasión de competencias legislativas ya que, a partir de la misma, se invalidó un precepto (artículo 56 de la LFPDPPP) que emanó del proceso legislativo ordinario sustentado en la representación de intereses ciudadanos.	Los argumentos del quejoso se estiman infundados.
65.	**538/2021**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Una resolución del INAI inicia un proceso de verificación y fija una multa a un responsable con base en el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En sus conceptos de violación no se señala en ningún momento algún argumento sobre por qué no puede aplicarle la jurisprudencia relativa al juicio de nulidad.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
66.	**176/2021**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto.	Se trata de combatir una resolución del INAI que impone una multa vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la

					única vía procedente es el amparo.
67.	**260/2021**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI relativo al procedimiento de imposición de sanciones vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
68.	**37/2021**	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI relativo al procedimiento de imposición de sanciones vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.
69.	**467/2021**	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Se trata de combatir una resolución del INAI relativo al procedimiento de imposición de sanciones vía juicio de nulidad en materia administrativa.	Se resuelve que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, la única vía procedente es el amparo.

Fuente: Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal**,** (2022, noviembre)*, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).* Disponible en: https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp

Una vez analizadas las resoluciones que pudieron pasar los filtros anteriormente descritos, se puede apreciar que en su mayoría son favorables, sin embargo, no debe caerse en dicha perspectiva pues hay un razonamiento compartido por más de la mitad de estos asuntos que redujo estos casos a algo equiparable a un trámite. Hablamos de todos los fallos que determinan una sentencia favorable para el INAI, particularmente en el marco del reconocimiento de su naturaleza y facultades derivadas de la citada reforma constitucional de 2014,[7] en el sentido de que el juicio de nulidad dejó de ser la vía idónea para combatir las resoluciones del Instituto y que la única vía procedente para combatir estos actos es el juicio de amparo.

En ese sentido es menester señalar que, con la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 el INAI modificó su naturaleza jurídica, y con ella quedó fuera de la administración pública federal para convertirse en un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por tal motivo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) el máximo Tribunal Constitucional del país, adoptó como criterio de que las resoluciones del INAI no pueden ser revisadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (anteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se indica en la ley), vía juicio de nulidad, como lo señala el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sino vía amparo directo, pues considera que el tribunal en comento no tiene competencia para analizar resoluciones emitidas por un organismo autónomo como es el INAI. Además, la SCJN, determinó que uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho.[8]

[7] La reforma en materia de transparencia implico la adición de diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la federación, el 7 de febrero de 2014. Las áreas motivo de la reforma: I) Fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, II) La consolidación de un Sistema Nacional de Transparencia y III) Establecimiento de nuevas facultades para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[8] Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo 1, página 668. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.). Décima Época. Materia Administrativa. Registro digital: 2022203. Rubro. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022203 [Consultado el día 03 de octubre 2022].

Consecuentemente, no es de extrañar que, del total de fallos, 39 invocan la jurisprudencia 2a./J.31/2020 (10a.), dejando un total de 30 casos a los cuales puede atribuírseles un valor dentro de la escala anteriormente mencionada. De lo anterior, es posible colegir que la mayoría de las resoluciones del universo que refiere a la jurisprudencia se posicionaron en una escala Neutral (entre Neutral-A favor y Neutral-En contra), ya que -a pesar de que resuelven de forma absolutoria- su fallo no representa un beneficio que se refleje en las reglas de transición del sistema, sino una rectificación de fallos de naturaleza transitoria que destaca el proceder derivado de la reforma constitucional en referencia.

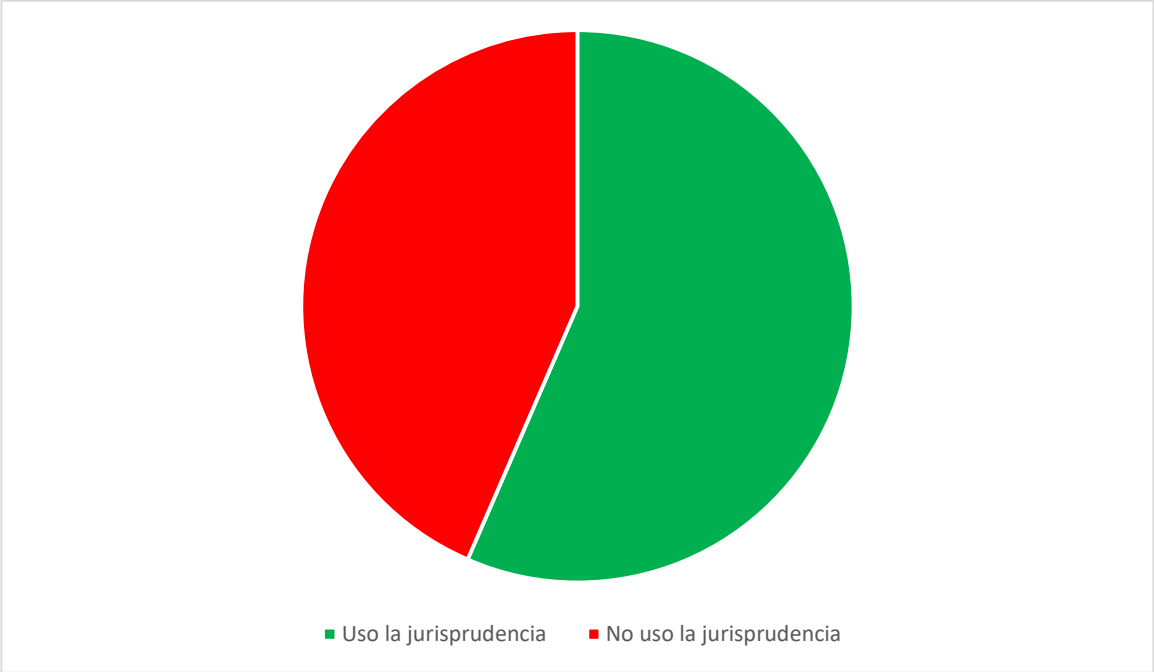


Figura 1. Sentencias en las que el fallo fue determinado con base en la Jurisprudencia 2a./J.31/2020 (10a.) para resolver que el Juicio de Amparo es la única vía procedente en lugar del Juicio en materia administrativa.[9]

Ahora, para realmente hacer una interpretación sobre la "posición" que han mantenido los Tribunales Colegiados de Circuito en el marco de estos juicios de garantías, debemos excluir la

[9] Se puede consultar en la siguiente liga electrónica: Consejo de la Judicatura Federal, Buscador de Sentencias CJF (https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp)

población de fallos que requieren de la aplicación exacta de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN. Dicho lo anterior, es posible presentar la siguiente distribución:

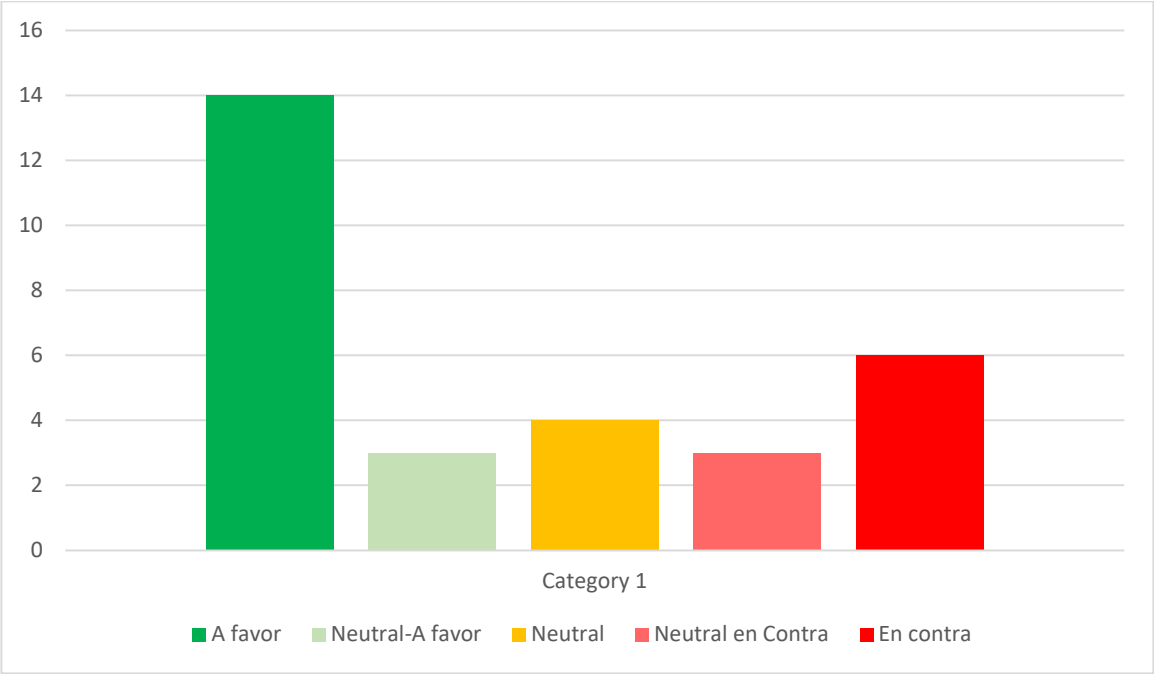


Figura 2. Sentido de las resoluciones que no tomaron en cuenta la jurisprudencia 2a./J.31/2020 (10a.)

Del contenido de la Figura 2, podemos interpretar que la mayoría de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados han sido favorables al Instituto ya que, al margen de los fallos que ordenan la reposición del procedimiento, podemos encontrar el reconocimiento expreso de la naturaleza autónoma del INAI, su experiencia y calidad argumentativa en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, así como de sus prerrogativas relacionadas a sus facultades de investigación, y de creación de instrumentos normativos complementarios para desarrollar sus funciones.

Del mismo modo, a pesar de que el fondo de las resoluciones no se centra predominantemente en necesidades sociales endógenas, no se puede evitar mencionar un caso interesante respecto al fenómeno de *"phishing"*. En el expediente con número 21/2021 se consideró que se debe dejar sin efectos la multa del Instituto impuesta a la parte quejosa (un banco) quien argumentó que en los casos en donde un actor roba los datos de un usuario de servicios financieros aprovechando las brechas que definen a la infraestructura de soporte que

configura al “ciberespacio”, así como de la ingenuidad del usuario, el banco no tiene responsabilidad. Consideramos que este fallo es desafortunado, pues deja en un estado de indefensión al quejoso e ignora la obligación de los bancos relativa a la mejora constante de sus protocolos de identificación del cliente (conocidos internacionalmente como protocolos *Know Your Costumer*). Si bien, el tribunal expone razones sólidas para no reprocharle la consecuencia de estas acciones al banco, lo cierto es que lo anterior debe servir como catalizador para implementar mejores medidas en materia operacional que den certeza a los titulares de datos personales y permita a los intermediarios financieros mejorar sus prácticas en materia de resiliencia operacional como lo establecen los principios publicados en la materia por el *Bank for International Settlements*.[10]

1.1. Amparos indirectos

Continuando con el análisis de los amparos, hemos realizado una selección de amparos indirectos -los cuales, por regla general, se siguen ante la jurisdicción de los juzgados de distrito[11]- continuando con el patrón arriba presentado para los amparos directos, es decir, se identificaron las resoluciones en donde el Instituto era mencionado en el buscador de asuntos del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior arrojó un total de 174 resoluciones a analizar, de las cuales se descartaron aquellas decisiones que invocaban de forma indirecta y doctrinaria al INAI o que hacían referencia a las unidades de transparencia de instituciones como Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas cuyo formato no permitió la consulta, teniendo así un total de 113 decisiones que presentan al INAI como autoridad responsable correspondientes a los años, 2019, 2020, 2021 y 2022, para análisis (al igual que en el caso de los amparos directos, el buscador del CJF no arrojó resultados para el periodo 2014-2018).

Respecto a la metodología de análisis, se hizo un ajuste a los niveles presentados en los amparos directos para reflejar de forma más clara, el sentido de la decisión frente al número de

[10] Bank for International Settlements, “Principles for operational resilience”. (2021) disponible en https://www.bis.org/bcbs/publ/d516.htm, *BIS* (consultado el día 26 de octubre de 2022).
[11] V.M. Rocha y A. Miranda, *El recurso de revisión en el juicio de amparo.* (2018, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch), p. 15.

los sobreseimientos parciales a las demandas de amparo presentadas por las quejosas, por lo que las decisiones se desglosan bajo tres niveles:

- *En contra* (Rojo)*:* Asuntos en los que la resolución favorece a la contraparte contra los argumentos esgrimidos por el INAI.
- *Neutral* (Amarillo)*:* Cuando la resolución del tribunal no beneficia ni perjudica al Instituto.
- *A favor* (Verde)*:* Se califica de esta manera a una resolución cuando esta representa un beneficio significativo de fondo para el Instituto.

2019

	No. Expediente	**Órgano Jurisdiccional**	**Circuito Judicial**	**Tema**	**Resolución**
1.	**1871/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Instituto respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, en particular de los artículos 60 y 132 respectivamente, así como del artículo 52, último párrafo de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, sobre los cuales se inició proceso de verificación y sanción a la quejosa.	Se niega la suspensión a la parte quejosa, toda vez que la concesión de esta, aparejada con la naturaleza de la quejosa contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en particular la certeza del debido tratamiento de datos de carácter personal por parte de los responsables del mismo.

2.	**1846/2019**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del Instituto relativo a la obligación que tenía el INAI de admitir a trámite el recurso de revisión intentado por la quejosa ante el ejercicio no satisfactorio de derechos ARCO frente a la Fiscalía General de la República; no obstante, determinó desechar la misma con una resolución que carecía de la debida fundamentación y motivación.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ya que la información proporcionada por el sujeto obligado no era la requerida en la solicitud original del titular, violentando así el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, ante lo cual, el Instituto no se apegó en su resolución al contenido del artículo 104 de la Ley General en la materia.
3.	**1799/2019**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno, de la Comisionada Ponente y de la Comisionada presidente del Instituto por actos relativos a la resolución de 28 de agosto de 2019 al recurso de revisión, mismo que omitía ordenar la entrega de datos de carácter personal en ejercicio de derechos ARCO.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, ya que la resolución emitida por el Instituto no estuvo debidamente fundada, incumpliendo así con su deber constitucional.
4.	**1758/2019**	Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno del Instituto relativas a la resolución dictada en el marco de un recurso de revisión asociado a la instrucción girada al Banco de México para entregar las controversias constitucionales contra la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, las adiciones al Código Penal Federal el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, así como las reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto del acto descrito en la demanda ya que es improcedente el juicio cuando los actos reclamados afectan solamente el ejercicio de funciones públicas.

5.	**1753/2019**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Demanda presentada contra actos del Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y otras autoridades, por la resolución emitida que daba por cumplido el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa derivado de una solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que, se argumentó, que el sujeto obligado había entregado la información solicitada en la forma instruida por el Instituto.	Se sobresee el presente juicio dado que la información solicitada no existía y a que se dio cumplimiento al referido recurso de revisión. En virtud de lo anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.
6.	**1700/2019**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar de un comisionado ponente del Instituto relativo a un acuerdo dictado por el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, quien deseaba obtener información tratada por el Banco de México.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, dado que se consideraron vulnerados sus derechos informacionales, por lo cual se instruyó a la autoridad responsable para que deje insubsistente el acuerdo dictado y emita uno nuevo debidamente fundado en el sentido que corresponda.
7.	**1681/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno, el Secretario Técnico, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de la Secretaria de Protección de Datos Personales del INAI. Lo anterior derivado de la emisión de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, así como de las resoluciones de 15 y 28 de octubre de 2019, derivadas de una investigación llevada a cabo por diversas técnicas y bases de datos por un tercero.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en virtud de que la autoridad funda su competencia en los lineamientos emitidos por el INAI que fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la SCJN ya que establecen reglas que fundan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

8.	**1643/2019**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del INAI y otras autoridades relativo a la promulgación y expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como una resolución emitida en un procedimiento de protección de derechos donde se aplican los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones", mismos que han sido decretados como inconstitucionales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
9.	**1620/2019**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del Instituto fundado con base en la resolución emitida el 11 de septiembre de 2019 por el INAI sobre una solicitud de acceso a la información, sobre la cual se invocaron reservas injustificadas a su revelación, incluyendo una interpretación al derecho a la autodeterminación informativa de la persona.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ya que no se acredita el argumento de interés público ni de la autodeterminación informativa de servidores públicos.
10.	**1561/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado en contra del actuar del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto derivado de un acuerdo que desecha un recurso de revisión por ser improcedente y que se relacionaba a un mal tratamiento de datos personales por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa dado que la concesión del amparo no tendría efectos prácticos, toda vez que en el recurso de queja aludido no se cumplen los requisitos necesarios para que se pueda invocar la supletoriedad de ciertas normas, particularmente a la luz de la reforma constitucional de 2014.

11.	**1517/2019**	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra el actuar del Pleno del INAI, derivado de una solicitud de información pública al Consejo de la Judicatura Federal	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso toda vez que, en el marco de sus derechos informaciones, este tiene derecho a conocer a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.
12.	**1516/2019**	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra los actos realizados por el Pleno, su Secretaría Técnica, así como del Director de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto, sobre diversas resoluciones que derivaron de una solicitud de acceso relativa a los créditos otorgados por BANCOMEXT a favor del Gobierno de Cuba o de empresas mexicanas que hacen negocios con Cuba, por la cual se instruye al referido banco modificar su respuesta inicial fundada en el secreto bancario.	Se sobresee el presente juicio de amparo cumplimiento la parte quejosa de manera expresa consintió y aceptó el contenido de resolución atacada.
13.	**1503/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra los efectos de los actos del C. Comisionado presidente del Instituto, relativos a la falta de contestación a la solicitud de fecha 04 de julio de 2019, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia del (INAI), respecto a la primera clínica abierta en el país que proporciona cannabis medicinal.	Se sobresee en el juicio de amparo por la inexistencia del acto reclamado.

14.	**1243/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra los Actos del Pleno y del Director de Cumplimiento del INAI derivado de la resolución con fecha de 31 de julio de 2019, notificada mediante correo electrónico el 7 de agosto de 2019, dictada en el expediente relativo al recurso de revisión que se desprende de una solicitud de información.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, ya que la resolución recurrida es incongruente en oposición con el espíritu de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Pleno del Instituto no se pronunció respecto de todos y cada uno de los puntos planteados ante él, sobre la solicitud de acceso objeto de la litis.
15.	**1130/2019**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 18 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.
16.	**1121/2019**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 18 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.

17.	**1090/2019**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Pleno y Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que los mismos se consideran violatorios de los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la CPEUM. Lo anterior derivado del acuerdo de cumplimiento de fecha 27 de junio de 2019 emitido por el Instituto mediante el cual tiene por cumplida la resolución dictada dentro del procedimiento de recurso de revisión, relativo a lo que se considera una violación al derecho de acceso a la información y al derecho de portabilidad, frente a lo cual el sujeto obligado argumentó que la información solicitada no se encontraba en sus bases de datos.	Se sobresee en el juicio de amparo, por la inexistencia del acto reclamado, por lo que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al promovente.
18.	**1032/2019**	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Instituto, relativos a la resolución a recurso de revocación por la que se ordenaba a la parte quejosa poner a la vista información de carácter público.	Se sobresee el presente juicio de amparo por que la quejosa carece de legitimación toda vez que el acto reclamado afecta sus funciones públicas, en el marco de las facultades del Instituto.
19.	**982/2019**	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 18 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.

20.	**978/2019**	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 18 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.
21.	**975/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra los actos del Pleno y de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, relativos al acuerdo de cumplimiento de fecha 27 de junio de 2019, por la cual se tiene por cumplida la resolución dictada, violando así el derecho a la información de la parte quejosa quien estaba interesada en los reportes de uso de la fuerza por parte de SEDENA y SEMAR.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa derivado de la inexistencia del acto, sobre la cual no aportó prueba en contrario.
22.	**975/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra los actos del Pleno y de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto, relativos al acuerdo de cumplimiento de fecha 27 de junio de 2019, por la cual se tiene por cumplida la resolución dictada, violando así el derecho a la información de la parte quejosa quien estaba interesada en los reportes de uso de la fuerza por parte de SEDENA y SEMAR.	Se desecha por notoriamente improcedente derivado de la inatacabilidad de las resoluciones del Instituto, particularmente a partir de la Reforma Constitucional de 2014.

23.	**897/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades, por considerarlo violatorio de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que la autoridad referida argumentó -ante una solicitud de verificación- que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar actos u omisiones por parte de MORENA que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.	Se reconoce la autonomía y facultades constitucionales del Instituto quien al contar con la experiencia y un sistema de mecanismos administrativos que verifican su neutralidad, ante lo cual se informa al quejoso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo de la CPEUM. Consecuentemente se procedió a desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo.
24.	**885/2019**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos realizados por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI asociados a la resolución dictada el 8 de mayo de 2019 que derivó de una manifestación de incumplimiento relativo a una respuesta brindada por un sujeto obligado.	Se resuelve sobreseer el juicio derivado de la resolución de 23 de enero de 2019 por el que el objeto del juicio dejó de existir.
25.	**879/2019**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos de los Comisionados del INAI y otra autoridad que derivaron en una resolución en el marco de un recurso de revisión, ante la cual las autoridades responsables argumentaron que no se ejecutó la entrega de información aludida.	Ante la inexistencia del acto reclamado, la demanda se sobresee, y consecuentemente, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

26.	**848/2019**	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido, con base en los artículos 16 y 17 constitucionales, contra actos del Instituto y otras autoridades respecto al acceso a la información relativa a datos presentados como secretos industriales, y que derivaron en la resolución reclamada de 27 de mayo de 2019 en el marco del recurso de revisión solicitado al INAI.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso dado que el INAI no llevó a cabo el análisis debido de la prueba de interés público apegándose al contenido de los artículos 155 y 149 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.
27.	**827/2019**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 5 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.
28.	**826/2019**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Instituto y otras autoridades derivado de la resolución de 5 de junio de 2019 relativo a la naturaleza de los secretos fiscales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso dado que, en el marco de este caso, la información que se solicitó se relacionaba con una condonación de créditos fiscales, cuya naturaleza es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puede ser divulgada sin el consentimiento del titular.

29.	**816/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	El presente amparo es promovido por el quejoso por su propio contra actos del Pleno y la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos y las garantías individuales previstas en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la CPEUM. Lo anterior derivado de la decisión del Instituto de archivar y dar por concluido un expediente relativo a un tratamiento de datos personales por parte de un sujeto obligado.	Se desecha por notoriamente improcedente derivado de la inatacabilidad de las resoluciones del Instituto, particularmente a partir de la Reforma Constitucional de 2014.
30.	**766/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Este amparo es promovido por una persona que se identificó como una persona física con discapacidad mental, que desea ejercitar su derecho de acceso a la información. A través de este recurso, el quejoso reclama que la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la resolución del recurso de revisión del INAI no fueron satisfactorias y no se considera debidamente fundada y motivada. Invocando el principio de transparencia, se le indicó al quejoso que podía encontrar la información solicitada en la página de internet de la SEP situación que no reflejaba la realidad. Ante lo aquí planteado se argumenta que el INAI no llevó a cabo los ajustes necesarios para garantizar su efectivo acceso a la información, apegándose al principio de equidad encontrado en el artículo 1 constitucional.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso derivado de la violación del principio de equidad sobre el cual se deben desarrollar medidas de accesibilidad para permitir que todo titular de derechos informacionales tenga acceso a la información que le permita participar de la vida democrática mexicana.

31.	**755/2019**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo planteado contra acto del Instituto consistente en la emisión de un oficio por el cual el INAI determina que la parte quejosa no tiene el carácter de parte en el procedimiento de imposición de sanciones.	La presente demanda de amparo se desecha por ser notoriamente improcedente, toda vez que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

2020

	No. Expediente	**Órgano Jurisdiccional**	**Circuito Judicial**	**Tema**	**Resolución**
32.	**1251/2020**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el actuar del Pleno del Instituto por la emisión de una resolución donde se hace evidente la omisión de valorar pruebas, violaciones al debido proceso e indebidas fundamentación y motivación, que derivó de una impugnación presentada por la quejosa frente a una respuesta emitida por un sujeto obligado por una solicitud de acceso.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege, ya que el argumento de la quejosa se consideró infundado dado que los elementos aludidos en la demanda, sí fueron considerados por el Instituto antes de emitir su resolución.

33.	**1136/2020**	Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Pleno del Instituto y otras autoridades derivado de un dictamen de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que derivaron en un oficio que instruía una amonestación pública contra la parte quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo considerando que los actos reclamados cesaron en sus efectos al haberse dejado sin efectos la amonestación decretada en contra del quejoso, junto con el requerimiento de información en materia de transparencia del cual derivó la misma.
34.	**1111/2020**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno, el Secretario de Protección de Datos Personales, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado y la Directora General de Atención al Pleno del INAI, relativos a la resolución definitiva que dio por concluido un proceso de verificación.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.
35.	**1106/2020**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar de una Comisionada y de la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales del Instituto derivado de un acuerdo mediante el cual se desecha un recurso de revisión. La quejosa estima violados sus derechos contenidos en los artículos 1, 6, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, destacando que la referida resolución contraviene el principio de legalidad.	La Justicia de la Unión Ampara y protege a la quejosa estimándose que el recurso de revisión presentado por la quejosa debe admitirse a trámite y que el Instituto debe resolver el mismo con libertad de jurisdicción.

36.	**1093/2020**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Comisionado Presidente del INAI relativos al desechamiento de recurso de revisión en procedimiento de acceso a la información sobre la determinación final respecto al cobro de cantidades por concepto de copias certificadas para la entrega de información pública.	La Justicia de la Unión ampara y protege, a la vez que instruye a la autoridad responsable para que deje sin efectos el acuerdo que generó la litis y emita una nueva resolución, debidamente fundada. relativa a los pagos de las copias certificadas por las que se entrega la información. En este caso en particular, apreciamos que no se ataca la simple provisión de la información sino elementos cualitativos que deben ser atendidas bajo un análisis, sí del derecho mismo, pero también de los elementos administrativos que los contemplan.
37.	**1049/2020**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno del INAI y otra autoridad derivada de una resolución a un recurso de revisión en materia de protección de datos personales respecto a un ejercicio de Derechos ARCO presentado a la Fiscalía General de la República por parte de la quejosa y cuya respuesta fue negativa bajo el argumento de que se trata de información reservada.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa dado que la respuesta otorgada no considera estados procesales y materias que pudiesen estar fuera de la calidad de reservada, por lo que se instruye al Instituto para que deje sin efectos la resolución original y emita una nueva que contemple los elementos planteados en la presente resolución.
38.	**1039/2020**	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Pleno del INAI derivados de la resolución por la cual se impone una multa a la quejosa por contravenir los principios de información, responsabilidad y licitud contenidos en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Frente a lo anterior, la quejosa estima vulnerados sus derechos contenidos en los artículos 1o, 6o, 14, 16 y 17 de la CPEUM.	En los conceptos de violación se reclama una violación procesal en un procedimiento de verificación, argumento el cual la autoridad jurisdiccional categoriza como infundado. Después se reclama que el fundamento para la resolución emitida radica en los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones" los cuales ya habían sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el tribunal lo estima inoperante, ya que el concepto de violación pretende controvertir un acto diverso al reclamado en el presente juicio. En otro concepto de violación se reclama que la

					transferencia de datos entre la parte quejosa e instituciones del Seguro Social no le son imputables porque se siguió el protocolo de los correspondiente, no obstante, la autoridad judicial estima que es un argumento infundado porque parte de una premisa que no fue demostrada en el procedimiento de origen. Con base en lo anteriormente mencionado, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa.
39.	**1030/2020**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra acuerdo dictado por el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto, mismo por el que se tiene por no presentada la solicitud de protección de derechos planteada por la quejosa, considerándose vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa.	El juicio se sobresee toda vez que la parte quejosa no agotó los medios ordinarios de defensa.
40.	**1022/2020**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Pleno del INAI y otra autoridad por la emisión de la resolución a un recurso de revisión en materia de protección de datos personales, mismo que derivó de un ejercicio de derechos ARCO (en específico de Acceso) por el cual la quejosa deseaba acceder a sus datos de carácter personal, mismo que le fue negado por el sujeto obligado.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso toda vez que cesaron los efectos de la solicitud de información reclamada por sustitución procesal que se desprende de la resolución al recurso de revisión.

41.	**1016/2020**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Pleno del INAI y otra autoridad por la emisión de la resolución a un recurso de revisión en materia de protección de datos personales, mismo que derivó de un ejercicio de derechos ARCO (en específico de Acceso) por el cual la quejosa deseaba acceder a sus datos de carácter personal, mismo que le fue negado por el sujeto obligado.	Con respecto de los actos reclamados al sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia dado que se solicitó acceso a información reservada, por lo que se sobresee el juicio en cuanto a ese acto reclamado. En cuanto a los actos reclamados en los que el INAI es señalado como autoridad responsable, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que los actos reclamados se estiman infundados, con base en lo antes referido.
42.	**1009/2020**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentando contra acto del Pleno del INAI consistente en la emisión de resolución por la que se da inicio a un proceso sancionador en contra de la parte quejosa, mismo que se sustentó en los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones", los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6489/2018.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
43.	**641/2020**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto frente al actuar del Pleno del INAI relativo a resolución definitiva derivada de un recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y que le fue informada el día 8 de junio de 2020, por la cual el Instituto niega la entrega de la información solicitada por la contraparte, por lo que se argumenta una violación al derecho de acceso a la información.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso toda vez que los actos reclamados son inoperantes por basarse en información infundada.

44.	**625/2020**	Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Director de Asuntos Jurídicos y otras autoridades por el recurso de reclamación presentado por el INAI frente al juicio contencioso administrativo promovido por la quejosa, toda vez que dicha vía había sido señalada por el propio Instituto para que la quejosa pudiese proceder.	A la luz de la reforma constitucional de 2014, el órgano judicial estimó que se incurre en una causal de improcedencia por lo que se sobresee el juicio.
45.	**549/2020**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra resolución emitida por el Pleno del INAI en el marco de la pandemia de COVID-19, y que no le fue notificada a la quejosa como tercero interesado. Dicha resolución contiene la instrucción al INDEP de entregar diversos instrumentos jurídicos que le fueron solicitados a través de una solicitud de acceso.	La demanda se sobresee dado que se entregó la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.
46.	**277/2020**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo promovido contra actos del Pleno del INAI y otras autoridades por las resoluciones emitidas relativas a una solicitud de acceso a la información al Archivo General de la Nación, que se considera no atendida, contraviniendo el derecho de acceso a la información de la quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que la materia de la misma desapareció con la emisión de un acuerdo que establece la apertura a la consulta irrestricta de la información solicitada por la quejosa sin sujetarse a procedimiento alguno.

47.	**139/2020**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el actuar del Pleno, el Secretario de Protección de Datos Personales, y el Director General de Investigación y Verificación del INAI, particularmente frente a una resolución con la que concluyó en definitiva un procedimiento de verificación. Se impugna la resolución en sí y ciertas violaciones cometidas en el proceso de verificación correspondiente, así como el de investigación que le precedió con base en los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, los cuales se consideran inconstitucionales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
48.	**131/2020**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra acto del Pleno del INAI y otra autoridad relativo a una solicitud de acceso a información en posesión del Archivo General de la Nación	Se sobresee toda vez que la parte quejosa no acredita que los actos reclamados inciden en su esfera jurídica y respecto al Instituto, no demuestra la existencia del acto.
49.	**115/2020**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Instituto respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en particular del artículo 56, cuya ejecución fue llevada a cabo por resolución emitida por el INAI, y que obstaculizaron el pleno ejercicio de los derechos de oposición y cancelación del titular frente a información tratada en diversos sitios de internet y notas periodísticas en las que citan su nombre respecto de hechos que ya no corresponden a su situación actual.	Replicando en cierta forma lo precisado en el caso Costeja, la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas necesarias para llevar a cabo una valoración y ponderación de los derechos en un nuevo entorno como el digital.

50.	**110/2020**	Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Instituto respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en particular del artículo 56, relativos al derecho de oposición y cancelación de datos personales ejercido por el titular y no satisfecho en el referido ejercicio ni por resolución de 16 de diciembre de 2019 emitida por el Instituto.	Replicando en cierta forma lo precisado en el caso Costeja, la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas necesarias para llevar a cabo una valoración y ponderación de los derechos en un nuevo entorno como el digital.
51.	**109/2020**	Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Instituto respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en particular del artículo 56, relativos al derecho de oposición y cancelación de datos personales ejercido por el titular y no satisfecho en el referido ejercicio ni por resolución de 16 de diciembre de 2019 emitida por el Instituto.	Replicando en cierta forma lo precisado en el caso Costeja, la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas necesarias para llevar a cabo una valoración y ponderación de los derechos en un nuevo entorno como el digital.
52.	**108/2020**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos efectuados por el Pleno del INAI relativos a la resolución de 18 de diciembre de 2019 por el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad que la parte quejosa interpuso contra el desechamiento de un recurso de revisión interpuesto ante el Instituto.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que se protege su derecho de acceso a la información complementado con un acceso a la justicia que debe estar, en todo momento, libre de trabas injustificadas, a la luz de los artículos 16 y 17 constitucionales.

53.	**101/2020**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Instituto respecto a la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en particular del artículo 56, relativos al derecho de oposición y cancelación de datos personales ejercido por el titular y no satisfecho en el referido ejercicio ni por resolución de 16 de diciembre de 2019 emitida por el Instituto.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ya que el Instituto no hizo una valoración adecuada de los derechos informacionales en conflicto (derecho a la libre expresión y autodeterminación informativa de la persona) ni de los tratamientos efectuados en perjuicio del titular que derivaron en la publicación periodística asociada a la resolución controvertida.
54.	**83/2020**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra los actos del Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto respecto a la resolución sobre el incumplimiento de recurso de revisión emitido por el propio INAI.	Se sobresee el presente juicio de amparo por cesación de efectos que derivaron de la resolución emitida por la autoridad responsable en el marco del recurso en cuestión.
55.	**65/2020**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto frente a los actos del Pleno, Presidente y Secretario Técnico del Instituto, relativos al medio de impugnación presentado frente a una solicitud de acceso a la información al Servicio de Administración Tributaria, donde se instruye a esta autoridad la modificación de la respuesta más no la entrega de la información.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que en la resolución reclamada se expusieron de manera fundada y motivada las razones por las cuales no era procedente otorgarle al quejoso la información solicitada.

56.	**22/2020**	Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado del INAI respecto a una resolución, a un acuerdo y a un oficio emitidos por las autoridades responsables en perjuicio de los intereses de la quejosa quien recibió -a través de dichos instrumentos- la instrucción de proporcionar información sin la debida justificación normativa.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra las autoridades responsables quienes ordenaron, iniciaron y ejecutaron un procedimiento de investigación de oficio, el cual no se encuentra regulado en las disposiciones invocadas en su actuar, lo cual va en contra del principio de certeza jurídica de los ciudadan[e]s.

2021

	No. Expediente	**Órgano Jurisdiccional**	**Circuito Judicial**	**Tema**	**Resolución**
57.	**1808/2021**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra acto del Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado del INAI, consistente en la emisión de un acuerdo por el que se determina archivar un asunto relativo a un incumplimiento a los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por parte de una institución bancaria, el cual derivó en un fraude que perjudicó al patrimonio del titular.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa toda vez que se considera que la responsable fue omisa al exponer la motivación que fundara porque las pruebas que ofreció la quejosa no fueron dotadas de valor probatorio, por lo que se colige que la fundamentación y la motivación no fueron exhaustivas.

58.	**1782/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del INAI y otras autoridades relativo a la inconstitucionalidad de diversas normas de carácter fiscal, así como del se aprueba el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivada de la cual el quejoso -argumenta- ha visto disminuidos sus ingresos por las retenciones derivadas de los actos reclamados.	Se sobresee, ya que las autoridades responsables sólo retienen el impuesto sobre la renta, lo cual no le da el estatus de "AUTORIDAD" para efectos del presente juicio, ya que sólo actúan como auxiliares de las autoridades hacendarias.
59.	**1677/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno del Instituto, en particular, sobre un recurso de revisión. Se estiman violados los Derechos contenidos en los artículos 6,14,16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en contravención al principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información, pues se estimó que se debía reservar la información solicitada al considera que se acreditó la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De mismo modo, se reclama que la resolución viola el derecho humano a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y exhaustividad previstos en el artículo 16 constitucional, por estar indebidamente fundamentada y motivada.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que se estiman infundados los conceptos de violación y, algunos, inoperantes (pues son reiterativos) frente a los argumentos que habilitan la reserva objeto de la litis.

60.	**1617/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Demanda de amparo presentado contra el INAI y otra autoridad por violaciones al principio de información y responsabilidad vinculados al aviso de privacidad de la Secretaría de Salud, así como por obstaculizar de forma infundada el ejercicio del derecho ARCO de acceso relativo al certificado de vacunación contra COVID-19.	Se sobresee el juicio toda vez que la parte quejosa no logra acreditar que invocó el derecho ARCO apropiado para su pretensión original, siendo este el de Rectificación y no el de Acceso.
61.	**1600/2021**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo derivado del actuar del Pleno del Instituto, el cual busca combatir la emisión de una resolución dictada dentro de un recurso de revisión por parte de la referida autoridad responsable. La parte quejosa señala en un único concepto de violación que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, pues las resoluciones del INAI deben ser firmadas por todos sus integrantes de manera autógrafa por tratarse de un órgano que toma sus decisiones de manera colegiada.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ya que estima fundado dicho concepto de violación, por lo que concede el amparo y ordena que se vuelva a evaluar los medios por los cuales notifica el órgano.
62.	**1588/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra una resolución de verificación emitida por el Instituto que derivó de una brecha en la infraestructura de tratamiento de datos personales de la quejosa, por la que se publicaron datos de carácter personal en Internet por un tercero.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que los derechos involucrados son de naturaleza adjetiva y cuya afectación pueden ser reparada a través de la resolución definitiva favorable que pudiese darse a favor de la parte quejosa.

63.	**1568/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el Pleno del INAI respecto a la negativa a proveer información sobre contrataciones hechas por la SEMAR, junto con su valor individual. El INAI respondió que dicha solicitud debía hacerse en un tribunal de jurisdicción militar, frente a lo cual el quejoso señala en sus conceptos de violación una vulneración a los derechos contenidos en el artículo 6o de la CPEUM en virtud de que existen disposiciones legales que disponen que el INAI debe proveer esta información.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa la parte quejosa y que ésta última no confronta las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, por lo que sus argumentos resultan inoperantes.
64.	**1491/2021**	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del INAI y otra autoridad, consistentes la emisión de un crédito fiscal en calidad de sanción derivada de un incumplimiento de obligaciones de transparencia, frente al cual la parte quejosa estima vulnerados sus derechos contenidos en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, en particular, dado que la persona vinculada al sujeto obligado en cuestión que incurrió en la falta, es distinta a la parte quejosa sancionada.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, ya que se consideró que la multa estaba mal formulada, pues había incertidumbre en cuanto al sujeto que se le imputaba, ya que la referida sanción no puede recaer en persona distinta a aquella a quien se le formuló el requerimiento.
65.	**1465/2021**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el Pleno, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción del INAI derivado del diseño e implementación de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, toda vez que exceden las facultades normativas del Instituto, y, por lo tanto, son inconstitucionales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

66.	**1342/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el INAI y otra autoridad por resolución dictada en recurso de revisión presentado ante el Instituto, derivado de la respuesta recibida por la SEP respecto a una solicitud de acceso a la información.	Se sobresee el juicio de amparo dado que la parte quejosa no es la persona que resiente de manera personal y directa el agravio que pudiera causarle los actos reclamados relativos a la solicitud de acceso a la información.
67.	**1254/2021**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el Pleno, la Secretaría Técnica del Pleno, el Secretario de Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto, derivado de actos intraprocesales de un procedimiento de verificación, sobre el cual la parte quejosa estima que sus violaciones no deben considerarse de gravedad media ni alta, sino "baja", toda vez que los datos filtrados no constituyen un "dato personal" sino un dato anónimo. Asimismo, se argumenta que se violan los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de legalidad.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, ya que la autoridad jurisdiccional estima que los conceptos de violación son fundados, por lo que se estima conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del INAI deje insubsistente la resolución dictada en el procedimiento de imposición de sanciones, dicte una resolución que deje insubsistente la emitida y forme una nueva con plena jurisdicción.
68.	**1183/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno, la Secretaría Técnica del Pleno y el Director General de Cumplimiento y Responsabilidades del INAI que derivaron en resolución por la cual se instruye a un sujeto obligado a modificar su respuesta, sin instruir la entrega de la misma, por lo que la quejosa argumenta que el Instituto encubre al sujeto obligado, obstaculizando así su derecho de acceso a la información.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ya que se tienen por fundados los conceptos de violación, concediéndose así el amparo para los efectos de hacer cumplir a la autoridad responsable las demandas del quejoso, además de que deja insubsistente el acuerdo reclamado.

69.	**1117/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el Director General de Protección de Derechos y Sanción por el cual se instruye el inicio de un proceso de verificación por incumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto contra la quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.
70.	**1098/2021**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno y de la Dirección General de Normatividad y Consulta respecto a la omisión de dar contestación a solicitud realizada al Pleno, así como a oficio emitido por la referida Dirección General, violando así los derechos de petición, a la legalidad y de seguridad jurídica de la quejosa y que se encuentran reconocidos en los artículos 8, 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Lo anterior relativo a una consulta enviada al pleno relativa a la interpretación del artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que no existía la colisión de principios constitucionales toda vez que la autoridad resolvió la materia de la consulta planteada por la quejosa.
71.	**1029/2021**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra una resolución que da inicio a un proceso de imposición de sanciones emitido por el Pleno del Instituto contra la quejosa por diversas violaciones al contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	La presente demanda se sobresee toda vez que las violaciones alegadas se han consumado irreparablemente dado que la autoridad ya resolvió el procedimiento de imposición de sanciones.

72.	**1018/2021**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra resolución emitida por el Pleno del Instituto derivada de un recurso de revisión, a través de la cual el quejoso estima violadas sus garantías contempladas en los artículos 1, 6, 16, 17 de la Constitución. Dicho lo anterior, se alega que se transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, argumentando que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia contenida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo argumento que el quejoso estima que no se fundó y motivó apropiadamente.	La Justicia de la Unión protege y ampara al quejoso ya que se estima fundado el concepto de violación, consistente en que la resolución reclamada no cumple con el principio de motivación y, por ende, de exhaustividad.
73.	**1008/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Instituto y otras autoridades relativo a un expediente de procedimiento de imposición de sanciones, así como a la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en específico su artículo 63. El INAI estimó en su resolución que se habían cometido dos infracciones a la Ley previamente mencionada; la primera señalada como el incumplimiento con la solicitud de la titular de acceder a sus datos personales, y la segunda siendo una violación al principio de licitud. En los conceptos de violación, la quejosa señala que la multa vulnera el principio "non bis in idem" pues argumenta que ambas infracciones son imputadas al mismo hecho.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que se estiman infundados los conceptos de violación, ya que no existen las vulneraciones a los artículos 14, 16, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocados por la parte quejosa.

74.	**935/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Se interpone amparo contra actos del Pleno del INAI y otras autoridades relativos a la promulgación de diversas normas entre las que se encuentra la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como, así como contra una resolución dictada en el marco de un procedimiento de imposición de sanciones contra la parte quejosa, quien, se argumenta, reincidió en faltas contra la referida ley.	Los argumentos relativos a la promulgación de las normas objeto del presento amparo se consideran infundadas, a la vez que los oficios relativos a la conducta del quejoso se califican de fundados pero inoperantes. A pesar de ello, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso respecto a la extensión ilegal del plazo para dictar la resolución que establece las sanciones, dejando en estado de indefensión y sin certeza jurídica al quejoso.
75.	**925/2021**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado como resultado de actos del Pleno del INAI y otras autoridades por la emisión de una resolución por la cual se le imponen dos multas a la parte quejosa por diversas conductas violatorias del contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mismas que no fueron debidamente fundadas y motivadas.	Con respecto a sus conceptos de violación, el órgano judicial estimó que no es cierto el acto reclamado contra el SAT, pero considera fundado el que reclama la falta de motivación y fundamento de la resolución por parte del INAI. Dicho lo anterior, la resolución sobresee, en cuanto al concepto de violación que hace referencia al actuar del SAT; y le Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso con respecto a los conceptos de violación que hacen referencia al INAI.
76.	**865/2021**	Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno y de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del INAI, por la emisión de un oficio que da por iniciado un proceso de investigación contra la quejosa, y por el que se le instruye proveer información.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.

77.	**851/2021**	Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del INAI y otras autoridades derivado de la omisión de la emisión de acuerdos correspondientes a resoluciones emitidas por el Instituto y que debían garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y protección de datos personales de la parte quejosa.	Se sobresee el presente juicio dado que los efectos de las omisiones planteadas en la demanda desaparecieron.
78.	**835/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra una resolución relativa al procedimiento de imposición de sanciones emitida por el Pleno del Instituto contra la quejosa por violación al principio de licitud, ante lo cual la parte quejosa estima violados los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que dicha resolución es infundada, además de que se violó su derecho a una audiencia previa.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, toda vez que se estima que la quejosa no tiene interés legítimo, además de que se considera que no hay una afección a su esfera jurídica. En cuanto a los demás conceptos de violación, se estiman infundados, por lo que el órgano procede a sobreseer y negar el Amparo.
79.	**747/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del titular y de la Dirección General de Información y Verificación del Sector Privado del INAI, mismo que deriva del inicio de un procedimiento de verificación y solicitud de información a la parte quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.

80.	**732/2021**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del INAI y otras autoridades relativo a resolución dictada que da por terminado un proceso de verificación, violentando así los derechos de la quejosa contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.
81.	**647/2021**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del titular y de la Dirección General de Información y Verificación del Sector Privado del INAI, mismo que deriva del inicio de un procedimiento de verificación y solicitud de información a la parte quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.

82.	**633/2021**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto que señala como autoridades responsables al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y el Secretario Técnico del Pleno del INAI. El acto reclamado es un acuerdo de cumplimiento de recurso de revisión derivado de una solicitud de acceso a la información por parte de la quejosa, emitido por el referido Director General. La parte quejos, estima que dicha resolución viola sus derechos contenidos en los artículos 1o, 6 apartado A, fracciones III, IV y VIII, 14 y 17 constitucionales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que se estima los argumentos de la parte quejosa son inoperantes, pues se confirma por unanimidad la inexistencia de los datos personales del solicitante. En congruencia con lo anterior, se estiman fundados pero inoperantes los conceptos de violación.
83.	**522/2021**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Instituto y otras autoridades por la omisión a darle curso a la petición realizada por escrito por la quejosa relativa a la expedición de copia certificada de la Resolución emitida por el Órgano de Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, por hechos imputadas a la quejosa.	Se sobresee el juicio de amparo al verificarse la inexistencia de la omisión planteada por la quejosa.

84.	**454/2021**	Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos desarrollados por el Secretario de Protección de Datos Personales del INAI y otras autoridades por desechar bajo el argumento de que se presentó, por parte de la quejosa, de forma extemporánea la solicitud de protección de datos personales, así como contra el contenido del artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que lo anterior transgrede le principio de seguridad jurídica que debe gozar la quejosa.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa pues los plazos para promover el procedimiento de protección de derechos están claramente señalados por la Ley sin que exista ambigüedad. Con respecto a la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el argumento se estima inoperante por considerarse que descansa en la base normativa del concepto de violación previo.
85.	**409/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno del Instituto en su determinación infundada de que no era procedente entregar de la información solicitada a través de medios digitales, en el marco de una solicitud de acceso y protección de datos personales.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso por considerarse que la resolución del Pleno no estuvo debidamente fundada y motivada.

86.	**355/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Pleno del Instituto y otras autoridades por la emisión de un auto o acuerdo cuyo contenido es desconocido para las partes quejosas, ya que, al no habérseles notificado, se les está violentando sus derechos de audiencia y acceso a la justicia, lo anterior respecto a una solicitud de acceso a la información donde las quejosas son terceros interesados.	La Justicia de la Unión ampara y protege a las quejosas, ya que se estiman fundados lo conceptos de violación, por lo que se deberán dejar insubsistentes los actos reclamados, emplazar a las quejosas, y emitir una nueva resolución.
87.	**349/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos desarrollados por el Instituto y otra autoridad con relación a la instrucción de entrega de información de las quejosas que se desprende de diversos procesos de revisión, dado que dicha información es catalogada como sensible para la operación de las quejosas en el marco del sistema financiero nacional.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ya que sus conceptos de violación se estiman fundados y se concede el amparo para efectos de dejar insubsistente la resolución dictada sobre los recursos de revisión y sus acumulados, para que se ordene el emplazamiento de las quejosas y terceros interesadas (titulares de la información solicitada) que debían haber sido notificadas, y para que se dicte otra resolución con libertad de jurisdicción.

88.	**345/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el Pleno del Instituto y otras autoridades por la emisión de una resolución que admite a trámite diversos recursos de revisión, sin que se le haya notificado a las quejosas, violentando así sus derechos de audiencia y acceso a la justicia, lo anterior respecto a una solicitud de acceso a la información donde las quejosas son terceros interesados.	La Justicia de la Unión ampara y protege a las quejosas, ya que se estiman fundados lo conceptos de violación, por lo que se deberán dejar insubsistentes los actos reclamados, emplazar a las quejosas, y emitir una nueva resolución.
89.	**344/2021**	Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo que señala como responsable del acto reclamado al Pleno del INAI, constituido por una resolución dictada en el procedimiento de imposición de sanciones que se desprende de procedimiento de verificación. Se argumenta que el Director General de Protección de Derechos y Sanción del INAI inició el procedimiento de imposición de sanciones sustentándolo en los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones", los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6489/2018.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

90.	**343/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra una resolución emitida por el Pleno del INAI y otras autoridades, y cuyo contenido es desconocido para la quejosa, mismo en el que se admitieron a trámite unos recursos de revisión, sin otorgar garantía de audiencia y acceso a la justicia. La omisión consiste en no haber subsanado de oficio la falta de designación o señalamiento como tercero interesado de los mismos procedimientos, la falta de notificación a la quejosa, la violación al derecho a la garantía de audiencia, las resoluciones de estos recursos y sus efectos, por lo que se estiman violados los artículos 6, 14, 16 y 17 constitucionales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos de que se deje insubsistente la resolución impugnada, se ordene el emplazamiento de la quejosa y que se dicte una nueva resolución del recurso de revisión con libertad de jurisdicción.
91.	**342/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el actuar del Instituto y otra autoridad, mismo que se desprende de las resoluciones vinculadas a diversos procesos de revisión asociados a diversas solicitudes de acceso a la información dirigidas a la CONSAR.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa por falta de un emplazamiento, dejando insubsistente la resolución reclamada, a la vez que se ordena el emplazamiento y, una vez que estén debidamente integrados los recursos de revisión, emitir una resolución con libertad de jurisdicción.

92.	**340/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto por parte quejosa contra actos del Pleno del Instituto y otra autoridad por o haber requerido a la parte quejosa dentro del procedimiento que derivó de una solicitud de acceso a información pública en su calidad de tercero interesado; la emisión de acuerdos sobre recursos de revisión sobre los que el quejoso no tiene conocimiento; la omisión de no haber subsanado de oficio la falta de designación del tercero interesado; la falta de notificación de la quejosa; la omisión a la garantía del derecho de audiencia; así como la emisión de una resolución en la que se resolvieron recursos de revisión.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, declarando sus conceptos de violación como fundados, lo que produce los efectos de dejar insubsistente la resolución impugnada, a la vez que se instruye la emisión de una nueva decisión con libertad de jurisdicción.
93.	**334/2021**	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos de la Secretaría Técnica y del Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI por omisión de supervisar el cumplimiento dado a través del acuerdo de cumplimiento y la emisión de la resolución de cumplimiento derivada de recurso de revisión. El quejoso estima vulnerados sus derechos contenidos en los artículos 1o, 6o fracción II, IV y VIII, 14, 16 y 17 de la CPEUM, así como los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que hay una falta a los principios de congruencia y exhaustividad.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, ya que se estima que estos conceptos de violación son infundados ya que el sujeto obligado acató la resolución y facilitó los medios para acceder a la información solicitada en los términos requeridos por el titular del derecho.
94.	**333/2021**	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra resolución emitida por el Pleno del Instituto por el cual se determina el inicio del procedimiento de imposición de sanciones contra la quejosa, ya que ésta no pudo demostrar que obtuvo el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.	Se sobresee el juicio de amparo, ya que el acto aludido no constituye una resolución definitiva con que da por terminado el procedimiento administrativo, ni se trata de un acto de imposible reparación.

95.	**318/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Pleno del Instituto y otras autoridades relativos a la emisión de una resolución sobre un procedimiento de imposición de sanción, así como contra la aprobación, promulgación y expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en específico los artículos 60, 65 y 132.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, ya que se considera que los actos aludidos no pueden ser considerados como de imposible reparación, por lo que se procede a sobreseer con respecto a el acto reclamado, además de que estima infundados los demás conceptos de violación referentes a la vigencia e implementación de la referida ley.
96.	**304/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto frente a los actos del INAI y otras autoridades por el cual, la parte quejosa busca combatir la promulgación de varios artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las notificaciones electrónicas y por mensajería ordenadas por el INAI, dado que se le considera un tercero interesado en un procedimiento de investigación y se le solicita información.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ya que se emplea el principio de neutralidad tecnológica para llevar a cabo las notificaciones, por los que se estiman infundados los conceptos de violación.
97.	**288/2021**	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra las acciones del Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado y del Secretario de Protección de Datos Personales del INAI, así como contra el Poder Ejecutivo, derivado de diversos oficios y actuaciones relativos a solicitud de información e inicio de proceso de verificación contra la quejosa, con base en numerales diversos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se desecha la demanda de amparo en estudio, por actualizarse de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia, ya que toda inconformidad, demanda y/o solicitud no debe ser -necesariamente- resuelto de manera favorable a sus pretensiones, además de que la simple verificación no vulnera los derechos humanos e informacionales planteados.

98.	**189/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo que señala como responsable del acto reclamado al Pleno del INAI y otras autoridades, constituido por una resolución dictada en el procedimiento de protección de datos personales, mismo que se sustentó en los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones", los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6489/2018.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
99.	**180/2021**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el Pleno y el Director General de Normatividad y Consulta del INAI por la omisión de dar respuesta a una solicitud de interpretación formulada por la quejosa, quien estima violados sus derechos contenidos en los artículos 1, 8, 14 y 16 constitucionales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa toda vez que el Instituto no justifica debidamente el argumento esgrimido relativo a las diferencias entre "consulta" e "interpretación".
100.	**173/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra Actos del INAI y otras autoridades derivado de la emisión de unas resoluciones que por las cuales el SAT proporcionó información fiscal, patrimonial y financiera de las quejosas sin que estas hayan consentido y/o autorizado expresamente la revelación de dicha información, ni mucho menos que se les haya otorgado en forma plena su garantía de audiencia. Este acto, señala el quejoso, vulnera los preceptos constitucionales 1, 6, 14 y 16.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejosas ya que, si bien, es cierto que existe la figura del secreto fiscal (prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación), se debe considerar que dicho precepto fue modificado para establecer la excepción sobre la información de contribuyentes a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal, por lo que esta información se considera de carácter público. Asimismo, se estima que la aplicación de la modificación no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes.

101.	**164/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra resolución emitida por el Pleno del INAI por el que se dicta la imposición de una multa contra la parte quejosa, que derivó de un proceso de verificación por el cual el Instituto determinó la existencia de un incumplimiento a la instrucción de hacer efectivo el derecho de acceso a la titular cuyos datos fueron tratados en el contexto de la infracción. Lo anterior, vulnerando los derechos de la quejosa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa pues los conceptos de violación invocados fueron estimados, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes, dado que la quejosa compareció en el procedimiento de imposición de sanciones y ofreció pruebas, además de alegatos, y en ningún momento recurrió las actuaciones de ese procedimiento.
102.	**137/2021**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra actos del Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado por la emisión de la resolución que da por concluido el reclamó de protección de datos de carácter personal por el uso indebido cometido por un particular responsable que los recabó.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa toda vez que se demostró el cumplimiento por parte del Instituto respecto a las notificaciones hechas al responsable, además de que no se encuentra en sus facultades llevar a cabo investigaciones cuasi judiciales.
103.	**116/2021**	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo que señala como responsable del acto reclamado al Pleno del INAI, constituido por una resolución dictada en el procedimiento de imposición de sanciones, mismo que se sustentó en los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones", los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6489/2018.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

104.	**113/2021**	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra resolución emitida por el Pleno del INAI del cual deriva un procedimiento sancionador en contra de la quejosa, misma que estima violados sus derechos contenidos en los artículos 1o, 6o, 14, 16 y 17 de la CPEUM. Asimismo, el quejoso argumenta la inconstitucionalidad de los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación, y Verificación y de Imposición de Sanciones"	Con relación a los referidos Lineamientos, la autoridad judicial estima declarar inoperante este planteamiento ya que la demanda se centra en un acto diverso. El concepto de violación relativo a que no hubo respeto por el debido proceso, se estimó que este debía desestimarse, pues hay disposiciones legales que justifican el actuar de la autoridad. Del mismo modo, resultaron inoperantes los conceptos de violación referentes a las notificaciones dentro del procedimiento de imposición de sanciones, pues el INAI otorgó a la infractora la oportunidad de defenderse sin que ésta haya ejercido su derecho.
105.	**92/2021**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno del INAI, relativo a una resolución que impone sanción a la parte quejosa quien argumenta que el propio actuar, al estar basado en los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, es inconstitucional.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa dado que los lineamientos que fundaron la resolución desarrollan procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
106.	**69/2021**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del INAI y otras autoridades relativo a la inconstitucionalidad de diversas normas de carácter fiscal, así como del se aprueba el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivada de la cual el quejoso -argumenta- ha visto disminuidos sus ingresos por las retenciones derivadas de los actos reclamados.	La demanda de amparo se sobresee por haber sido presentada de forma extemporánea.

2022

	No. Expediente	Órgano Jurisdiccional	Circuito Judicial	Tema	Resolución
107.	**874/2022**	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra el actuar del Pleno, el Secretario de Protección de Datos Personales, y el Director General de Investigación y Verificación del INAI por las modificaciones efectuadas al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como por el acuerdo que da inicio a un proceso de verificación contra la quejosa.	Se desecha la demanda de amparo, ya que el acto reclamado forma parte de un procedimiento, por lo cual es de naturaleza intraprocesal y no es de imposible reparación.
108.	**793/2022**	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno del Instituto derivados de diversos acuerdos y oficios relativos al inicio de un proceso de verificación y de solicitud de información a la parte quejosa.	Se desecha la demanda de amparo, ya que el acto reclamado forma parte de un procedimiento, por lo cual es de naturaleza intraprocesal y no es de imposible reparación.

109.	**791/2022**	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del INAI y otras autoridades, derivadas de una resolución que resuelve un recurso de revisión sobre el cual la parte quejosa argumenta que no fue llamada al procedimiento emanado del Recurso de Revisión resuelto por el Pleno del INAI, a pesar de que se ventilaron cuestiones que invaden su esfera jurídica.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, el concepto de violación se estima fundado y suficiente, ya que se estima que se viola la garantía de audiencia y que el INAI está obligado a llamar al cualquier tercero interesado al procedimiento. En consecuencia, el órgano judicial estima que se deje insubsistente la resolución, que se ordene el emplazamiento de la parte quejosa en calidad de tercero interesado y se reponga el procedimiento para que se resuelvan los recursos de revisión otra vez con todas las partes llamadas y con liberad de jurisdicción.
110.	**705/2022**	Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del Pleno del Instituto asociado por una resolución que establece el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones contra el quejoso quien no puso a disposición del titular el aviso de privacidad, e incumplió con diferentes principios establecidos en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se desecha la demanda de amparo, ya que el acto reclamado forma parte de un procedimiento, por lo cual es de naturaleza intraprocesal y no es de imposible reparación.
111.	**340/2022**	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo presentado contra una resolución definitiva emitida por el Pleno del INAI por la que se concluye un procedimiento de imposición de sanciones derivadas de incumplimiento a los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se procede a desechar la demanda por interponerse la demanda de amparo de forma extemporánea.

112.	**142/2022**	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno del INAI y otra autoridad relativos a la atención incompleta a una solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, así como de la resolución emitida por el Instituto respecto a la decisión de declarar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la quejosa bajo el argumento de que el mismo se había quedado sin materia.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa toda vez que la demanda se centra en información que no fue requerida en la solicitud de acceso de la cual emana el presente amparo, confirmando así la decisión del Instituto.

Fuente: Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal**,** (2022, noviembre)*, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).* Disponible en: https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp

Del análisis de los 112 amparos indirectos aquí presentados donde se presenta al Instituto como autoridad responsable, emergen varios patrones interesantes que merecen digna atención. En primer lugar, es posible apreciar que la mayoría de las decisiones son en contra y en segundo lugar encontramos a las decisiones neutrales respecto del argumento y/o actuar del INAI, como se puede apreciar en la siguiente distribución.

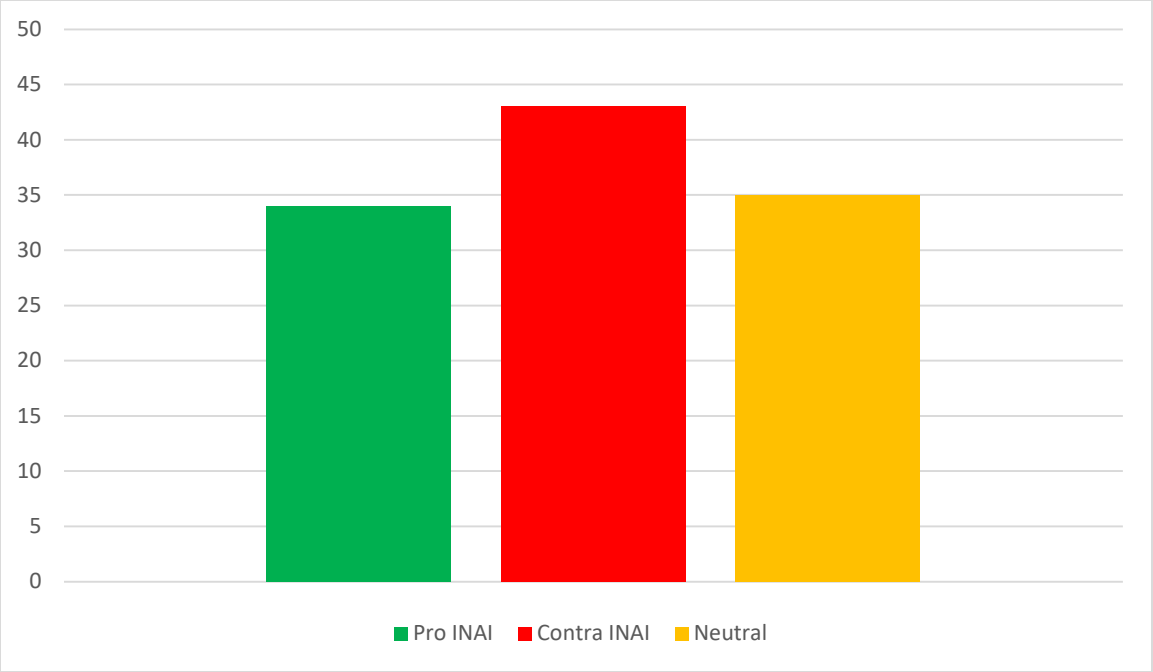


Figura 3. Sentido de las decisiones de amparos indirectos donde el INAI es presentado como autoridad responsable.

Entre las resoluciones que se emitieron en contra del Instituto encontramos diversas razones que oscilan entre la omisión de hacer una ponderación de los derechos involucrados, por no notificar a terceros interesados, así como por no emitir sus resoluciones de forma fundada y motivada; sin embargo, uno de los elementos que llama la atención es la invocación y el énfasis por parte de la autoridad judicial en la inconstitucionalidad de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones emitidos por el INAI. Lo anterior como se puede apreciar en la siguiente distribución:

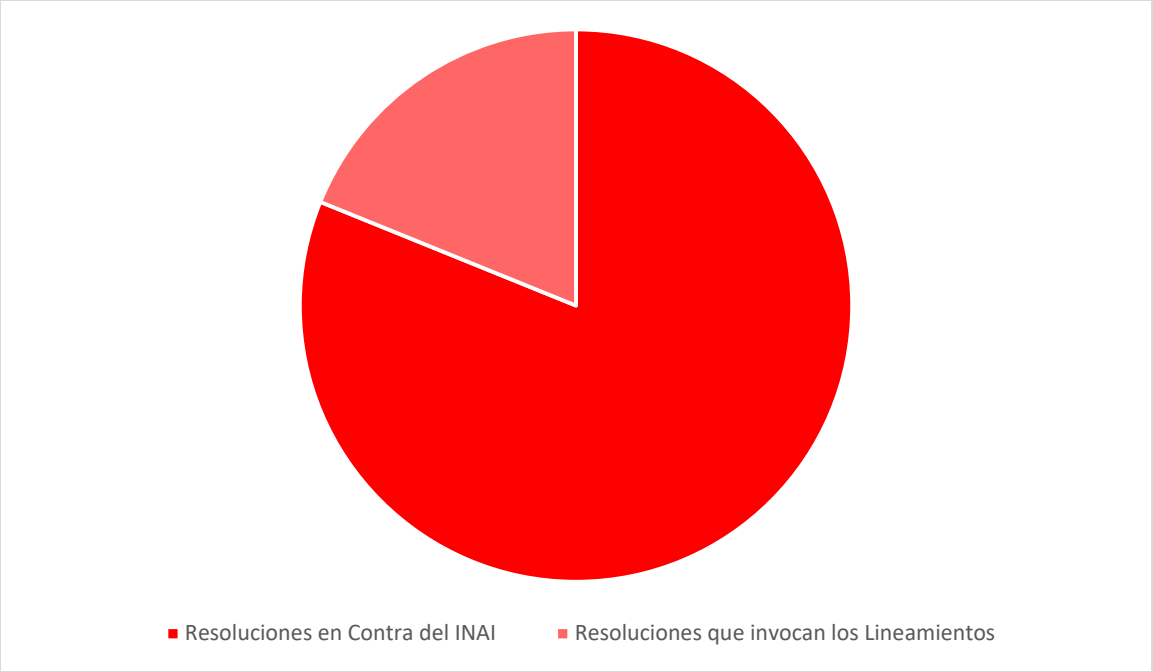


Figura 4. Proporción de las resoluciones contra el Instituto que se centran en la inconstitucionalidad de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones emitidos por el INAI.

De la representación de la Figura 4, se puede colegir que casi una cuarta parte de las resoluciones emitidas en contra del INAI invocaron los citados Lineamientos, toda vez que los tribunales involucrados determinaron que violan el principio de jerarquía normativa; argumento que jugará a favor del Instituto en particular en las acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior, por supuesto, no quiere decir que el INAI no tiene un rol en el esquema de justicia constitucional mexicano, sino que también -de la misma forma que sucede con los otros poderes en el marco de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad- el Instituto ve canalizados sus esfuerzos bajo un esquema homologado de principios y normas que configuran a nuestro Estado de Derecho.

Asimismo, en el marco de las decisiones presentadas como neutrales, se puede apreciar el efecto de la reforma constitucional de 2014 en la percepción de la población, toda vez que prácticamente una cuarta parte de los juicios que se desecharon y/o sobreseyeron, fueron basados en demandas que no agotaron las instancias previas al amparo, se ampararon contra resoluciones no definitivas, o se presentaron ante instancias que eran competentes antes de la reforma pero que ahora no lo son, tal como queda evidenciado en la mayoría de los amparos

directos, así como en las controversias constitucionales que se presentan en secciones subsecuentes.

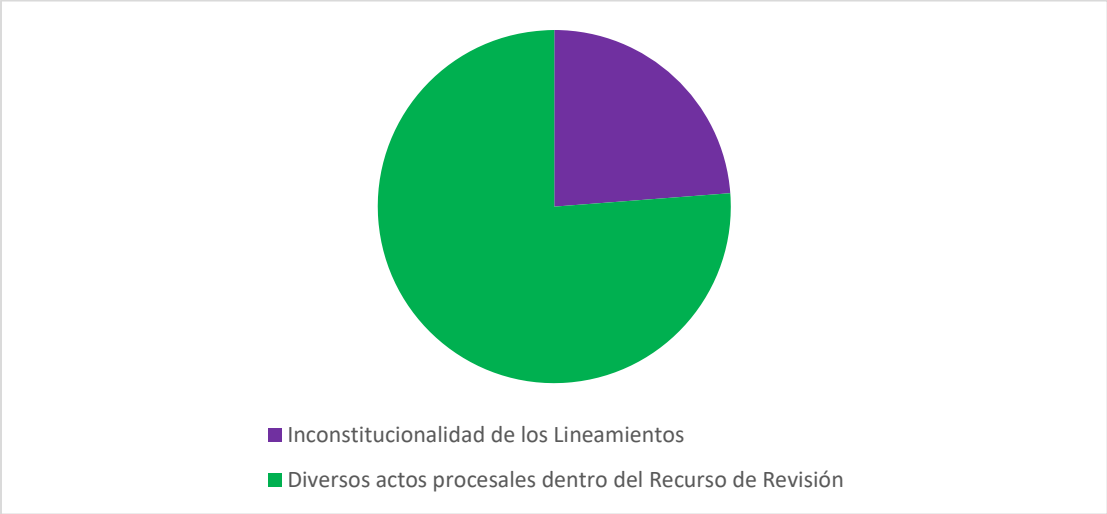


Figura 5: Principales temáticas: Diversos actos procesales dentro del Recurso de Revisión e Inconstitucionalidad de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones emitidos por el INAI.

Por otra parte, si bien es cierto que los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones emitidos por el INAI, representan una importante temática en los juicios de amparo indirecto aquí analizados, también lo es que diversos actos procesales dentro del recurso de revisión se presentan como una variable constante como es: contra resoluciones del INAI que decretan información reservada, ordenes de archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, falta de contestación de solicitudes de información dentro de los plazos establecidos en la ley, acuerdos que dictan el desechamiento y resoluciones del medio de impugnación en comento.

En ese sentido, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica señala que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto […] .Por tal motivo y con los datos que anteceden, se demuestran dos supuestos: 1) La existencia de una participación activa de la sociedad mexicana para la revisión de actos procesales que puedan atentar contra su derecho de solicitar y recibir información en posesión del Estado y; 2) La energética labor del INAI como organismo autónomo para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información.

1.2. Amparos en revisión

Ahora, en términos del artículo 84 de la Ley de Amparo, se podrá promover ante los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión de las decisiones arriba presentadas (amparo indirecto) que no entren en los supuestos del artículo 83 de la ley antes invocada, salvo que la SCJN ejerza su facultad de atracción.[12] De esta forma, al emplear el buscador del Consejo de la Judicatura Federal para identificar los amparos en revisión que involucran al Instituto y que fueron tramitados ante los Tribunales Colegiados entre 2019 y 2022, e identificamos un total de 184 amparos en revisión accesibles a través de la referida base de datos.

Con base en dicha búsqueda es posible identificar patrones evolutivos en las decisiones de los Tribunales Colegiados sobre las necesidades endógenas de la sociedad y verificar cómo el Instituto de forma activa y pasiva atiende y proyecta las mismas en el marco de nuestros sistemas sociales dinámicos.

[12] *Ibid*, p. 18.

	No. Expediente	Órgano Jurisdiccional	Circuito Judicial	Tema	Resolución
1.	**48/2022**	Quinto, Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el Instituto y la quejosa relativos a la solicitud de interpretación de un instrumento normativo por parte de la quejosa original.	La Justicia de la Unión Ampara y protege a la quejosa en ambos casos, argumentando que la acción de consultar no es equiparable a la solicitud de interpretación cuya respuesta debe atenderse de forma detallada con base en el *expertise* que define la existencia y operar del Instituto.
2.	**420/2019, 122/2020, 2/2020, 332/2021, 236/2021, 141/2021, 113/2021, 72/2022, 14/2022, 62/2022, 221/2022**	Segundo, Sexto, Séptimo, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión en donde es posible identificar que el Instituto recurre decisiones relativas a la admisión y resolución de recursos de revisión en donde se argumenta que no emplazo a las partes interesadas y que negó la garantía de audiencia. También se incluye en este apartado el amparo recurrido por la parte quejosa (113/2021) en donde se argumenta que a las empresas involucradas se les negó su garantía de audiencia.	En el marco de estas decisiones, se destaca que en la ausencia de emplazamientos donde hay información confidencial de terceros involucrada, se confirma o modifica la sentencia, y -consecuentemente- se ampara y protege a la quejosa original. También se destaca que en el contexto del amparo 221/2022, este se declara sin materia al existir sentencia ejecutoria, mientras que en el marco del 236/2021, con base en el artículo 150 de la Ley de Amparo, se revoca y niega la suspensión definitiva ya que se determina que no se generan daños y perjuicios irreparables a través del actuar del Instituto.

3.	**376/2021, 352/2021, 289/2021, 135/2021, 28/2022, 55/2022, 59/2022**	Primer, Segundo, Séptimo, Decimonoveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la quejosa original, relativos a la emisión de una resolución por parte del INAI en el marco de procedimientos de verificación que se desprenden de incumplimientos a sus obligaciones en materia de protección de datos personales.	Por lo general se confirma la resolución recurrida y se niega la suspensión definitiva o el amparo, pero, como se puede apreciar en el expediente 376/2021, se concede la suspensión definitiva ya que no se consideró la totalidad de los argumentos expresados por el responsable y al hecho de que no se puede invocar la apariencia del buen derecho para negar la suspensión. En adición, podemos mencionar el expediente 289/2021 donde se confirma la decisión y se sobresee al presentarse el amparo en una etapa que no es definitiva. Una excepción la encontramos en el amparo 135/2021 donde se marca de forma clara las diferencias entre el proceso de verificación y el de imposición de sanciones ya que, a juicio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social.
4.	**372/2021, 390/2021, 302/2021, 270/2021, 242/2021, 185/2021, 153/2021, 135/2022**	Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Tercer, Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el Instituto (en ocasiones incluso con la quejosa original) relativo a la imposición de diversas multas asociadas a incumplimientos a obligaciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	En los casos favorables, encontramos que la decisión -como en el expediente 302/2021-se revoca y no se ampara a la quejosa por el actuar del responsable en ausencia del consentimiento del titular; también, del expediente 94/2022, se confirma de forma favorable al INAI el sobreseimiento, ya que hay elementos intraprocesales. También es posible identificar que la mayoría de las resoluciones son contrarias a lo planteado por el

					Instituto, destacando los argumentos relativos a las diferencias procesales y los recursos aplicables entre el procedimiento de verificación y el de imposición de sanciones como se verifica en el amparo 270/2021, donde se concluye que en este último sí es procedente el amparo y se protege a la quejosa. En el caso del amparo en revisión 135/2022, se confirma el amparo a la quejosa original derivado de la existencia de la excepción contractual. También se puede apreciar la influencia de externalidades negativas sobre el operar del Instituto causadas por la pandemia de COVID-19 y que derivaron en la reposición del procedimiento (390/2021).
5.	**59/2022**	Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el quejoso original derivado del argumento de que el INAI no se pronunció sobre todos los planteamientos puestos a su consideración en el marco de un recurso de revisión asociado a una solicitud de acceso a información.	Se confirma la sentencia y no se ampara a la quejosa original.

6.	**78/2020, 102/2020, 171/2020, 340/2021, 354/2021, 402/2021, 307/2021, 299/2021, 250/2021, 278/2021, 126/2021, 70/2022, 1/2022, 42/2022, 63/2022**	Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo Décimo Noveno, Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión interpuestos por el INAI en el marco de procedimientos de verificación e imposición de sanciones derivadas de incumplimientos en materia de protección de datos personales, así como ante el argumento de la quejosa relativo a la ilegalidad del tabulador y de los lineamientos desarrollados y empleados por el Instituto para materializar las referidas sanciones.	Por lo general, se confirma la sentencia y se concede ya sea la suspensión definitiva o el amparo, dado que el contenido de dichos lineamientos introduce elementos alternativos -no complementarios- relativos al procedimiento de imposición de sanciones que se desprende de la legislación federal en la materia. Sin embargo, cabe destacar que en el marco del procedimiento de verificación y sanción bajo los mismos lineamientos (278/2021, 42/2022), la resolución recurrida fue modificada a favor del Instituto, ya que los elementos empleados reproducen el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respetando así el principio de jerarquía normativa.
7.	**425/2019, 288/2019, 251/2019, 347/2019, 357/2019, 367/2019, 378/2019, 427/2019, 564/2019, 277/2019, 150/2019, 11/2020, 13/2020, 16/2020, 17/2020, 12/2020, 14/2020, 146/2020,**	Primer, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo, Décimo Tercer, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primer, Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el INAI derivados de recursos de revisión y de resoluciones que instruyen la entrega de información en el marco de una solicitud de acceso y que -en algunos casos- su revelación podría causar un daño irreparable. Asimismo, es posible identificar que, en las decisiones recurridas por el Instituto en el marco de procesos de revisión, también se protege a la quejosa ante el sobreseimiento del proceso de revisión (13/2022 y 150/2019).	Por lo general, se confirma la resolución y se concede la suspensión definitiva o se ampara a la quejosa original, aunque, como se verifica en el expediente 210/2021 relativo a la entrega de información contractual de Petróleos Mexicanos, se desechó por cuestiones de forma. También se destaca que en el marco del amparo en revisión 21/2021, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado se declaró incompetente. En el caso 425/2019, el expediente se remite al Décimo Secto Tribunal Colegiado en Materia Adminsitrativa

	388/2021, 281/2021, 217/2021, 210/2021, 183/2021, 136/2021, 135/2021, 98/2021, 89/2021, 21/2021, 149/2022, 13/2022, 48/2022				del Primer Circuito por tener este conocimiento previo de la *litis*.
8.	**38/2022**	Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	En el marco de este amparo en revisión se destaca que la recurrente (quejosa original), argumenta que la entrega de información instruida por el INAI obstaculizaría el combate efectivo a la delincuencia.	Al tratarse de información cuya naturaleza no es sistémica-operacional, se confirma la sentencia y no se ampara a la recurrente.
9.	**297/2021, 141/2021**	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto derivado de la sentencia favorable a la quejosa asociada al inicio de un proceso de verificación y requerimiento de información en el marco del mismo.	Se revoca la sentencia favorable a la quejosa original y se ordena reponer el procedimiento, particularmente al considerar los obstáculos operacionales asociados a la pandemia de COVID-19.

10.	**348/2021, 147/2021, 133/2021, 266/2020, 281/2019**	Vigésimo, Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el INAI ante la resolución favorable a la quejosa en el contexto del ejercicio de sus derechos ARCO frente al principio de libertad de expresión, con base en argumentos similares a los encontrados en el caso Costeja. Con referencia a lo anterior, es importante destacar la existencia de los juicios 266/2020 y 348/2021 donde, frente a una resolución que confirma la negativa al derecho de cancelación el INAI recurre la decisión favorable al quejoso.	Cuando existe un derecho y una demanda social endógena superiores, se revoca la sentencia y no se ampara a la quejosa original. Sin embargo, en determinadas circunstancias como las planteada en los expedientes 266/2020 y 348/2021, se confirma la sentencia recurrida y se ampara a la quejosa. También se integra bajo el presente rubro el amparo 281/2019 recurrido por la quejosa original y que se sobresee, ya que inició un juicio de nulidad y el presente juicio de amparo de forma simultánea y no se deja en estado de indefensión a la quejosa ya que la ley es clara respecto el recurso idóneo para combatir las resoluciones del Instituto.
11,	**761/2019, 487/2019, 475/2019, 71/2020, 315/2021, 226/2021, 143/2021, 84/2022**	Tercer, Sexto, Décimo Tercer, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la quejosa original frente a decisiones favorables al INAI que confirmaron el contenido de declaraciones de cumplimiento por parte de los sujetos obligados frente a una solicitud de acceso a la información.	Al verificarse – en la mayoría de los casos los referidos cumplimientos, se confirma la decisión original y no se ampara a la quejosa. Sin embargo, en los expedientes 475/2019, 71/2020 la resolución se revoca y se ampara a la quejosa dado que el Instituto debe fundar la decisión de porqué considera que se ha dado cumplimiento a la solicitud y atender los motivos de la inconformidad. En el caso particular del expediente 143/2021, este se remitió a otro colegiado con mayor experiencia.

12.	**396/2021, 70/2020**	Cuarto y Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el Instituto y la quejosa original relativos a la amonestación por incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de servidores públicos.	Al considerarse que las personas físicas en estos amparos actúan con un plus valorativo soberano, se revoca la sentencia (396/2021) y no ampara a la quejosa en ambos casos.
13.	**94/2022**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa que no fue favorecida en el amparo indirecto respecto a la resolución de un recurso de revisión por parte del INAI y que notificada por correo electrónico.	Al incorporar en el análisis el principio de neutralidad tecnológica, se sobresee y no se ampara a la quejosa original.
14.	**67/2022, 384/2021, 216/2021, 212/2021**	Décimo, Décimo Segundo, Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurrido por el INAI y la quejosa frente a la resolución en amparo indirecto sobre la declaración emitida por el Instituto relativa a la conclusión del procedimiento de protección de datos personales invocado por la quejosa, así como ante el ejercicio de Derechos ARCO.	Al demostrarse que el domicilio para oír y recibir notificaciones se encontraba desocupado, se confirma la decisión y no se ampara a la quejosa. Ahora, cabe destacar el contenido de los expedientes 212/2021, 216/2021 y 67/2022 donde se ampara y protege a la quejosa quien, confirmando su calidad, en contextos sucesorios, tienen interés legítimo en acceder a información de carácter personal.
15.	**26/2022**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa frente a la decisión no favorable respecto a la supuesta extemporaneidad de la presentación de un recurso de revisión ante el INAI.	Se revoca la decisión recurrida y se ordena reponer el procedimiento.

16.	**17/2022, 156/2020**	Noveno, Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el INAI ante la decisión emitida en amparo indirecto frente al desechamiento y declaración de no interposición de recurso de inconformidad en el marco de un recurso de revisión.	Se modifica, y ampara y protege a la quejosa ya que el argumento del Instituto se considera infundado además de que se destaca el rol de la suplencia de la queja en el recurso de revisión; omisión que dejaba en estado de indefensión a la quejosa.
17.	**279/2021, 297/2021, 157/2021, 85/2021, 48/2021, 30/2021, 174/2020, 142/2020, 90/2020, 89/2020, 42/2020, 6/2020, 552/2019, 555/2019, 554/2019, 495/2019, 444/2019, 390/2019, 336/2019, 332/2019, 328/2019**	Segundo, Tercer, Quinto, Séptimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Decimonoveno, Vigésimo Primero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por las quejosas relativos a la determinación de la naturaleza de los créditos fiscales y su revelación en el marco del ejercicio de derechos de acceso a la información.	Por lo general, en el marco de estas decisiones, se confirma la decisión y no se ampara a la quejosa, derivado del interés social que se tiene en la materia como se puede apreciar en el mismo caso *Hampden.* Sin embargo, en el caso de los asuntos 328/2019, 332/2019, 336/2019, 390/2019, 89/2020 y 174/2020, se determinó conceder la suspensión definitiva. A pesar de ello se puede identificar la evolución del criterio a favor de la posición del Instituto como se aprecia en los expedientes subsecuentes aquí presentados.
18.	**366/2022**	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa ante la resolución que desecha por improcedente el recurso de revisión en el marco de una solicitud de acceso a información interpuesto ante el INAI.	Se confirma la resolución y no se ampara ni protege a la parte quejosa.

19.	**231/2021**	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el INAI y la quejosa relativo a la concesión de una suspensión definitiva frente a un proceso de verificación instruido por el Instituto.	Al consumarse los actos controvertidos, se confirma el fallo original y se niega la suspensión definitiva.
20.	**385/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa ante el sobreseimiento relativo al acceso a información a nombre de un tercero quien negó estar actuando a través de la quejosa.	Dado que la quejosa se presenta a nombre de un tercero esgrimiendo un interés inexistente, se confirma y sobresee el presente juicio.
21.	**38/2021, 315/2021**	Tercer, Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el Instituto en el marco del inicio de un proceso de investigación por potenciales infracciones desarrolladas por la quejosa contra sus obligaciones en materia de protección de datos personales.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ya que el proceso de investigación se centró en una infracción inexistente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se recurrió la resolución empleando términos genéricos. En el marco del expediente 315/2021, al cesar los efectos del acto reclamado en términos del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo se revoca y se sobresee el juicio.

22.	**346/2021, 250/2021, 147/2021, 144/2021, 66/2021, 27/2021, 168/2020, 92/2020, 28/2020, 16/2021, 18/2020, 16/2020, 10/2020, 9/2020, 429/2019, 489/2019**	Primer, Segundo, Cuarto, Octavo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la quejosa en el amparo indirecto por el cual se determina no ampararle en el marco de una solicitud de acceso a la información y recurso de revisión asociado a la misma.	Se confirma y no se ampara a la quejosa derivado de la inexistencia de la información solicitad en una determinada base de datos para ejercer los derechos de acceso (Incluyendo derechos ARCO) frente a un sujeto obligado determinado, y/o porque el argumento de que la respuesta no está fundada y motivada carece de fundamento. También se destacan los amparos 16/2020, 27/2021 donde se sobreseen los mismos por cesación de efectos del acto reclamado. Este rubro no es completamente favorable al instituto ya que: 1) en el contexto de los expedientes 92/2020 y 250/2021 se ampara a la quejosa con base en diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal, además de -en el contexto del segundo- que el procedimiento no culminó dado que la prestadora de servicios involucrada no se presentó al proceso de conciliación. 2) En el marco de los expedientes 299/2019 y 498/2019, la resolución favorable a las quejosas se centra en la reserva de información con base en el argumento de seguridad nacional, y -en el caso del primero- no se sobresee y se envía a la SCJN para determinar la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Seguridad Nacional.

23.	**305/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto en el amparo indirecto por el cual se determina amparar a la quejosa en el marco del ejercicio de Derechos ARCO que no se atendieron por argumentarse que su ejercicio iba en contra del interés público.	Se confirma el fallo original y dado que no se fundó ni motivó la negativa de acceso a datos personales del titular, vulnerando así su derecho de acceso a la información, se ampara y protege a la quejosa.
24.	**185/2021, 203/2021, 13/2021, 99/2020**	Segundo, Sexto, Noveno, Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la parte quejosa quienes alegan que los artículos 60 y 62 son inconstitucionales (185/2021) y solicita que el INAI se abstenga de emplazarle en el marco del procedimiento de imposición de sanciones y/o se inicie el referido procedimiento.	Se confirma la resolución recurrida y, en el caso del expediente 185/2021, se modifica la resolución original y se determina no conceder la suspensión definitiva en el marco del procedimiento de imposición de sanciones, ya que el inicio del procedimiento no trae aparejadas consecuencias de imposible reparación, pero que sí podrían tener repercusiones de carácter social.
25.	**87/2020, 324/2019**	Quinto, Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa en el marco de una solicitud de acceso a información que se considera de carácter público ante la cual se había instruido su entrega. En este sentido, también vale la pena destacar el amparo 324/2019 recurrido por el Instituto, relativo a un acuerdo de incumplimiento emitido por el INAI a través del cual instruye la entrega de la información solicitada al sujeto obligado.	Se revoca la resolución recurrida y se concede la suspensión definitiva (87/2020), y, en el caso del amparo 324/2019, se confirma y concede la suspensión definitiva. Lo anterior dado que no se contravienen disposiciones de orden público ni afecta al interés social, pero sí se podría causar un daño irreparable a la quejosa.

26.	**129/2020**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el INAI y la FGR relativo a una solicitud de acceso a información por parte de la quejosa que se clasificó como reservada, y que derivó en que la Justicia de la Unión amparase al solicitante de la información.	Dado que el fondo del asunto se relaciona a la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Nacional, el Tribunal Colegiado -con base en las jurisprudencias 2a./J. 112/2019 (10a.) y 2a./J. 98/2019 (10a.)- se declara legalmente incompetente, y remite los autos a la SCJN para los efectos legales procedentes.
27.	**196/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa ante la resolución que confirma la naturaleza confidencial de la información sobre la cual solicitó acceso, y que, consecuentemente, no le ampara ni protege ante la resolución emitida por el Instituto.	Dado que la información confidencial a la cual desea acceder la quejosa contiene datos de carácter personal que sólo pueden ser tratados por el titular, sus representantes y los servidores públicos que necesitan acceder a los mismos en el marco de sus funciones, se confirma la decisión recurrida, y no se ampara ni protege a la quejosa.
28.	**290/2021**	Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto ante fallo emitido en amparo indirecto contra su resolución del procedimiento de imposición de sanciones emitida contra la quejosa.	El tribunal colegiado referido se declara legalmente incompetente en razón de la competencia derivada del turno para conocer del presente juicio, con base en artículos 45, fracción II y, 46, fracciones II y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que remite los autos del incidente en revisión al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

29.	**335/2021**	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la quejosa original ante la resolución que le impide acceder su información de carácter personal en el marco de una potencial línea de indagación contra el titular ya que, con base en lo anterior, el sujeto obligado reserva la información.	La Justicia de la Unión confirma la decisión recurrida y no ampara ni protege a la quejosa ya que el acceso a dicha información puede derivar en un riesgo social real al poner en alerta al titular, dándole la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia y/o alterar los medios probatorios.
30.	**218/2021, 116/2021, 78/2020, 46/2020**	Séptimo, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la parte quejosa contra la resolución que confirma la legalidad del inicio del proceso de investigación y verificación derivados de potenciales infracciones en materia de tratamiento de datos personales a la luz del contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se confirma la resolución y no se ampara ni protege a la quejosa dado que el otorgamiento de la suspensión definitiva, crearía un supuesto de excepción a través del cual el responsable estaría al margen de las disposiciones de orden público que buscan preservar y fomentar la protección de derechos humanos como es el de la autodeterminación informativa de la persona. En el contexto del expediente 116/2021, se desecha la demanda ya que la omisión en informar al responsable sobre cómo puede consultar el expediente del proceso de verificación no se consideró un acto de imposible reparación.

31.	**297/2021, 121/2021**	Décimo Primer, Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por el Instituto en el marco del inicio de un proceso de verificación y protección de datos personales contra la quejosa ante potenciales infracciones en materia de tratamiento de a la luz del contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se modifica la resolución y se concede la suspensión definitiva a la quejosa original derivado del hecho de que el argumento relativo a la potencial afectación al erario federal derivada de la referida suspensión es infundado, dado que se trata de una medida cautelar y no de un acto de naturaleza definitiva.
32.	**150/2021**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto ante una resolución favorable a la quejosa relativa al desechamiento de un recurso de revisión asociado a una solicitud de acceso a información pública	Dado que se verifica la existencia de obstáculos -que incluyen parámetros temporales- que niegan de facto el derecho a la tutela jurisdiccional en contra del espíritu del artículo 17 constitucional, se ampara y protege a la quejosa.
33.	**138/2021**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el INAI frente al amparo otorgado a una quejosa en el marco de una solicitud de acceso a información pública, dentro de la cual el Instituto confirmó el cumplimiento por parte del sujeto obligado.	Al sustentarse el amparo en premisa falsas planteadas por la quejosa en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), se revoca y no se concede el amparo a ésta última.

34.	**130/2021, 478/2019**	Noveno, Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la quejosa y por el Instituto derivado de una resolución emitida por este último que se consideró rebuscada, no fundada y que no considera la inclusión de ajustes razonables, derivando así en una acción discriminatoria.	Al no contemplarse la inclusión de ajustes razonables en el ejercicio de del derecho de acceso a la información por parte de la quejosa, en contravención a lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se confirma la resolución y se ampara a la quejosa.
35.	**44/2021**	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa derivado del desechamiento del recurso de revisión presentado ante el Instituto y que, se argumenta, deja en estado de indefensión al quejoso.	Se ampara y protege a la quejosa y se instruye al Instituto para que funde y motive una nueva resolución, toda vez que omitió el examen y el pronunciamiento de un elemento controvertido que se le planteó oportunamente.
36.	**45/2021**	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa en el marco de un procedimiento de imposición de sanciones que incluye el argumento relativo a la procedencia del juicio contencioso administrativo.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa ya que el Tribunal Colegiado guía sus decisiones por las interpretaciones jurisprudenciales efectuadas por el Máximo Tribunal y no por lo que argumentan las Salas Regionales.

37.	**3/2021**	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el INAI ante una resolución favorable a la quejosa para acceder a información sindical.	Se revoca y se niega la suspensión definitiva a favor de la quejosa, toda vez de que la ejecución de la medida cautelar es imposible ya que se trata de un acto consumado.
38.	**158/2020, 27/2020, 448/2019**	Quinto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por la quejosa ante una resolución que no le es favorable relativa a su derecho de acceso a la información, en específico, información sindical.	En el marco del amparo 27/2020, se confirma la resolución y se ampara a la parte quejosa, mientras que en el 448/2019, se confirma y sobresee la resolución recurrida ya que se confirma la calidad confidencial de la información solicitada. El tribunal colegiado se declara legalmente incompetente por razón de turno y remite el expediente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
39.	**138/2020**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa frente a una resolución emitida por el INAI respecto al acceso a información relativa a una serie de controversias constitucionales presentadas por el Banco Central.	Dado que la parte quejosa no puede ser equiparada -en su rol de servidora pública- al propio banco central, se levanta el sobreseimiento y se envía a la SCJN ya que se cuestiona la competencia del INAI para emitir la resolución atacada, ya que se argumenta que es una facultad del Comité de Transparencia del Máximo Tribunal.

40.	**418/2019**	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto derivado de una resolución en el marco de un recurso de revisión relativo a la naturaleza de los secretos industriales y bursátiles	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ya que se argumenta que los secretos bursátiles e industriales tienen que ver con la integridad informacional del mercado y del potencial competitivo de las unidades económicas en el marco de sus industrias; supuestos que no le son aplicables al sujeto obligado ya que se trata de un órgano desconcentrado con funciones administrativas.
41.	**57/2020**	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión interpuesto por la parte quejosa en el marco de un recurso de acceso y protección de datos de carácter personal, en específico, de montos monetarios considerados como tal que fueron clasificados como confidenciales.	En el marco de este amparo encontramos un argumento interesante relativo a la naturaleza de los montos monetarios en el marco del Derecho de la Información. Dicho lo anterior, se resuelve amparar a la quejosa ya que los montos indemnizatorios derivados de la responsabilidad patrimonial del Estado no se calculan con base en información personal sino en procedimientos de naturaleza técnica-económica.
42.	**141/2020**	Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la quejosa derivado del dictamen emitido sobre una solicitud de suspensión de plazos y términos como resultado de los obstáculos operacionales introducidos por la pandemia de COVID-19.	El presente amparo se declara infundado ya que los agravios enunciados reiteran cuestiones relacionadas con el incremento en la cifra de contagios y muertes derivados de la referida pandemia que no guardan relación directa con el acto reclamado.

43.	**44/2020, 13/2020, 527/2019, 477/2019, 407/2019**	Segundo, Noveno, Décimo, Decimoséptimo, Decimonoveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por las quejosas en su carácter de instituciones fiduciarias ante una resolución emitida por el INAI en el marco de un recurso de revisión que se desprende del ejercicio de derecho de acceso a la información por parte de un particular.	En el marco del amparo 13/2020, se revoca la resolución y se ampara a la quejosa al tomar como parámetro el secreto bancario introducido en el caso *Tournier* y refinándolo bajo las características del fideicomiso, confirmando así la naturaleza confidencial de la información solicitada. Incluso, bajo el expediente 477/2019, se ordena reponer el procedimiento para que se recabe el contrato de fideicomiso y verificar así la naturaleza de los recursos administrados. En el contexto de los amparos 527/2019, 44/2020, 64/2020 la resolución original se revoca y no se ampara al sujeto obligado dado que se trata de personas morales oficiales como lo es una Sociedad Nacional de Crédito que difiere de las instituciones de banca múltiple referidas arriba.
44.	**35/2020**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto ante la concesión de la suspensión definitiva solicitada por la quejosa ante la emisión de una resolución con omisiones por parte del INAI.	Se confirma la resolución y se concede la suspensión definitiva la parte quejosa por las omisiones referidas, entre las que destaca la ausencia de la firma del Comisionado Ponente, además de que se considera infundado el argumento de que la medida cautelar puede derivar en afectaciones al orden público e interés social.

45.	**45/2020**	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la quejosa ante actos desarrollados por el INAI por desechar bajo el argumento de que se presentó, de forma extemporánea, la solicitud de protección de datos personales, toda vez que lo anterior transgrede le principio de seguridad jurídica que debe gozar la quejosa.	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa pues los plazos para promover el procedimiento de protección de derechos están claramente señalados por la Ley sin que exista ambigüedad.
46.	**11/2020, 453/2019**	Quinto, Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparos en revisión recurridos por los quejosos derivados de un acuerdo de incumplimiento emitido por el Instituto contra el actuar del primero en su calidad de sujeto obligado.	Se confirma la resolución y se sobresee el amparo en contra de lo planteado por la quejosa, ya que un servidor público a cargo de una carpeta que contiene información no es titular de la misma, aunque el referido servidor lleve a cabo tratamientos que cambie la configuración inicial de la información.
47.	**430/2019**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por la parte quejosa ante la imposición de una multa por parte del Instituto en el marco de un acuerdo de incumplimiento derivado de su calidad de sujeto obligado y de la entrega irregular de información pública.	Se confirma la decisión y no se ampara a la quejosa dado que, en el desarrollo de la interacción que definió a la solicitud de acceso a información pública en su posesión, se demostró -a través de la propia entrega de la información- que el argumento originalmente esgrimido relativo a la inexistencia de la misma, era falso.

48.	**254/2019**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo en revisión recurrido por el Instituto frente a una resolución que ampara a la quejosa respecto a la modalidad de entrega de información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.	En este caso, podemos apreciar la configuración del derecho de portabilidad, ya que el solicitante requirió la información en formatos electrónicos específicos, y la atención a la misma debía ajustarse a dichos requerimientos que incluso se pueden calificar de operacionales, independientemente de la intencionalidad del sujeto obligado planteada por el Instituto.

Fuente: Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal**,** (2022, noviembre)*, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).* Disponible en: https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp

En la distribución aquí presentada, es posible apreciar que la mayoría de los amparos recurridos se centran en recursos de revisión cuya resolución instruía la entrega de información cuya revelación podría causar un daño irreparable, frente a lo cual, se otorgó -en la mayoría de las ocasiones la suspensión definitiva argumentándose que esta medida cautelar, en su naturaleza transitoria, no afecta los intereses sociales custodiados por el Instituto.

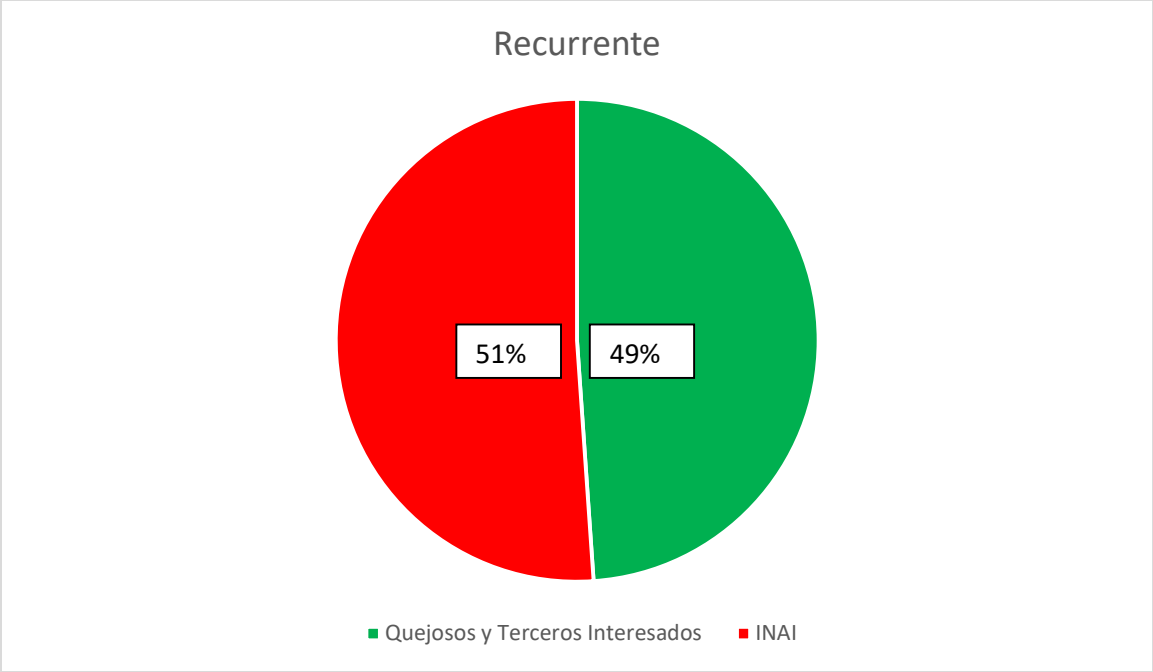


Figura 6. Visualización de las recurrentes.

También, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley de Amparo, apreciamos que hay una distribución bastante equitativa respecto a las partes recurrentes (94 recursos iniciados por el Instituto y 90 por los quejosos y/o terceros interesados), lo cual nos lleva a colegir dos situaciones particulares: 1) el Instituto interactúa activamente con el Poder Judicial con la finalidad de marcar de forma reiterada su competencia y su autonomía, las cuales son indispensables para el desarrollo de un modelo de justicia abierta en donde los particulares tienen la certeza de que las reglas de transición de nuestro sistema social dinámico se ejercen de la mejor manera posible atendiendo las demandas endógenas de la sociedad, y 2) los quejosos y terceros interesados encuentran en el Poder Judicial un balance frente al actuar de las autoridades responsables que, en muchas ocasiones, desarrollan sus actividades con base en parámetros y/o normas anacrónicas que no se apegan a los principios de nuevas leyes y reformas, como se verifica en la implementación de algunos lineamientos de imposición de sanciones.

Asimismo, sin desviarse del patrón identificado en los amparos indirectos, encontramos que la mayoría (89) se resolvieron en contra de lo planteado por el INAI, por razones como son la

falta de emplazamiento, por aplicación de multas donde existían excepciones contractuales en el marco de tratamientos de datos de carácter personal, la instrucción a revelar información lo cual derivaría en daños irreparables, así como por confirmar la naturaleza reservada de información, entre otros. Como se verificó en el contexto de la sentencia 209/1983, de 15 de diciembre de 1983, del Tribunal Constitucional Federal alemán, en el marco de estas decisiones, encontramos que es necesario llevar a cabo un análisis de las cadenas de tratamiento informacional, ya que, a pesar de que el espíritu de la intención puede ser correcta, nos encontramos con decisiones (por ejemplo el amparo en revisión 72/2022) en donde se debió evaluar como ciertas piezas de información evolucionaban a lo largo de la cadena de responsables, encargados y terceros que permitiese emplazar a los titulares y/o confirmar la naturaleza de la información confidencial.

En el marco de las decisiones favorables al Instituto (90), encontramos decisiones interesantes. Por ejemplo, es posible apreciar la gradual configuración de criterios (ver recursos 279/2021, 297/2021, 42/2020, entre otros) que confirman la naturaleza de la información relativa a la condonación de créditos fiscales y su relevancia sistémica social; situación que hace eco a las demandas informacionales que encontramos en casos como *King v. Hampden*, los cuales han configurado al Estado de Derecho moderno y la necesidad de paradigmas de justicia abierta. Asimismo, encontramos elementos como la neutralidad tecnológica (94/2022 y 2/2020) y la determinación clara de la titularidad de los datos personales que, en contextos temporales previos, permitían a agentes responsables y encargados argumentar la titularidad de la información sobre la que se han llevado a cabo tratamientos (ver 11/2020), y que, a través del actuar del INAI en el marco de estas acciones ha permitido atender las necesidades sociales.

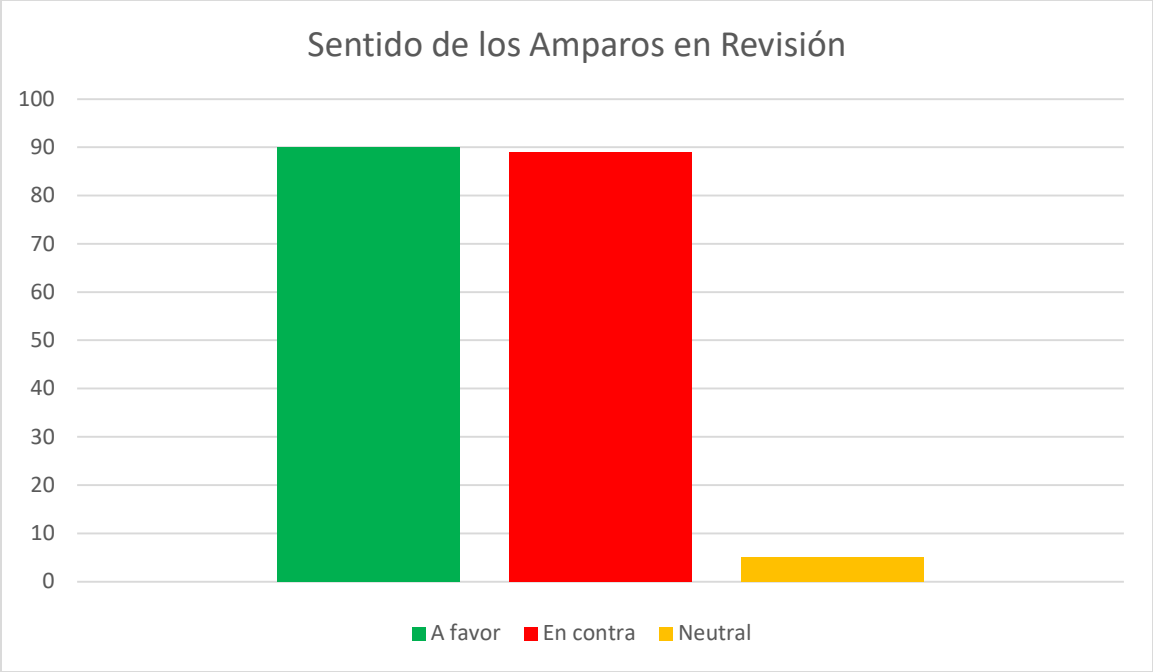


Figura 7. Distribución de los amparos en revisión presentados ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otro punto que también es importante destacar, es que en la mayoría de los estudios que versan sobre rol del INAI en nuestro paradigma constitucional y de justicia abierta se centran en la protección de los derechos humanos, punto sobre el cual no carecen de razón; sin embargo, en el contexto de la muestra de los amparos indirectos y de los amparos en revisión presentados en esta sección del Observatorio podemos apreciar que el Instituto también juega un rol fundamental en el desarrollo del individuo bajo el espíritu de la sociedad comercial descrita por Smith[13] y Hume[14], lo que se confirmará más adelante en acciones como la que configura la controversia constitucional 14/2021 donde podemos apreciar la interacción entre el Instituto y la COFECE para definir y atender ciertas asimetrías informacionales.

Ahora, considerando la relevancia sistémica de los temas tratados en las controversias arriba planteadas, es natural inferir que debe existir un sistema de selectividad donde ciertos asuntos puedan ser atraídos por una instancia superior. En el caso de México, la SCJN es la última o única instancia de los conflictos jurisdiccionales como se verifica a través de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Al ser la SCJN el último intérprete del

[13] A. Smith. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations.* (1937, Nueva York: The Modern Library), p. 84.
[14] D. Hume, *A Treatise of Human Nature.* (1888, Oxford, The Clarendon Press), p. 252.

sentido de nuestra Carta Magna, no es de extrañar que en ocasiones seleccione de forma pasiva o activa los juicios de amparo directo e indirecto sobre los que desee ejercer su facultad de atracción y así dar sentido a la interacción de los poderes en el marco constitucional.[15]

Dicho lo anterior, a continuación, podemos apreciar los juicios de amparo identificados en el buscador jurídico de la SCJN[16], en donde se encuentra vinculado el Instituto y sobre los cuales se ejerció la facultad de atracción. Cabe destacar que la base de datos del Consejo de la Judicatura Federal arroja resultados relativos al periodo comprendido del 2019 al 2022; sin embargo, en el contexto de las intervenciones del Máximo Tribunal en el ejercicio de la referida facultad, podemos identificar resoluciones que corresponden directamente al periodo de transición de la reforma constitucional de 2014.

[15] A.A. Suárez, "Usos e interpretación de la facultad de atracción en el juicio de amparo por la SCJN". En E. Ferrer y A. Herrera (eds.) *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917. Tomo I.* (2017, Ciudad de México: UNAM) 455-474, p. 459.
[16] Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Buscador Jurídico": https://bj.scjn.gob.mx/

	No. Expediente	Nombre del Órgano que invoca la facultad de Atracción de la SCJN	Circuito	Tema	Resolución
1.	**379/2021**	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra actos del Pleno del Instituto relativas a la resolución dictada en el marco de un recurso de revisión asociado a la instrucción girada al Banco de México para entregar las controversias constitucionales contra la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, las adiciones al Código Penal Federal el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, así como las reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, toda vez que la Segunda Sala de la SCJN determina que la resolución dictada por el Pleno del Instituto excede sus facultades, toda vez que, en materia de controversias constitucionales, sólo la SCJN es la autoridad competente para conocer y resolver sobre las mismas, en este caso, a través de su Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información, el cual actúa como un elemento constitucional transitorio entre las facultades del poder judicial y del órgano garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
2.	**426/2020**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo presentado contra el actuar de diversas autoridades entre las que se encuentra el Pleno del INAI por la aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la emisión del "Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustentación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", así como de una resolución relacionada con una solicitud de acceso y subsecuente revisión respecto al actuar crediticio de BANCOMEXT y un argumento basado en el secreto bancario que contempla,	La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra la aplicabilidad de las normas impugnadas; sin embargo, si ampara y protege a la misma contra las acciones del Instituto para que en conjunto con la institución financiera, repongan en su totalidad el procedimiento y el banco obtenga el consentimiento de los titulares de la información confidencial y de los datos personales a la luz de los principios de información y finalidad, evitando así afectaciones individuales y económicas como las ya planteados en el caso *Tournier.*

				haciendo eco al caso *Tournier*, la autodeterminación informativa de la quejosa.	
3.	**279/2019**	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo derivado de un ejercicio de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia cuya respuesta se fundó sobre el argumento de que la información solicitada entraba en el supuesto de ser considerada como información reservada. Frente a lo anterior, la quejosa presenta un recurso de revisión ante el Instituto quien confirma que la información efectivamente era de naturaleza reservada, acción ante la cual se presentó el amparo indirecto.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, toda vez que nos encontramos frente a versiones públicas de documentos que no encuadran óptimamente en los supuestos de reserva establecidos en las normas aplicables, particularmente en casos que involucran violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Asimismo, se puede verificar la diferencia entre información confidencial e información reservada, mismas que, a pesar de ser empleadas en muchas ocasiones como sinónimos, sus elementos normativos de soporte difieren entre ellos.
4.	**564/2018**	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra el actuar del INAI y otras autoridades con relación a un conjunto de solicitudes de información efectuadas al Consejo de la Judicatura Federal, asociadas a la intervención de medios de comunicación, localización geográfica en tiempo real y el tratamiento de datos a través de la infraestructura de telecomunicaciones que soportan las acciones arriba enunciadas. Al recibir una respuesta positiva parcial que consideraba parte de la información solicitada como reservada, la quejosa inició un procedimiento de revisión ante el INAI quien	La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso toda vez que este no buscaba acceder a información que pudiese obstaculizar la persecución de delitos e impartición de justicia que pudiesen ser acreditados con la prueba de daño, sino que, desde un principio, deseaba obtener versiones públicas de documentos que contuvieran la información requerida, destacando además de que el sujeto obligado no podrá invocar nuevos supuestos legales para reservar la información.

				instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta sobre una prueba de daño que derive en la reserva esgrimida en la respuesta original.	
5.	**873/2018 (Amparo Directo)**	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo presentado por un intermediario financiero frente a la imposición de una sanción por parte del IFAI derivado de un incumplimiento a las obligaciones establecidas para los responsables en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, frente a la cual la parte quejosa argumentó que los preceptos invocados por el Instituto eran inconstitucionales al no establecer de forma clara las consecuencias del proceso de verificación.	En el marco de este Amparo Directo en revisión que presenta la transición normativa y procedimental del periodo previo y posterior a la reforma constitucional de 2014, podemos apreciar la intervención del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa quien podía conocer de estos recursos sin invadir competencias como se plantea de forma -también transitoria- en diversas controversias constitucionales. Respecto al fondo del asunto, se desecha el recurso de revisión derivado de la facultad de atracción dado que la SCJN, al resolver, no fijaría un criterio novedoso ni relevante para el orden jurídico nacional.

6.	**48/2017 (Amparo Directo)**	Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo presentado por un intermediario financiero frente a la imposición de una sanción por parte del IFAI derivado de un incumplimiento a las obligaciones establecidas para los responsables en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, frente a la cual la parte quejosa argumentó que el Instituto no actuó de forma eficiente al no respetar los plazos establecidos por la Ley referida, así como que la CLABE no es un dato de carácter personal, ni que haya existido un elemento de intencionalidad que violase los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley.	En el operar de la banca han existido errores desde tiempos inmemoriales. Por ejemplo, en el marco de la transición a los sistemas de procesamiento electrónico contamos con la relación de los hechos que dan forma al caso *Middle Temple v Lloyds Bank*,[17] que derivó de un error humano en ausencia de la intencionalidad. En el mismo sentido, en este caso, la Justicia de la Unión ampara y protege a la institución financiera al demostrarse, a través de su actuar, que no existió la intencionalidad y que se adoptaron las medidas que buscaron reparar el daño sin responsabilidad para el titular de los datos comprometidos.
7.	**934/2016**	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra la reserva de información efectuada por la Procuraduría General de la República frente a al ejercicio de acceso a la información relativa a casos de desaparición ocurridos entre la década de 1970 y 1980. Ante dicho actuar, la quejosa interpuso un recurso de revisión frente al IFAI quien instruyó al sujeto obligado a modificar su respuesta, instrucción que no fue cumplida. Ante el amparo otorgado las partes involucradas solicitan el recurso de revisión ante el tribunal colegiado, quien, a su vez, solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción.	En esta decisión transitoria entre el régimen del IFAI y del INAI, la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa instruyendo al INAI para para que dicte otra resolución sobre el recurso de revisión objeto de la controversia, instruyendo al sujeto obligado a entregar los nombres y otra información solicitada respecto a los casos de desaparición de personas vinculadas a movimientos sociales y políticos en el marco temporal referido. Lo anterior en armonía con los ajustes normativos que pueden ser verificados en la sección correspondiente a la armonización de las legislaciones en materia de archivos y tratamiento de datos personales vinculados a sucesos del pasado.

[17] [1999] 1 All ER Comm. 193 (UK).

8.	**911/2016**	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto contra la reserva de información efectuada por la Procuraduría General de la República frente a al ejercicio de acceso a la información relativa a casos de desaparición ocurridos entre la década de 1970 y 1980. Ante dicho actuar, la quejosa interpuso un recurso de revisión frente al IFAI quien instruyó al sujeto obligado a modificar su respuesta, instrucción que no fue cumplida. Ante el amparo otorgado las partes involucradas solicitan el recurso de revisión ante el tribunal colegiado, quien, a su vez, solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción.	En el contexto de este juicio, las decisiones del IFAI, al ser un organismo descentralizado, pueden ser combatidas en amparo y los juzgadores no debían limitar su interpretación a la línea argumentativa presentada por el Instituto. Con base en lo anterior y, considerando que, para fomentar un sano y constante desarrollo de nuestros sistemas sociales dinámicos bajo un sistema de justicia abierta, el principio de publicidad debe prevalecer en contextos donde se investiga la existencia de violaciones de derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad, por lo que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.
9.	**1413/2015**	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Amparo interpuesto por representación común frente a una solicitud de información y decisión del Instituto por la cual se instruye a la SEDENA proporcionar la información solicitada por un tercero consistente en los nombres de los permisionarios deportivos y/o de caza, información que no se considera sujeta a los supuestos de reserva originalmente esgrimidos por la Secretaría referida toda vez que el nombre en ausencia de datos complementarios no permiten la configuración de un perfil que pueda poner en riesgo al titular.	En el marco del amparo en revisión solicitado por el INAI, sobre la cual la SCJN ejerció su facultad de atracción se aprecia la distinción entre información confidencial e información reservada, misma que fue el pilar de la respuesta emitida por el Instituto. Sin embargo, la SCJN confirma la sentencia recurrida (nulidad de la resolución del INAI) ya que se destaca que el actuar del Poder Judicial -a través de sus instancias- no busca invadir las competencias del INAI, sino actuar como un medio de control constitucional, con base en las facultades que emanan de la propia Carta Magna, disminuyendo así las incongruencias y/o las acciones u omisiones que pudiesen afectar los intereses legítimos de la ciudadanía.

10.	**453/2015**	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Demanda de amparo derivada de la resolución emitida por el Instituto en el contexto de un recurso de revisión invocado por la quejosa ante la negativa de la PGR de proveer la información solicitada a través de su ejercicio de derecho de acceso a la información relativa al secuestro y ejecución de diversas personas, bajo el argumento de que la misma poseía la calidad de reservada; calidad que fue confirmada por el Instituto.	Como se puede verificar en líneas precedentes, el máximo tribunal aborda el tema de las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad como un fenómeno de carácter sistémico que afecta no sólo a los involucrados, sino a todo el sistema social dinámico en su conjunto, que, bajo su dinamismo, tiene demandas endógenas que buscan influir en la configuración futura del Estado a través de los conductos institucionalizados que la Ley pone a su disposición.
11.	**661/2014**	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa	Primer Circuito	Demanda de amparo derivada de la resolución emitida por el Instituto en el contexto de un recurso de revisión invocado por la quejosa ante la negativa de la PGR de proveer la información solicitada a través de su ejercicio de derecho de acceso a la información relativa al secuestro y ejecución de diversas personas, bajo el argumento de que la misma poseía la calidad de reservada; calidad que fue confirmada por el Instituto.	Bajo la línea del rubro inmediato anterior, se hace énfasis en la necesidad sistémica de conocer la información solicitada, lo cual, a la luz de la prueba contenida en el amparo en revisión 168/2011, queda evidenciado, particularmente cuando hablamos de migrantes en el marco de un sistema mundial como el descrito por Immanuel Wallerstein.[18]

Confirmando lo arriba planteado, podemos verificar que este rubro nos presenta procedimientos de carácter transitorio que en vez de ser vistos como contrarios a los argumentos y prerrogativas del INAI, han permitido marcar el parámetro de acción del Instituto en el periodo de transición entre el régimen del IFAI y del INAI que se desprende de la reforma constitucional de 2014, manteniendo así los pilares informacionales de nuestro sistema social dinámico. Esto elementos de carácter transitorio quedarán evidentes en las dos siguientes secciones correspondientes a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en donde la SCJN también jugará un rol fundamental.

[18] Ver I. Wallerstein, *World-Systems Analysis. An Introduction.* (Durham: Duke University Press, 2004).

2. Controversias constitucionales

La controversia constitucional es un medio de control concentrado y orgánico de la constitucionalidad que se encuentra contemplado desde la Constitución de 1824 para la preservación del Estado de Derecho[19], y es llevado a cabo -como un juicio de única instancia- por la SCJN cuando se presentan conflictos competenciales entre diferentes órganos del Estado como resultado de una transgresión a la división y asignación de competencias consagradas en la Constitución, con consecuencias negativas para la soberanía popular de la cual emergen las demandas endógenas que proveen de dinamismo a nuestro sistema social.[20]

Como se refirió anteriormente en la sección correspondiente a los amparos, a través de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, el INAI se constituyó como un órgano constitucional autónomo, sustituyendo así al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). La necesidad de una institución de esta naturaleza es evidente, por un lado, derivado de la necesidad de personal experto en permanente capacitación a diferentes niveles en un contexto donde la información cambia de soportes y de formas de ser tratada. Por otro lado, la creación de órganos constitucionales autónomos como el INAI busca despolitizar la toma de decisiones a pesar de que su creación en gran medida depende de decisiones de carácter político.[21]

Por supuesto, al entrar en interacciones con los tres poderes que se desprenden de la teoría tradicional, el INAI se ha enfrentado invasión en sus competencias, así como a fricciones normativas en el marco de sus facultades constitucionales. Ante ello, el Instituto, en el marco de sus facultades, ha promovido entre 2017 y 2021 siete (7) demandas de controversia constitucional el cual es un medio de control de la regularidad constitucional -anterior incluso al

[19] F. Martínez, "Las controversias constitucionales, garantías procesales para el equilibrio y ejercicio del poder público." E. Ferrer y R. Flores (eds.), *La constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.* (2017, Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) 575-589, p. 575.
[20] J.B. Acosta; et al., "Control Jurisdiccional". En L.E. Orozco (Coord.), *Mecanismos de regularidad constitucional y de protección de derechos humanos en México.* (2022, Ciudad de México: Tirant Lo Blanc) 156-303, p.p. 180-182.
[21] S. De Somer, *Autonomous Public Bodies and the Law. A European Perspective.* (2017, Cheltenham: Edward Elgar Publishing), p. 4.

Juicio de Amparo- del que, en términos del artículo 105, fracción I de nuestra carta magna, conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el presente análisis, se tomó la lista de controversias constitucionales promovidas por el Instituto que se puede consultar en la página del mismo[22], y se buscaron las resoluciones vinculadas a las mismas disponibles en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad del sitio web de la SCJN. Para presentar los hallazgos correspondientes a este recurso, destacamos dos indicadores:

- *En contra:* Asuntos en los que la resolución favorece a la contraparte y perjudica al INAI (en rojo).
- *A favor:* Se califica de esta manera a una resolución cuando esta representa un beneficio significativo (en verde).
- *Parcialmente en contra:* Asuntos que por el sentido de su resolución favorecen a la contraparte y perjudica al INAI. Sin embargo, se reconoce la invalidez del acto jurídico que dio origen a la controversia (en amarillo).

[22] Ver Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, "Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales": https://home.inai.org.mx/?page_id=1638

No.	Datos de Identificación	Tema	Ministro Ponente y Resolución	Resolución
1.	**Controversia Constitucional 33/2021**	Por medio de la presente Controversia Constitucional, el INAI, solicita a la SCJN la declaración de invasión de competencias derivada de la sentencia de 29 de enero de 2021, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, Segunda Ponencia, la cual conoció del juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, declarando la validez de la resolución 1/2016, la cual establecía que tenía competencia para conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugna la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial resuelto por el INAI, quien resolvió que no procedía imputar responsabilidad a este Instituto. Asimismo, se solicitó la invalidez de los artículos 3°, fracciones IX y XII y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el diverso 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser violatorios de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H, 133 y Segundo Transitorio de las reformas constitucionales de 7 de febrero de 2014, todos de la CPEUM.	**Ministro ponente:** **Alberto Pérez Dayán** La SCJN, con base en la tesis jurisprudencial P./J. 12/99 relativa a la procedencia de las controversias constitucionales, así como del artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, determinó que la controversia promovida por el INAI es improcedente. Lo anterior dada la existencia del amparo 89/2021 el cual no se ha agotado, debiendo el Instituto esperar la sentencia que declare firme el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.	El INAI, en el marco de sus facultades para proteger a los titulares de datos de carácter personal, así como fomentar el desarrollo de mejores prácticas y la aplicación de los estándares de tratamiento contemplados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ha verificado activamente el cumplimiento de dichas prácticas y estándares a la vez que ha impuesto sanciones de diversa índole a los responsables que no se han apegado a los términos de la referida ley. Dicho lo anterior, se puede colegir que el Instituto actúa activamente para proteger los datos de carácter personal de los titulares asociados al responsable contemplado en la presente controversia; sin embargo, se puede apreciar que, por ahora, el Instituto tuvo que enfrentar una cuestión de forma más que de fondo que derivó en la invalidez del procedimiento. Por supuesto, lo anterior no quiere decir que la decisión del Alto Tribunal va en contra del argumento del INAI, sólo que no se han agotado las instancias procesales para poder invocar de forma sólida la materia de la controversia.
2.	**Controversia Constitucional 217/2021**	Por medio de la presente controversia constitucional, el INAI solicita a la SCJN la invalidez del Acuerdo “por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** La SCJN no ha resuelto la controversia, sin embargo, lo que sí se concedió fue la suspensión para	Como se aprecia en el caso *Hampden*, el Ejecutivo, a través de la historia jurídica del mundo, tiende a vincular proyectos que abiertamente son de interés público con conceptos como “seguridad nacional” que permitan la reserva de ciertos elementos constitutivos de los

		Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, en su edición vespertina, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo. Lo anterior, dado que el Instituto lo considera violatorio de los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 49, 73, fracciones XXIX-M y XXIX-S, 89, fracciones I y VI, 90, 103, fracción I, 107 133 y 134 constitucionales y 41, fracción II y III, 142, 143, fracción I, 146, 149, 150, 159 y 160, fracción I, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Con base en dichos fundamentos, el Instituto argumenta que el titular del Ejecutivo Federal invade su esfera de competencia y afecta las atribuciones que constitucionalmente tiene, particularmente en materia de acceso a la información, ya que dicho poder no tiene atribuciones para ordenar a la Administración Pública Federal el desacato a las normas que regulan las bases para la reserva de información frente a los particulares en relación con proyectos como el conocido como el tren maya.	que mientras se resuelve la controversia en cuestión, el gobierno está en la obligación de no reservarse ningún tipo de información concerniente al proceso de los proyectos.	mismos que pudiesen ir en contra de las multi referidas demandas endógenas de la sociedad en un momento determinado. También, como se puede apreciar en algunas acciones de inconstitucionalidad que se presentan en la siguiente sección, hay elementos infraestructurales y de actuar administrativo que sí pueden y deben ser reservadas por ser de seguridad nacional, con base en la legislación en la materia y debidamente fundado en un análisis de impacto sistémico social. **Por resolver.**
3.	**Controversia Constitucional 7/2020**	Por medio de la presente Controversia Constitucional, el Instituto demanda la invalidez a la SCJN de la sentencia definitiva de 14 de octubre de 2019, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la cual asume	**Ministra ponente:** **Ana Margarita Ríos Farjat** La SCJN no ha resuelto la controversia, sin embargo, se concedió fue la suspensión en virtud de que en la especie no se pone en	En esta controversia particular, podemos apreciar una potencial fricción que rompe con el balance propuesto por autores como Hohfeld[23] toda vez que el precepto de la ley general invocado por el Instituto impone un obstáculo operacional a las funciones del INAI ya que da una "puerta

[23] W. Hohfeld, "Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning." (1914) 16 *Yale Law Journal* 16-59, p. 30.

		competencia para conocer de la demanda del juicio de nulidad interpuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo de investigación científica y desarrollo tecnológico, en contra de la multa que como medida de apremio le impuso el INAI a su persona, el día 1º de octubre de 2018, con motivo del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. También el Instituto demanda la invalidez del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que faculta al referido Tribunal para conocer del juicio de nulidad que el servidor público interpuso en contra de la multa objeto de la controversia. Lo anterior por considerarse violatorio, además, de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, 14, 16, 49, 73, fracción XXIX-H, y 133 de la CPEUM.	peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicanos, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.	de salida" a los sujetos obligados para apelar la aplicabilidad de las multas, y así restringir el efecto difusor de los derechos que buscan atender las demandas endógenas de la sociedad, lo cual, a la vez atenta contra la evolución de nuestro Estado de Derecho en nuevos entornos. **Por resolver.**
4.	**Controversia Constitucional 305/2019**	Por medio de la presente Controversia Constitucional, el INAI solicita a la SCJN la declaración de invasión de competencias, derivada de la resolución dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de julio de 2019 en el recurso de reclamación que derivó del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5, que confirma la competencia del referido órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de nulidad promovido por un particular, en contra del inicio del procedimiento de imposición de sanciones que prevé la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Al respecto, la SCJN decide sobreseer la demanda con relación a la invalide de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su Reglamento toda vez que dichos preceptos no representan un primer acto de aplicación, independientemente de que, atendiendo a la fecha de publicación de las referidas normas, la demanda en este punto es notoriamente extemporánea.	Esta decisión se considera favorable toda vez que, como argumentó la SCJN, la solicitud de invalidez de los artículos referidos, ya que los mismos no representan un primer acto de aplicación Como se aprecia en la presente sección, estas controversias constitucionales emergen en el marco de la transición derivada de la reforma constitucional de 2014 que dota de autonomía al instituto introduciéndolo a la dinámica de la división de poderes por lo que la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al reconocer el juicio de nulidad promovido

		Particulares, así como la invalidez de los artículos 56 de la Ley referida y 138 de su Reglamento. Lo anterior por considerarse violatorio, además, de los artículos 6º, apartado A, fracciones II, III, IV y VIII, 49 y 73, fracción XXIX-H de la CPEUM.	Sin embargo, con relación al tema nuclear relativo a la invasión de competencias, la SCJN lleva a cabo un análisis detallado de la naturaleza jurídica del Instituto a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2014 se concluye que la resolución atacada de 1 de julio de 2019 en el recurso de reclamación que derivó del juicio contencioso número 6492/19-17-03-5 viola el principio de autonomía e independencia previstos en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; al invadir la esfera de competencia constitucional del INAI.	por el particular se contrapuso con las competencias ya establecidas del INAI bajo su nuevo régimen de autonomía, desconociendo así la competencia del referido Instituto ya establecido en el artículo 6 de la CPEUM.
5.	**Controversias Constitucionales 347/2019 y 343/2019**	Por medio de las referidas Controversias Constitucionales, el INAI solicitó a la SCJN la declaración de invasión de competencias derivadas de las sentencias definitivas de 23 y 27 de septiembre de 2019 dictadas por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en juicio de nulidad, a través de la cual asume competencia para conocer de ciertos actos relativos al tratamiento de datos de carácter personal en posesión de sociedades mercantiles cuyos objetos se relacionan a la prestación de servicios médicos y financieros, sobre los que ya no la tiene a partir de la reforma constitucional de 2014. Asimismo, se reclama la invalidez de las interlocutorias de 15 de abril y 13 de agosto de 2019, a través de las cuales se declaraba infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto en contra de la admisión del juicio de nulidad respectivo.	**Ministros ponentes:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá (347/2019) y Alberto Pérez Dayán (343/2019)** La SCJN determinó en ambos casos que, a pesar de que la demanda contra la interlocutoria no era procedente por haber sido promovida de forma extemporánea, el Alto Tribunal determinó el INAI tiene jurisdiccionalidad en las materias de su competencia y que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al reconocer el juicio de nulidad se contrapuso con las competencias ya establecidas del Instituto. Por lo tanto, se está desconociendo la competencia de este ya establecido en el artículo 6 de la CPEUM, a partir de la reforma de 2014.	Estas controversias constitucionales nos presentan otro escenario transitorio donde se cruzan las prerrogativas preexistentes con las vigentes las cuales hacen énfasis en las facultades del INAI para conocer sobre de los temas que le han sido asignados desde la Carta Magna como órgano constitucional autónomo. Es interesante también destacar que entre las sociedades mercantiles que prestan servicios médicos y financieros ha habido problemas de interpretación relativas a quién tiene derechos sobre los datos personales que van evolucionando a lo largo de su infraestructura. En el caso particular de la prestadora de servicios médicos, se puede inferir, que dichos tratamientos llevaron a la sociedad que promovió el juicio de nulidad a colegir que los datos eran de su propiedad, ignorando los avisos que

		Con base en lo anterior, el Instituto considera que se violaron los artículos 6º, apartado A, fracciones II, III, IV y VIII, 14, 16, 49, y 73, fracción XXIX-H, de la CPEUM.		deben proporcionarse al Instituto y a los titulares en el caso de una brecha lo cual da prioridad al derecho individual de cada titular (persona física) y que, por supuesto, fundaron la decisión inicial del Instituto. Frente a lo anterior, podemos apreciar un área de oportunidad para el Instituto respecto a las asimetrías que derivaron de la reforma de 2014, así como del entendimiento de la naturaleza y componentes de los tratamientos que son materia de la ley general y federal aplicables a sujetos obligados y particulares, respectivamente. **Voto concurrente:** Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (347/2019)
6.	**Controversia Constitucional 206/2017**	Por medio de la presente controversia constitucional, el INAI solicita a la SCJN, la invalidez de los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la COFECE son contrarios a los artículos 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución, así como de los mecanismos, principios, bases y procedimientos normados la legislación que emana del Poder Constituyente para regular el acceso a la información y la protección de datos de carácter personal en posesión de sujetos obligados y/o de particulares. Lo anterior, en suma, ya que invadiendo las facultades que le corresponden a la federación, las	**Ministro ponente:** **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** Con base en la solicitud presentada y en su consecuente estudio, la SCJN determinó, en términos generales reconoció la validez de los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la COFECE, toda vez que los mismos reconocen los principios de rendimientos decrecientes y presupuestales que son compatibles con derechos como el de portabilidad. También se reconocen las prácticas de la industria que son incentivadas por el	De la misma forma en que se apreciará en las controversias en donde el INAI es la parte pasiva de la acción, podemos identificar elementos de naturaleza complementaria como son el reconocimiento -como lo hace el Alto Tribunal- de la existencia del óptimo de Pareto contenido en el artículo 28 frente al cual se han creado incentivos especiales a favor de los agentes económicos como se aprecia en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y que incluso se puede equiparar a datos de carácter personal

		normas controvertidas introducen nuevos supuestos e hipótesis, contraviniéndose a su vez los principios de supremacía de la ley y de reserva de ley.	artículo 28 constitucional, a la vez que se confirma la compatibilidad del artículo 48 con la normatividad invocada por el Instituto para contrastarla. Respecto al artículo 54, se reconoce su validez; sin embargo, en cuanto la porción normativa "*mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*" se confirma su invalidez dando parcialmente la razón al Instituto, toda vez que no es viable exigir la comprobación de la representación con ciertas formalidades en el ejercicio de los derechos informacionales.	en términos de la tesis jurisprudencial P. II/2014 (10.A).[24] A pesar de que la mayor parte del sentido de la decisión es en contra, se considera que dicha calidad es parcial derivado del hecho de que se reconoce la invalidez de la porción normativa del artículo 54, antes referida. **Parcialmente en contra.**

[24] PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. Consultable en el sitio web: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005522

Ante lo aquí presentado, el contenido de las presentes controversias constitucionales se puede sintetizar de la siguiente manera:

Controversia	Tema	Sentido de la decisión
33/2021	Invasión de competencias derivadas de una implementación asimétrica de la reforma constitucional de 2014.	En contra (por una cuestión de forma, no de fondo).
217/2021	Empleo del término "seguridad nacional" con relación al desarrollo de proyectos considerados de interés público, prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.	Por resolverse (se concede suspensión como medida cautelar).
7/2020	Invasión de competencias derivadas de una implementación asimétrica de la reforma constitucional de 2014.	Por resolverse (se concede suspensión como medida cautelar).
305/2019	Invasión de competencias derivadas de una implementación asimétrica de la reforma constitucional de 2014.	A favor.
347/2019	Invasión de competencias derivadas de una implementación asimétrica de la reforma constitucional de 2014.	A favor.
343/2019	Invasión de competencias derivadas de una implementación asimétrica de la reforma constitucional de 2014.	A favor.
206/2017	Invalidez e incompatibilidad normative.	Parcialmente en contra.

Tabla 1. Distribución de los sentidos de las decisiones.

Como se puede apreciar en la Tabla 1, incluyendo la controversia 33/2021[25], en materia de la declaración de invasión de competencias, la SCJN ha decidido -en la mayoría de las ocasiones- a favor del INAI, primordialmente argumentando con base en el contenido del Artículo

[25] La SCJN reconoce que los argumentos del INAI son correctos; sin embargo, al no estar concluido el juicio de amparo directo del cual se desprende, una decisión positiva se contrapondría con el principio de definitividad del Derecho de Amparo.

6 constitucional, relativo a que el Instituto cuenta con personalidad jurídica, plena autonomía técnica y de gestión, además de que:

> *tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Consecuentemente, en el contexto de las controversias arriba referidas encontramos los tres temas principales objeto del presente Observatorio (el empleo del término “seguridad nacional, el derecho de acceso a la información y el derecho a la autodeterminación informativa de la persona), que son verificables en el caso *Hampden,* la resolución de 15 de diciembre de 1983 emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, y el caso Claude Reyes, entre otros, presentando la siguiente distribución:

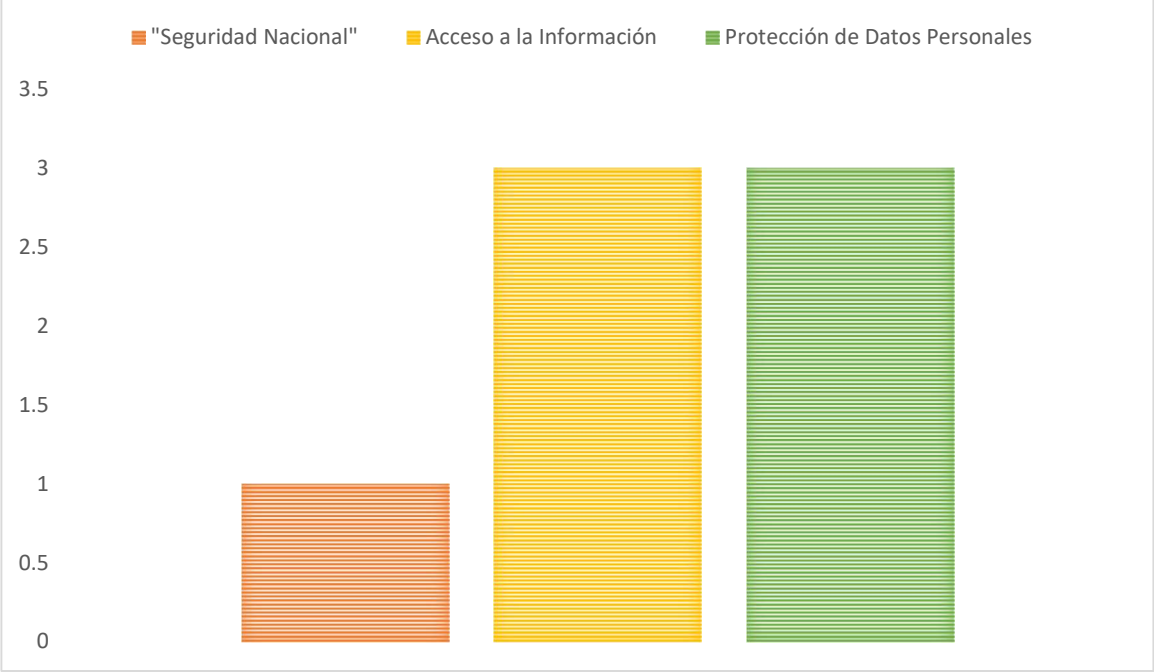


Figura 8. Temas analizados en el marco de las controversias constitucionales interpuestas por el INAI.

En el ejercicio de estos derechos se mantienen y -en ocasiones- se pretende introducir asimetrías normativas y prácticas a las interacciones que se desarrollan al interior de nuestro sistema social dinámico fundadas en experiencias judiciales previas, que ciertamente no reflejan la realidad presente del marco jurídico ni de las demandas sociales endógenas. Sobre este punto el INAI, de forma acertada y en cumplimiento de su *diktat* constitucional, ha intervenido para destacar su propia naturaleza autónoma, destacando -a través de la definitividad de sus resoluciones- su rol experto a la luz de nuestra Constitución, así como de las leyes en materia informacional que de la misma derivan como es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Dicho lo anterior, es posible concluir que el sentido de estas decisiones ratifica el rol del INAI en el sistema constitucional mexicano, así como un órgano experto que permite establecer los parámetros en la interacción informacional entre el Estado y la ciudadanía, así como entre éstos últimos en ausencia de un plus valorativo.

Por supuesto, como uno podría esperar, el Instituto también ha sido parte pasiva en acciones de controversias constitucionales, particularmente en el contexto de interacciones que involucran diversos andamiajes constitucionales informacionales. De esta forma, siguiendo el mismo criterio establecido anteriormente, pero cambiando la base de datos a la sección de sentencias (con el filtro de controversias constitucionales) del buscador jurídico de la SCJN[26], podemos presentar las siguientes controversias en donde diversos actores consideraron que el INAI invadía sus competencias relativas a la generación de información e incluso relativas a la configuración de mercados.

[26] Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Buscador Jurídico”: https://bj.scjn.gob.mx/

No.	Datos de Identificación	Tema	Ministro Ponente y Resolución	Sentido de la Resolución
1.	**Controversias Constitucionales 14/2021 y 340/2019**	A través de las presentes controversias constitucionales, la Comisión Federal de Competencia Económica estima que el actuar del Instituto va en contra del contenido del artículo 28 constitucional, ya que el INAI instruyó a la COFECE que proporcione información relacionada con la etapa de investigación -que dicho organismo constitucional autónomo considera reservada- respecto a la probable responsabilidad de los agentes económicos investigados. Lo anterior en perjuicio de la eficiencia de los mercados, su regulación, y, por supuesto, del saludable balance entre los poderes, que definen a la sociedad comercial post-Westfaliana.	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** La SCJN, sostiene que las controversias constitucionales promovidas por la COFECE son improcedentes toda vez que, en primer lugar, el Instituto es la última instancia administrativa en materia de acceso a la información por lo que la SCJN declara que no tiene facultades sobre ese punto, ya que no se busca preservar el orden constitucional a través de las presentes controversias. Asimismo, se confirma que la COFECE carece de interés legítimo toda vez que no hay violación de sus garantías institucionales ni invasión de esferas, toda vez que las determinaciones de la calidad de la información es una cuestión de mera legalidad, y el Instituto no está llevando a cabo investigaciones o materializando acciones que entren en el dominio de la competencia económica.	Las presentes controversias son muy interesantes ya que destacan la dependencia informacional de la sociedad comercial que se describe en el primer capítulo del presente Observatorio. En el marco de esta última, es posible apreciar que los mercados se definen por dos imperfecciones de mercado principales que tienen vínculos con ambos organismos constitucionales autónomos: las asimetrías informacionales y el poder de mercado. De lo anterior uno puede colegir que en diversas ocasiones nos toparemos con la interacción entre ambas instituciones por lo cual es importante marcar de forma clara el rol de ambas frente a estas imperfecciones, necesidad que es atendida por el máximo tribunal a partir de esta controversia destacando le esfera de competencia del INAI y la COFECE frente ambas imperfecciones, evitando así que ambas instituciones actúen contra el espíritu de la norma como argumenta McCubbins.[27]
2.	**Controversias Constitucionales**	Por medio de las presentes controversias constitucionales, el	**Ministras y ministros ponentes:**	Estas controversias involucran a dos instituciones cuya

[27] M.D. McCubbins, “The legislative design of regulatory structure”. (1985) 29 *International Journal of Public Administration* 721-748.

	190/2020, 183/2020, 13/2020, 357/2019, 300/2019, 213/2019, 212/2019 y 117/2018	INEGI reclama el contenido de diversas resoluciones emitidas por el INAI por los que admite diversos recursos de revisión que derivaron de respuestas emitidas por el INEGI ante solicitudes de acceso a la información que involucraban al banco central, el INPC, descendencia de gobernantes precolombinos, empresas y registros patronales, habitantes en zonas urbanas, así como coordenadas en un mapa. Ante dichas resoluciones, se argumentó que el INAI invadió las competencias del INEGI, así como la autonomía constitucional de este. Con base en dicha autonomía, así como en su propia naturaleza el INEGI argumentó que, tal como se ha esgrimido para soportar la especialización del INAI, el INEGI es el órgano especializado en materia de tratamiento de información estadística y geográfica, por lo que el INAI no cuenta ni con la experiencia ni con las facultades para determinar si el INEGI cumple óptimamente con sus funciones, entre las que se encuentran la generación y provisión de información.	**Norma Lucía Piña Hernández (190/2020, 357/2019);** **José Fernando Franco González Salas (183/2020);** **Ana Margarita Ríos Farjat (13/2020);** **Juan Luis González Alcántara Carrancá (300/2019);** **Luis María Aguilar Morales (213/2019);** **Yasmín Esquivel Mossa (212/2019);** **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (117/2018)** La SCJN confirma que las demandas del INEGI son procedentes pero infundadas. En primer lugar, se destaca que el planteamiento del INAI respecto a la inatacabilidad de sus resoluciones a través de una controversia constitucional es infundado, ya que, si la materia invade las competencias de otro órgano, dicha acción puede ser esgrimida por el sujeto vulnerado, en el marco del equilibrio de poderes, con fundamento en el artículo 105, fracción I de nuestra Carta Magna. Partiendo de lo anteriormente planteado el máximo tribunal confirma que las demandas del INEGI son infundadas toda vez que no deben confundirse las facultades constitucionales relativas a la generación y publicación de información estadística y geográfica, y las relativas al operar transparente	existencia se estructura alrededor de la información. A partir de la reforma de 2014, y como se verá en el apartado de acciones de inconstitucionalidad derivadas de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, el INAI está facultado para coordinar las acciones que fomenten la rendición de cuentas del Estado Mexicano. Consecuentemente, la SCJN determina que no hay invasión de esfera de competencias en materia informacional ya que una esfera (INEGI) se centra en el tratamiento de información estadística y geográfica sobre la cual, ciertamente, tiene la mayor experiencia, mientras que la otra esfera (INAI) se centra en el acceso a la información y la protección de datos de carácter personal que son elementos informacionales complementarios que permiten dar certeza a la ciudadanía que las prerrogativas constitucionales de instituciones como el INEGI se ejercen en apego a las reglas de transición de nuestro sistema. **Voto en contra/particular:** Ministro José Fernando Franco González Salas (183/2020,

			de los sujetos obligados bajo un sistema de homologación coordinado por el INAI.	213/2019, 212/2019, 117/2018).
3.	**Controversia Constitucional 325/2019**	Por medio de la presente controversia constitucional, la Fiscalía General de la República solicita a la SCJN la declaración de invalidez de la resolución emitida por el INAI en el marco de un recurso de revisión (RRA 9481/19) promovido por un particular ante la respuesta emitida por la FGR frente a una solicitud de información relativa a todo el personal adscrito a diversas subprocuradurías de la Fiscalía, como son Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales, y Peritos Profesionales y Técnicos. A través de dicha resolución el Instituto instruye modificar la respuesta emitida por la FGR con la finalidad de proveer mayor información, incluyendo datos que fueron considerados clasificados inicialmente, ante lo cual la Fiscalía argumenta que, en términos del artículo 6 constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dichos datos deben poseer esa calidad por interés y orden público.	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek** En primer lugar, en esta resolución que contiene dos votos particulares (Ministros Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena) y uno aclaratorio (Ministra Esquivel Mossa), se destaca que el planteamiento del INAI basado en la improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, constitucional, relativa a la inatacabilidad de sus resoluciones por parte de sujetos obligados, es infundado, ya que el máximo tribunal ha determinado que es "impugnable en la controversia constitucional una resolución jurisdiccional o administrativa de un órgano demandado cuando incluya una determinación que afecta el ámbito de competencias del ente actor". Asimismo, la SCJN declara la invalidez de la resolución del Instituto ya que no considera la relación existente entre la información solicitada y los diferentes mercados criminales que combate el Estado Mexicano por lo	En esta controversia que no es favorable al Instituto, verificamos la existencia por diseño normativo e institucional de otra serie de asimetrías informacionales en el marco de la definición y combate a las actividades de los denominados mercados criminales, con la finalidad. Sin embargo, en contraste con la estrategia regulatoria encomendada a la COFECE, quien tiene como uno de sus objetivos disminuir las asimetrías informacionales, particularmente en beneficio de los consumidores y competidores, en el contexto de las tareas de la FGR, estas asimetrías son necesarias para atender una demanda endógena distinta: la seguridad. Dicho lo anterior, el máximo tribunal confirma que la clasificación de la información solicitada es necesaria para acentuar dichas asimetrías con la finalidad de planear las estrategias necesarias para atender las características de cada mercado criminal, así como para hacer frente a los

			que la entrega de dicha información permitiría a los agentes criminales conocer la capacidad de la autoridad para hacer frente a sus obligaciones, sobre todo porque el operar de la FGR se ajusta de acuerdo con las características de cada mercado.	agentes que intervienen en las dinámicas al interior del mismo. **Voto concurrente:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena **Voto aclaratorio:** Ministra Yasmín Esquivel Mossa
4.	**Controversia Constitucional 308/2017**	Por medio de la presente controversia constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones solicita a la SCJN la invalidez de la resolución emitida por el Instituto en el marco de un recurso de revisión derivada de un ejercicio de derechos ARCO que fue tratada como una solicitud de acceso de información pública ya que se trataba del contenido de la grabación de una entrevista. Se argumenta que el contenido de la resolución por la que se instruye al IFT para modificar la respuesta considerando el sentido original (Derechos ARCO) e incluir la prueba de daño para fundar la reserva efectuada, invade las atribuciones que la CPEUM confiere al IFT.	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek** La SCJN confirma que la demanda del IFT es procedente pero infundada. En primer lugar, se destaca que el planteamiento del INAI respecto a la inatacabilidad de sus resoluciones a través de una controversia constitucional es infundado, ya que, si la materia invade las competencias de otro órgano, dicha acción puede ser esgrimida por el sujeto vulnerado, en el marco del equilibrio de poderes, con fundamento en el artículo 105, fracción I de nuestra Carta Magna. Respecto al fondo de la demanda, se confirma que la misma es infundada ya que el IFT, al ser un sujeto obligado se encuentro vinculado a los deberes de transparencia y protección de datos establecidos a nivel constitucional para este tipo de entidades; obligaciones que no invaden su	En el contexto de esta controversia, aparece un concepto de interés que es relevante para nuestro tema: la captura de un regulador, particularmente cuando este actúa como eje de la estructuración y regulación de un mercado estratégico. En el marco de nuestros sistemas sociales dinámicos, tenemos que la configuración y operación de estos mercados críticos es de particular relevancia para la evolución de las necesidades endógenas de la sociedad, por lo que el INAI juega un rol muy importante en dar acceso a la población a información relativa al operar de estos mercados y de su estructuración. Asimismo, es interesante apreciar como diferentes entidades como el IFT, la COFECE y el INAI pueden configurar una infraestructura de tratamiento de información dentro de mercados específicos que, de

			competencia como regulador del sector de las telecomunicaciones ya que se trata de un conjunto de medidas complementarias que buscan atender asimetrías no en el operar endógeno del mercado (como lo son los secretos industriales) sino en facilitar el acceso a la información pública que se desprende de nuestra Constitución.	ser gestionado de forma apropiada, puede beneficiar al Estado, al mercado y a la sociedad civil. **Voto de minoría:** Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A la luz de estas controversias, se puede verificar el rol de la información en la configuración de nuestra sociedad, y confirma lo acertado de analizar a esta última bajo el modelo de los sistemas dinámicos, mismos que van tratar diferentes categorías de información a través de reglas de transición que atienden las necesidades sociales de carácter endógeno. En particular tenemos dos tipos de controversias en este rubro: 1) controversias entre facultades informacionales caracterizadas por las acciones iniciadas por el INEGI, y 2) controversias en materia de configuración y operación de mercados identificadas en las demandas iniciadas por la COFECE, el IFT y la FGR (mercados criminales).

Con relación al primer conjunto, podemos verificar la interacción y las fricciones de Hohfeld[28] en acción a nivel institucional que efectivamente van a demarcar de forma clara el marco de acción de dos organismos constitucionales autónomos: el INEGI y el INAI. Como se puede apreciar, la razón de ser de ambas instituciones se centra alrededor de la información y, es posible argumentar, que ambas entidades forman parte del ecosistema del Derecho de la Información; sin embargo, el primero, se centra en la generación de información estadística y geográfica, mientras que las labores del segundo -como hemos visto- se estructuran alrededor del acceso a la información y la protección de datos personales. De lo anterior se puede colegir de los argumentos de la SCJN, que ambos regímenes deben ser considerados complementarios y no antagónicos, y que ambos, desde sus respectivas funciones, facilitan el desarrollo de un sistema social dinámico transparente, incluso cuando dichas funciones los conducen a una interacción directa.

El segundo conjunto de decisiones hace evidente una función secundaria del INAI que no se ha explorado a fondo, la cual consiste en la organización y operación de los mercados. Como han destacado autores como Fran Pasquale[29], los mercados emergen con imperfecciones que los van a definir y que, como destaca Schleifer[30], van a necesitar cierto nivel de intervención soberana dependiendo de la organización de cada sistema social dinámico. Para tal efecto, dependiendo de los mercados que se desean atender, encontramos a un conjunto de instituciones a cargo de la organización, supervisión y regulación de los mercados nacionales

[28] Hohfeld, n 16.
[29] F. Pasquale; et al., “Eleven Things They Don’t Tell You About Law & Economics: An Informal Introduction to Political Economy and Law.” (2019) 37 *Law & Inequality* 95-145, p. 119.
[30] A. Schleifer, “Understanding Regulation.” (2005) 11 *European Financial Management* 439-451, p. 446.

como son la COFECE, el IFT e incluso la FGR, quienes atienden directamente tres imperfecciones principales: el poder de mercado, las asimetrías informacionales y la vulnerabilidad frente a externalidades. ¿Qué rol tiene el INAI en el marco de estas dinámicas regulatorias? Bien, es posible afirmar que el Instituto verifica que los reguladores no sean capturados en el ejercicio de sus funciones, y que no se introduzcan asimetrías entre su *diktat* constitucional y su propio actuar a través de la custodia y fomento de los principios de transparencia y máxima publicidad que definen a nuestro modelo de justicia abierta.

Finalmente, como se aprecia en el sentido de las decisiones aquí presentadas, la mayoría son favorables al Instituto, las cuales confirman que el INAI es un elemento activo en las dinámicas que fomentan la configuración y la evolución de las reglas de transición de nuestro sistema, y cuya labor complementa de forma positiva el actuar de sus pares institucionales verificando la existencia de una división de facultades que va más allá del modelo básico que se centra en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

3. Acciones de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de control cuyo propósito es regular que ninguna legislación emitida y practicada contravenga aquellas disposiciones establecidas en la Constitución o en la normativa perteneciente a la jerarquía legal contemplada en la misma[31]. Es por ello que, de acuerdo con la CPEUM, la SCJN conocerá del proceso de las acciones de inconstitucionalidad que deberán de producirse en los siguientes treinta (30) días naturales *a posteriori* de la publicación de la norma[32].

En la materia correspondiente al INAI, las acciones de inconstitucionalidad fungen como una herramienta esencial para la consolidación de la verdadera democracia en el país al balancear directamente el correcto seguimiento y establecimiento de las disposiciones constitucionales en el resto de las normas generales, pero también de forma tácita, la facilitación y garantía del derecho de las personas al acceso a la información pública -incluyendo la debida administración de archivos públicos- con la debida protección de datos personales en contextos

[31] Comisión Nacional de Derechos Humanos México, “Acciones de Inconstitucionalidad”, Informe de Actividades 2021, 2021. Consultable en:http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070
[32] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1917, México, art. 105.

del pasado y del presente. La debida implementación de las resoluciones emitidas por la SCJN, ha derivado en la promoción de una cultura de transparencia y rendición de cuentas entre la gestión pública y la sociedad civil, la cual, gradualmente ha visto cómo se atienden sus necesidades endógenas a través del diseño e implementación de medidas que evolucionan con el tiempo, como se puede apreciar de forma clara en los casos relativos a la Ley General de Archivos. Derivado de lo anterior, el lector podrá verificar que, durante el periodo de autonomía constitucional (2014-2022) del Instituto, el INAI ha promovido más de 60 acciones de inconstitucionalidad a través de las cuales, el organismo ha impugnado 5 leyes federales como son: el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; la Ley de Seguridad Interior; el Código Fiscal de la Federación y, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a la vez que ha establecido un "cercado procesal" a través del cual conduce la adopción y/o redacción de las mejores prácticas y normas en armonía con la legislación emanada del Congreso de la Unión en materia de acceso a la información y la protección de datos personales. Sobre este último punto, las acciones que fueron sobreseídas (y que por tal motivo no se incluyen en la siguiente distribución) reflejan la modificación normativa local en armonía con los marcos legislativos generales y federales, dejando sin efecto las leyes que fueron objeto de las acciones correspondientes por parte del INAI y, consecuentemente, actualizando los supuestos de improcedencia.

Para desarrollar esta sección, nuevamente, recurrimos a la lista de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto y se buscaron las resoluciones que derivaron de las mismas que se encuentran disponibles en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad del sitio web de la SCJN. Para presentar los hallazgos correspondientes a este recurso, destacamos los siguientes indicadores:

- *En contra:* Asuntos en los que la resolución favorece a la contraparte y perjudica al INAI (en rojo).
- *A favor:* Se califica de esta manera a una resolución cuando esta representa un beneficio significativo (en verde).
- *Parcialmente a favor del INAI:* Cuando la SCJN resuelve parcialmente a favor del INAI, pero reconoce la validez de algunas normas impugnadas y/o se sobresee parte de la acción (en verde claro).

Estos indicadores van a mostrar, que la influencia de las decisiones del INAI no se puede apreciar en un claroscuro entre verde y rojo, en contra y a favor, particularmente cuando estamos ante el dinamismo de las demandas endógenas generadas al interior de nuestro sistema social.

No.	Acción de Inconstitucionalidad	Tema	Ministro Ponente y Resolución	Sentido de la Resolución
1.	**11/2014**	En el marco de la presente acción, se discute la excepción al derecho de protección de datos de carácter personal en contextos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil que pueden llegar a ser asociados con hechos ilícitos dentro de una investigación.	**Ministro ponente: Javier Laynez Potisek** La CNDH presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad el 3 de abril de 2014 impugnando, entre otros el contenido del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo del 2014. El INAI, por su parte, interpuso su demanda el 4 de abril de 2014 señalando como norma impugnada el referido artículo 303 ya que vulnera la autodeterminación informativa del individuo y se presta a la interpretación subjetiva del término "urgencia" acentuando asimetrías informacionales entre el Estado y el ciudadano.	A favor del INAI dado que se priorizó el derecho de autodeterminación informativa de la persona al impugnar la norma que no se ajusta a las necesidades ciudadanas del contexto.
2.	**1/2016**	A través de la presente acción, el Instituto solicita a la SCJN la invalidez artículos 2, fracción IV, 6, 17, 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 39, 41, 42, segundo párrafo, 45, fracción XXXVII, 47, penúltimo párrafo, 59, 63, 65, 80, fracción VIII, 112, fracción I, 121, fracciones I, XII, XIV, y XV, 125, 126, 128, fracción IV, 163, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	**Ministro ponente: Javier Laynez Potisek** A pesar de que el Congreso del Estado de Tabasco argumentó que la acción de inconstitucionalidad era extemporánea dado que el espíritu de las normas objeto de la acción estaban contenidas en la legislación abrogada por la ley analizada, se declara	Parcialmente a favor del INAI dado que su acción remueve una fuente de asimetrías informacionales bajo el precedente del caso *Hampden*, pero se confirma la validez de los preceptos que se encuentran en armonía con la legislación general en la materia.

		Información Pública del Estado de Tabasco. Lo anterior, al considerar que dichos preceptos y porciones normativas son atentan contra derechos como el de portabilidad a favor de los interesados, así como la constante de la interpretación relativa a los elementos que configuran la potencial reserva de la información por causas como la "seguridad del Estado" y/o "seguridad nacional", lo cual puede obstaculizar la difusión de los principios de homologación y transparencia que rige a los derechos bajo análisis al amparo del Imperio de la Ley.	procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI. Por un lado, se reconoce la validez de los artículos 2, fracción IV, 6, párrafo sexto, 17, párrafo cuarto, 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 42, párrafo segundo, 45, fracción XXXVII, 47, párrafo penúltimo, 58, 59, 63, 65, 67, 125, 126, 163, párrafo primero, 168, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que contemplan elementos válidos relativos al ejercicio de los Derechos ARCO compatibles con la legislación federal y general en la materia, así como elementos diseñados de forma similar a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se apega a los referidos principios de transparencia y homologación. Mientras que por otro, dado que se está hablando de un proceso legislativo distinto, se declara la invalidez de los artículos 39, 41, 80, fracción VIII, 112, fracciones I, en su porción normativa "o a la seguridad del Estado", 121, fracciones I, en su porción normativa "la seguridad del Estado", XII, XIV, y XV, 128, fracción IV, en su porción normativa "seguridad del Estado y", 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170, de la referida ley. De lo anterior, se puede colegir que se invalidan elementos de carácter	**Voto Particular:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. **Voto Concurrente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo.

			subjetivo que podrían romper con la armonía de la porción que se ha declarado válida, pudiendo derivar así, en escenarios como los descritos en secciones precedentes.	
3.	**13/2016**	El INAI solicita, a través de la presente acción, a la SCJN declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos ya que se argumenta que viola los artículos 1°, 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; y 73, fracción XXIX-S, de la CPEUM, así como el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución en materia de energía, así como de los artículos 1°, 2°, 30 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya que de forma arbitraria y sin claridad alguna estipulaba que sería considerada como información reservada "por causas de seguridad nacional la relativa al funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal."	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** El INAI y la CNDH, promovieron, respectivamente, acción de inconstitucionalidad mediante oficios recibidos el 11 de febrero de 2016, ante la SCJN. Frente a lo anterior, se declara procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI. Por una parte, a pesar de lo que uno pudiese pensar desde un primer punto de visto, se reconoce la validez del artículo 23, haciendo énfasis en un contexto donde predominan las denominadas "tomas clandestinas" y robo de hidrocarburos, y en el cual se necesitan proteger elementos de carácter sistémico que van del individuo hasta la economía nacional desde una perspectiva macroeconómica y macro prudencial lo cual permite justificar el argumento insertado relativo a la seguridad nacional. Por otra parte, se declara la invalidez del artículo transitorio tercero, fracciones I y III, de la ley referida ya que insertaba en la ley bajo análisis el principio de retroactividad en perjuicio	Parcialmente a favor del INAI dado que la inserción de las facultades de reserva de información bajo el argumento de la "seguridad nacional" fue acreditado debidamente considerando, primordialmente, elementos de carácter sistémico que necesitan acciones de carácter macro prudencial cuyos eslabones informacionales no pueden ser puestos a disposición del público bajo elementos y argumentos individuales. **Voto Particular:** Ministro Javier Laynez Potisek.

			de los ciudadan[e]s frente a condiciones jurídicas que no existían y/o que no fueron comprendidas en disposiciones preexistentes.	
4.	**45/2016**	El Instituto solicita a la SCJN declarar que no es válido que el Sistema de Transparencia de la Ciudad de México emita instrumentos normativos en la materia en términos de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, por ir en contra del espíritu y contenido de los artículos 1º, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 17, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII y 122, apartado A, fracción I y apartado D, de la CPEUM, así como el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce. Lo anterior derivado de que, a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, se eliminó el modelo normativo de evolución convergente a uno concurrente en las materias que son competencia del Instituto, el cual es creado -a través del marco constitucional y su respectiva distribución de poderes- para verificar, proteger y estandarizar los efectos de esta armonización. Asimismo, se considera que los artículos 236 y 237	**Ministro ponente:** **José Fernando Franco González Salas** Se resuelve que es parcialmente fundada y procedente la acción de inconstitucionalidad. Por una parte, se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda vez que dicho precepto fue reformado como se verifica en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 1 de septiembre de 2017. Asimismo, se reconoce la validez de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley, toda vez que no atenta contra el principio de división de poderes planteado por el Instituto ya que el sistema local creado por el Legislativo de la Ciudad de México no es un sistema alternativo sino uno complementario que debe apegarse a los principios establecidos en nuestra Carta Magna y la multicitada legislación general en la materia. Finalmente, de forma similar a lo presentado en la acción 38/2016, se	Parcialmente a favor del INAI. A pesar de que se reconoció la existencia de un sistema complementario en la Ciudad de México, la presente acción refleja el interés activo del INAI de conducir la estandarización del andamiaje jurídico institucional de la materia a nivel nacional, a la vez que continúa replicando los efectos de la acción 38/2016 relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en favor de la ciudadanía con la finalidad de crear “cajas negras” normativas e institucionales que restrinjan el acceso a la información. **Voto Concurrente:** Ministros Javier Laynez Potisek y Juan Luis González Alcántara Carrancá. **Voto Particular:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

		antes referidos imponen obstáculos formales que vulneran el derecho de acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno.	declara la invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los ciudadan[e]s no necesitan acreditar interés alguno -menos uno legal- para solicitar y atraer información de carácter público.	
5.	**91/2016**	Por medio de la presente Acción de Inconstitucionalidad, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior debido a que dichos preceptos establecen reservas a la información que restringen el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información injustificadamente con un acto legislativo que va en contra de la norma constitucional y que establece restricciones formales respecto a la representación legal	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. Se sobresee respecto de los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a), 195, 196, 246, fracción III, y 249, párrafo segundo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz derivado de las reformas de 6 de noviembre de 2017. Sin embargo, se declara la invalidez del artículo 68, fracción X, de la referida Ley ya que incorpora nuevos supuestos de clasificación de la información más allá de las facultades legislativas del Estado de Veracruz, de forma injustificada y, por supuesto, fuera del parámetro establecido por la Ley General, creando así un efecto *Hampden.*	Parcialmente a favor del INAI. En este punto es posible apreciar ciertas deficiencias legislativas que han tenido que ser corregidas por el Instituto a través de acciones de inconstitucionalidad con relación a la representación de las partes interesadas, lo cual, a pesar de ser sobreseído se puede considerar una victoria para el INAI en conjunto con la declaración de invalidez del artículo 68, el cual buscaba crear un sistema de clasificación restrictiva contra los intereses informacionales de la ciudadanía. **Voto concurrente:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas.

				Voto particular: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto aclaratorio:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
6.	**42/2016**	Se solicita la declaración de la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de mayo de 2016, mismo que establece que el Poder Ejecutivo local es el que reglamentará la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, minando la autonomía del organismo garante de la entidad, ya que, por un lado, de acuerdo a su naturaleza es éste órgano el que debe emitir su propia normativa y, por otro, es competencia exclusiva del organismo local de transparencia regular el desarrollo del acceso a la información en la entidad. Lo anterior, en armonía con el diseño institucional del organismo federal y de los organismos locales, incluyendo sus facultades cuasi legislativas.	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, y se declara la invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado mediante Decreto 655 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 4 de mayo de 2016 y, dado que se trata de un artículo transitorio sustantivo -no temporal- cuyos efectos obstaculizan el operar del organismo garante de la entidad y que puede producir efectos a futuro Asimismo, consecuentemente, se declara la invalidez del artículo 36, fracción XXIII, del citado ordenamiento, toda vez que restringe la función cuasi legislativa del Instituto local para hacer la propuesta del reglamento de la ley y sus modificaciones, quedando en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo la expedición de dicho reglamento.	A favor del INAI. En el marco de esta acción, se aprecia nuevamente -en los argumentos plateados por el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, un abuso en la redacción de la ley impugnada con base a interpretaciones tradicionales -e incluso anacrónicas- de la división de poderes que ignora el rol en la referida división y la naturaleza de los organismos constitucionales autónomos que empezaron a surgir activamente alrededor del mundo durante la segunda década del siglo XX. **Voto Concurrente:** Ministro José Fernando Franco González Salas.

7.	**105/2016**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, 70 y 71 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 7 de noviembre de 2016, alegando la violación a los artículos 1º, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 17, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M, 114 y 116, fracción VIII, de la CPEUM, así como el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma de 2014. Dicho lo anterior, y con base en el contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se esgrimió que la normativa del Estado de Aguascalientes violaba los principios de progresividad y universalidad al introducir un margen amplio de interpretación relativa a los términos "seguridad nacional" y "defensa nacional", así como elementos relativos al ejercicio de la *lex monetae,* mismos que se encuentran vinculados a facultades de la federación. Asimismo, se argumenta que la norma en comento no se apega al principio de estandarización en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y se resuelve que se sobresee respecto del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, dado que el referido artículo dejó de surtir sus efectos como resultado del Decreto de reforma del 27 de febrero de 2017. A la vez, se reconoce la validez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, y 71, párrafo último de la Ley, dado que los mismos no presentan un ejercicio legislativo alternativo a las leyes generales que se debían desprender de la reforma constitucional de 2014, y que, considerando la necesidad del contexto en materia de derechos informacionales, un parámetro normativo apegado al texto constitucional, no representaba un ejercicio invasivo de las facultades legislativas locales.	En contra del INAI. A pesar de que el sentido general de la decisión es en contra, se puede apreciar, nuevamente, en el caso del artículo 70, una falta de redacción legislativa ya que incluye elementos de carácter macro prudencial que son competencia exclusiva de la federación en materia financiera bajo los estándares establecidos por instituciones como el *Bank for Internatinal Settlements* y la *Financial Stability Board*, por lo que una entidad federativa no se encuentra facultada para esgrimir esos argumentos en ausencia de supervisores y reguladores locales como la CNBV con su equivalencia normativa. Respecto al segundo alegato, se puede colegir que la existencia de la norma estatal no atenta contra el proceso de armonización toda vez que, a la espera de la presentación y entrada en vigor de la legislación general, se necesitaba de un parámetro normativo apegado al texto de la Carta Magna que no estaba sujeto a una veda temporal legislativa en virtud del transitorio constitucional que se desprende de la reforma de 2014.

8.	**112/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, 89, 123, 138, fracción II, 175, Quinto y Sexto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 26 de julio de 2017, misma que viola los artículos 1, 6, 13, 16, 17, 73 y 116 de la CPEUM. En el marco de dicha petición, se argumentó -como se ha podido apreciar en acciones diversas- que el concepto de "Seguridad Nacional" se introduce como una limitante y restricción al derecho de protección de los datos personales, sin que la entidad federativa cuente con las facultades para hacerlo, sobre todo, cuando se aprecia que dicho concepto es esgrimido contra el ejercicio de derechos ARCO. Asimismo, se argumenta, que dicha ley no da certeza jurídica a los titulares ya que no establece un plazo en el que el organismo garante deberá emitir su resolución sobre los procedimientos de verificación que inicie.	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** Se resuelve que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez de los artículos 138, fracción II, dado que establece requerimientos adicionales para interponer el recurso de revisión a los establecidos en el artículo 105 de la Ley General, rompiendo así con el principio de homologación; y del 175, párrafo primero, en la porción normativa "Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior (174) de la presente Ley", ya que ampliaba el procedimiento de verificación y excedía el plazo máximo de duración del mismo. Sin embargo, se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII y 89, fracción IX, y 123, párrafo primero, en la porción normativa, ya que las limitantes contenidas respecto al concepto de "seguridad nacional" se contemplan en: 1) texto constitucional, 2) en la ley general, y 3) en la Ley de Seguridad Nacional, lo cual permite, por lo que, en apego a su contenido, se pueden llevar a cabo ciertos tratamientos en ausencia del consentimiento del titular. Finalmente, se sobresee respecto de los artículos transitorios quinto y sexto, debido a que cesaron en sus efectos a	Parcialmente a favor del INAI. En esta acción podemos ver cómo el Instituto esgrime de forma exitosa el principio de estandarización por el cual se garantiza, de forma equitativa bajo los términos del artículo 1º de nuestra Carta Magna, el derecho a la autodeterminación informativa de la persona. Lo anterior es de gran relevancia ya que, en ausencia de dicha homologación, partes de la población quedarían expuestas a mayores costos de transacción que se traducirían en vulneraciones desarrolladas a través de cadenas de valor donde la mayor parte de los tratamientos están estandarizados. Asimismo, es posible apreciar el espíritu de excepciones encontradas en nuestra Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en GDPR y la Ley de Protección de Información Personal de la República Popular de China, lo cual ha facilitado la coordinación de

			la fecha en que se emite resolución en esta acción de inconstitucionalidad.	esfuerzos a nivel local e internacional relativos a la "seguridad nacional", apegándose, incluso, al contenido de la resolución del 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Federal Alemán. presentado en secciones precedentes. **Voto particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
9.	**128/2017**	A través de la presente acción, el INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 95, fracción VIII, 132, fracción III, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 30 de agosto de 2017. Lo anterior dado que se considera que dichos preceptos atentan contra el contenido de los artículos 1º, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 16, 17, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M y 116 de la CPEUM, así como el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma de 2014, bajo el espíritu normativo de los artículos 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De forma similar a la ley del censo alemán de 1983, se argumenta que la introducción del argumento de "seguridad nacional" se impide el libre ejercicio de los Derechos ARCO, en	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** La acción es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Por un lado, se sobresee respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que se considera que los mismos han cesado en sus efectos porque a la fecha en la que se emitió sentencia de la presente acción, ya había transcurrido el plazo para que los responsables y el Instituto local observaran sus obligaciones entre las que se encontraba la generación y puesta a disposición de los titulares del aviso de privacidad. Después, se reconoce la validez del artículo 95, fracción VIII, de la Ley, de	Parcialmente a favor del INAI. En el marco de esta acción, la SCJN vuelve a apegarse al contenido del caso que constituye el derecho a la autodeterminación informativa de la personal y reconoce que los datos personales en posesión de sujetos obligados, bajo ciertas circunstancias reguladas en la Constitución y en las leyes que emergen de la misma para atender la materia de "seguridad nacional", se pueden llevar a cabo tratamientos en ausencia del consentimiento del titular. En este punto, se debe hacer énfasis que este criterio se repite siempre y cuando el referido término no busque ser regulado en la legislación local, lo cual está fuera de las facultades de los

		particular el derecho de consentimiento como se presentó en la acción 112/2017, así como la extensión de plazos que rompen con el principio de homologación normativa.	forma similar a la acción 112/2017, argumentándose que es posible realizar transferencias de datos personales sin el consentimiento del titular en los supuestos contemplados en las normas que establecen los parámetros para invocar el término "seguridad nacional". Finalmente, se declara la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley bajo análisis, dado que establecía requerimientos adicionales para invocar el recurso de revisión a los establecidos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	poderes legislativos locales bajo el pacto federal. También se destaca que el Instituto consigue, nuevamente, restringir la inclusión de requerimientos adicionales para el ejercicio completo del derecho a la protección de datos personales por parte de los titulares, impulsando así la configuración de un andamiaje jurídico e institucional en la materia homologado.
10.	**139/2017**	El Instituto solicita al a SCJN la invalidez de los artículos 10, 11, 12, 13, 77, fracción VIII, y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 9 de septiembre de 2017, toda vez que violan el principio de división de poderes a través de la constitución del "Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos", el cual, se argumenta, invade las facultades del órgano garante local. Asimismo, también se argumenta que el legislativo estatal no tiene el plus valorativo que le permita legislar en materia de "seguridad nacional" e imponer, consecuentemente, restricciones al pleno ejercicio del derecho a la	**Ministro ponente:** **Eduardo Medina Mora** Se resuelve que es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y se declara la validez de los artículos 10, 11, 12, 13, ya que, a criterio de la SCJN, las competencias del referido sistema no compiten con las del órgano garante local ya que se trata de un elemento complementario al mismo destinado a la coordinación de políticas públicas en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública. Respecto a los artículos 77, fracción VIII, y 86, apegándose a lo establecido en el caso Escher vs Brasil, se presentan los factores que deben	En contra del INAI. En el contexto de esta acción, podemos obtener una regla para futuras interpretaciones, consistente en que un sistema, como el creado por la ley analizada, no es un órgano del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sino que es un paradigma administrativo que facilita la coordinación de esfuerzos para definir criterios de acción común sin invadir las facultades del órgano garante. Asimismo, nos volvemos a topar con el principio de que la simple inserción del término "seguridad nacional"

		autodeterminación informativa de la persona.	existir para que un derecho pueda se restringido por los estados, replicando nuevamente las excepciones que han sido esgrimidas a partir de la configuración del derecho a la autodeterminación informativa de la persona, sobre todo considerando que la simple mención al concepto de "seguridad nacional" no es equiparable a legislar sobre dicho tema.	no es equiparable a legislar sobre su alcance más allá de lo establecido en la legislación aplicable. **Voto concurrente:** Luis María Aguilar Morales.
11.	**114/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 81, 142, fracción III, inciso b), y Cuarto Transitorio de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial el 27 de julio de 2017, ya que transgreden los artículos 1o., 6o., 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la CPEUM, ya que el esfuerzo legislativo local establece mayores requisitos no proporcionales para el ejercicio de derechos fundamentales, a la vez que amplía los plazos para la entrada en vigor plena de la protección de datos personales respecto de las demás entidades federativas y la Federación, creando así un régimen complejo y además alternativo que no complementa al principal.	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Se resuelve que la acción es parcialmente procedente y fundada y se declara la invalidez de los artículos 81, 142, fracción III, inciso b), ya que, al comparar el contenido de los artículos 53 y 108 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con la ley controvertida, se puede apreciar la existencia de requerimientos adicionales que rompen con la armonía establecida por nuestra Carta Magna y por la Ley General en la materia. Respecto al Cuarto Transitorio, se sobreseyó ya que el plazo dado a los sujetos obligados para generar sus respectivos avisos de privacidad cesó sus efectos en el marco de la presente acción.	Parcialmente a favor del INAI. En este punto es posible apreciar como el INAI, a través de estas acciones, va guiando el proceso de homologación, sobre todo a la luz de las reincidencias relativas a los requisitos adicionales relativos al ejercicio de derechos fundamentales, particularmente considerando que, en contraste con otras acciones que se sobreseyeron, en este caso particular, si tenemos la procedencia expresa de invalidez en ausencia de una reforma a la los preceptos aludidos que les permitiese homologar su contenido con la Ley General. **Voto Concurrente:** Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek.

12.	**107/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 26 de julio de 2017, toda vez que se estiman violados los artículos 1°, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracción XXIX-S, de la CPEUM; y Quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de 2014. Continuando con la tendencia homologadora de estas acciones, el Instituto argumenta que el artículo 102 establece requerimientos adicionales desproporcionales y asimétricos para el ejercicio del derecho de revisión, respecto al contenido de la Carta Magna, la Ley General y de las normas equivalentes de los otros estados de la Federación.	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Se resuelve que la acción está parcialmente procedente y fundada por lo que se sobresee respecto de los artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los mismos cesaron los efectos de la norma general o acto materia de la controversia Por otro lado, se declara la invalidez de los artículos 102, fracción III, por introducir asimetrías desproporcionadas que afectan el ejercicio del derecho de revisión como lo planteó el Instituto en su acción, y el transitorio quinto, en la porción normativa: “dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma”, ya que amplia injustificadamente el plazo establecido por la Ley General para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados.	Parcialmente a favor del INAI. Esta acción, como la mayoría que involucran la invalidez de los transitorios, son en gran parte exitosas a favor del INAI ya que la SCJN coincide -de forma fundada- con los argumentos y esfuerzos que buscan estandarizar las reglas de transición dentro de los sistemas de tratamiento al interior de la administración pública con la finalidad de evitar crear sistemas asimétricos y complejos en perjuicio de los titulares, quienes además tendrían que enfrentar una serie de asimetrías secundarias derivadas de la introducción de infraestructuras controladas por particulares y reguladas bajo la ley respectiva. **Voto Concurrente:** Ministro José Fernando Franco González Salas. **Voto Particular:** Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
13.	**101/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 3 fracciones V y VII, 4, 26, 43, 53 fracciones XI y XII, 72, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek**	Parcialmente a favor del INAI. Nuevamente, se aprecia que los esfuerzos legislativos locales no llevan a cabo análisis profundos

		Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 18 de julio de 2017, por invadir las competencias del Congreso de la Unión y atentar contra los esfuerzos de armonización y estandarización de las dos leyes generales que emanan de la Carta Magna para atender las demandas endógenas informacionales de la sociedad de forma equitativa y en ausencia de asimetrías independientemente de la jurisdicción local en la que el titular se encuentre.	Se resuelve que la acción se encuentra parcialmente fundada y es parcialmente procedente dado que se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26 dado que, a pesar de que omite la inclusión del programa general de capacitación, no se alcanzó la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la CPEUM, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto. Se reconoce la validez de los artículos 53, fracciones XI y XII, dado que la inserción idéntica del contenido del artículo 55 de la Ley General no implica que se haya legislado en materias exclusivas a la federación; y bajo la misma línea, de los artículos 80 y 83 de la Ley ya que los términos de los mismos reconocen que tanto los organismos garantes locales como el Instituto conocen, sustancian y resuelven el recurso de revisión. Sin embargo, se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones V, en la porción normativa “asociaciones y agrupaciones políticas”, y VII, 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de “Oficial de Protección de Datos Personales”, 43, párrafo último, 72, párrafo último, 84, párrafo primero, en la porción normativa “y recursos de inconformidad”, y 88, párrafo primero, en la porción normativa “o recursos de inconformidad”.	sobre la Ley General para ajustarla al ámbito local, ya que la redacción -como se apreció en la acción 112/2017- muchas veces lleva al Instituto a inferir que existe alguna brecha que pudiese permitir interpretaciones amplias en el futuro y decide actuar en consecuencia para crear precedentes a través de la interpretación de la SCJN; independientemente de que dicha práctica legislativa quedó evidenciada también en las asimetrías con la normativa local.

14.	**100/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 9, 83 y 114 párrafo segundo, así como de los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 17 de julio de 2017, ya que se alega que se violan los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 17, 73, fracción XXIX-S de la CPEUM, así como el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma constitucional de 2014. Lo anterior, de acuerdo al Instituto, se traduce en a) la restricción de la protección a datos personales frente al argumento de "seguridad nacional"; b) el trato preferente y discriminatorio relativo a las solicitudes en lengua maya; c) la limitación a los supuestos de procedencia para el procedimiento de verificación; y d) la ampliación del plazo de la entrada en vigor de la ley controvertida.	**Ministro ponente:** **Eduardo Medina Mora** Se resuelve que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, por lo que sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto 503/2017 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, ya que se agotaron, por el simple transcurso del tiempo, los supuestos que prevén los mismos. Asimismo, se reconoce la validez del artículo 9 de dicha ley ya que se confirma que no es intención del legislador local legislar el concepto de "seguridad nacional", mismo que se encuentra fuera de sus facultades. Finalmente, a favor del INAI se declara la invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto del referido decreto por violar el principio de igualdad y no discriminación respecto de personas que hablen una lengua distinta al castellano o al maya, además de adicionar requisitos al ejercicio de derechos y procedimientos como el de verificación.	Parcialmente a favor del INAI. Como se aprecia en la mayoría de las resoluciones parcialmente favorables al Instituto, se sobresee el elemento relativo a los transitorios por dejar de surtir efectos en el marco de la acción. Respecto al argumento relativo a la seguridad nacional, se sigue con la tendencia apreciada en decisiones como la 112/2017 y se confirma que el legislativo local no legisla en la materia y se limita a replicar y/o a hacer referencia a las normas federales aplicables. En lo que respecta a la parte favorable de la decisión, es posible apreciar el éxito del Instituto en la promoción de la estandarización legislativa que permita el ejercicio uniforme de los derechos cuyo análisis nos ocupa. **Voto Concurrente:** Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas.

				Voto Particular: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
15.	**87/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 118, 123, 129, 157 y Quinto y Sexto transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 3 de julio de 2017, dado que se consideran violatorios de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracción XXIX-S, de la CPEUM; y Quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de 2014. Lo anterior derivado de que el ejercicio legislativo local incorpora requerimientos adicionales a los establecidos por la legislación general en la materia, introduciendo asimetrías que obstaculizan el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa de la persona. Asimismo, se argumenta, los transitorios referidos, amplían, sin justificación, las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales, en contravención con los plazos dispuestos en la Ley General	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Se resuelve que la acción es parcialmente procedente pero infundada, y se sobresee respecto de los artículos 118, fracción II, 129, párrafo primero, y 157, párrafo primero, así como transitorios quinto y sexto de la Ley, considerando que -como se visto a lo largo de la presente sección- la SCJN ha establecido que cuando se impugnan normas de naturaleza transitoria y éstas han agotado sus fines, las acciones como la presente, resultan improcedentes. Respecto a la solicitud de invalidez, la SCJN reconoce la validez del artículo 123 de la ley bajo análisis ya que se advierte que, en gran parte, los plazos y mandatos son coincidentes con el contenido de la Ley General y que, donde hay divergencia, el legislador local introduce aspectos de naturaleza complementaria a lo que no está previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	En contra del INAI. En primer lugar, nos topamos con la familiaridad de la existencia efímera de los artículos transitorios como los planteados en la presente acción, frente a los cuales, la SCJN ya ha establecido un criterio muy bien definido. Respecto al reconocimiento de validez del artículo 123, sí se puede apreciar un esfuerzo legislativo adicional que -desde un primer punto de vista- invita a colegir que el legislativo local invade las facultades de la Federación; sin embargo, como se aprecia en el análisis detallado de la SCJN, este actuar es de naturaleza complementaria y no alternativa a los parámetros establecidos por la Ley General en la materia. **Voto Particular:** Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. **Voto Concurrente:** Ministro José Fernando Franco González Salas.
16.	**158/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 5, fracción VI, 51,		Parcialmente a favor del INAI. En esta acción,

		Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 13 de noviembre de 2017, lo anterior considerando que el legislador local ejerce sus facultades más allá de lo establecido en la Carta Magna al establecer que las oficinas municipales catastrales son fuentes de acceso público adicionándolo a lo establecido por la normatividad general. También se destaca la inserción de excepciones al libre ejercicio de los Derechos ARCO que se desprenden del segundo párrafo del artículo 16 constitucional, así como la inserción, en los transitorios respectivos de plazos incompatibles con la legislación general en la materia.	**Ministro ponente:** **José Fernando Franco González Salas.** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, por lo que se reconoce la validez del artículo 51, fracciones XI y XII, de la Ley bajo análisis dado que se concluye que el legislativo local no busca imponer regulaciones adicionales a los intermediarios financieros dado que lo anterior es facultad exclusiva de la Federación y en particular del Ejecutivo Federal. Independientemente de ello, se declara la invalidez del artículo 5, fracción VI, respecto a la naturaleza de las oficinas catastrales ya que, de acuerdo a la propia normatividad local, la consulta en dichas oficinas no puede realizarse por cualquier persona, lo cual impone un obstáculo normativo incompatible con el contenido de la norma controvertida. Respecto a los transitorios cuarto y quinto se concluyó que el legislador local amplió los plazos establecidos en la legislación general frente a lo cual, la SCJN condena al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley, a la vez que se condena a los sujetos obligados de la entidad a modificar su	podemos apreciar elementos novedosos a los antes presentados, como es la naturaleza de las fuentes de acceso público, destacando la interoperabilidad normativa que puede imponer y/o remover obstáculos al libre movimiento de información, destacando también la diferencia entre información pública y de carácter privado, independientemente de que ambas pudiesen estar siendo tratadas en la infraestructura de los sujetos obligados. Como se aprecia en la decisión 105/2016, nuevamente la inserción de elementos asociados al sistema financiero se reconocen asociados a la competencia federal y la SCJN destaca que el legislativo local no está imponiendo requerimientos regulatorios adicionales a los establecidos para los intermediarios bajo la legislación aplicable, sobre todo en materia de administración de riesgos operacionales y legales. **Voto Concurrente:**

			normatividad interna, apegándose a los plazos y espíritu de la Ley General en la materia.	Ministros Eduardo Medina Mora, Luis María Aguilar Morales. **Voto Aclaratorio:** Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. **Voto Particular:** Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
17.	**102/2017**	El INAI, por medio de esta acción, solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 2 fracción II, 3 fracción XII, 60, 87, 122 fracción I,127 fracción III, 131, 165, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 18 de julio de 2017, dado que -se argumenta- son violatorios de los artículos 1, 6, 17 y 73 de la CPEUM. Lo anterior, debido a que el legislativo local incorpora nuevos sujetos obligados a los establecidos en la legislación general, como se puede apreciar en el caso de los sindicatos y toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, mismos que están sujetos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Asimismo, la presente ley rompe la simetría con la legislación general no disponer de una temporalidad fija para	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** Se resuelve que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, y se desestima respecto de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”, 32, párrafo primero, en la porción normativa “los cuales no excederán de cinco años”,	Parcialmente a favor del INAI. Dejando de lado el elemento de los transitorios, los cuales, por lo general, quedan fuera del marco temporal de las acciones, podemos apreciar una acción exitosa por parte del Instituto al verificar la aplicabilidad de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a responsables y encargados que no entran en la definición de un sujeto obligado, destacando a su vez la necesidad de la estandarización y la interoperabilidad con el marco jurídico que establece los parámetros de protección de los datos de carácter personal en la República Mexicana. Sobre el punto antes referido, se vuelve a identificar la labor del Instituto en la

		determinar la conservación de los datos personales en los archivos de los sujetos obligados a la vez que contempla elementos, como son las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que contravienen la legislación aplicable a estos datos de carácter personal. También es importante destacar que se presenta a los titulares con obstáculos comunes como el establecimiento de supuestos de clasificación de la información como *"reservada"* respecto de aquella información de carácter *"confidencial"*, lo cual contraviene el entendimiento y legislación relativa a la naturaleza de los datos personales fijada en la Ley General.	60, en la porción normativa "siguientes:", así como sus fracciones de la I a la IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, párrafo segundo, en la porción normativa "en un plazo máximo de tres días", y III, 165, párrafo primero, en la porción normativa "Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley", y transitorio quinto de la Ley número 466. Finalmente, se condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	homologación normativa de las legislaciones locales que permita no solo la armonización sino la interoperabilidad que permita operar a todo el sistema coordinado por el INAI como uno solo bajo reglas de transición perfectamente definidas bajo su dirección. **Voto Particular:** Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
18.	**161/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 7, 97, fracción IX y 114 del DECRETO Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 5 de diciembre de 2017, dado que el Instituto argumenta que dichos preceptos son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-M y XXIX-S y 116 de la Constitución ya que establecen el concepto de "Seguridad Nacional" como una limitante y/o restricción a la protección y ejercicio del derecho a la	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Se resuelve que es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, y se reconoce la validez de los artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, toda vez que el argumento relativo a la "seguridad nacional" se reprodujo en los mismos términos de la legislación federal aplicable.	En contra del INAI. En esta acción, podemos apreciar, nuevamente el criterio relativo a la naturaleza complementaria de la inserción del término "seguridad nacional" a través del cual sí se restringen ciertos derechos informacionales; sin embargo, no representa un acto legislativo invasivo por parte del legislador del Estado de Guanajuato. En este punto se puede colegir que hace falta refinar el análisis del contexto de este tipo de inserciones más allá

		autodeterminación informativa de la persona.		de la mención literal del término. **Voto Particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto Concurrente:** Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
19.	**154/2017**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 15, fracción LIII; y, 68, fracción X del Decreto número 303 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 6 de noviembre de 2017 ya que se establece un plazo para que los sujetos obligados cumplan su obligación de transparencia, pues además de carecer de competencia para regularlo, disminuye de manera injustificada el plazo de publicidad de la información.	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Positek** Se resuelve que es parcialmente procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad, por lo que se sobresee respecto del artículo 68, fracción X, de la Ley analizada ya que su contenido no constituye un nuevo acto legislativo, sino sólo un cambio que obedece a la técnica legislativa, cuya impugnación fue oportuna en la acción 91/2016. Asimismo, se reconoce la validez de su artículo 15, fracción LIII, ya que, en el marco de dicha norma los sujetos obligados en el Estado de Veracruz están vinculados a divulgar y mantener actualizada en sus páginas o portales de internet la información que haya sido desclasificada, debiendo permanecer así cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación. Sobre este punto se destaca que el argumento de la disminución del plazo no es aplicable, toda vez que se está hablando de información que, de	En contra del INAI. En primer lugar, el medio de difusión hace accesible la información desclasificada en apego al principio de transparencia que es eje de un gobierno abierto, por lo que, sobre este punto, la acción fue declarada infundada. Sin embargo, esta acción, abre la puerta a la estandarización y al desarrollo de mayor actividad normativa (por ejemplo, a través de nuevos acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) respecto a la naturaleza y evolución de la información desclasificada ya que, al ser publicada bajo los términos referidos, se podría argumentar que es información pública sujeta al marco jurídico que es aplicable a la misma.

			origen, se encontraba clasificada, y que, consecuentemente, no era de carácter público.	**Voto Concurrente:** Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora. **Voto Particular:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
20.	**6/2018**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, toda vez que se consideran violatorios de los artículos 1o., 6o., 14 párrafo segundo, 16 primer y segundo párrafos, 17 párrafo segundo, y 133 de la CPEUM, en relación con el artículo 1, 2, 13.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ante esto, se aprecia una norma sin límites bien definidos ni justificados que faculta a ciertas entidades a solicitar información a las autoridades federales y los órganos autónomos deberán, misma que será tratada en términos opacos.	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior dado que el Congreso se excedió en el uso de su competencia para legislar en materia de seguridad nacional ya que la utilizó para encubrir la regulación legislativa de la disposición de las Fuerzas Armadas en tareas que no le son propias, con la consecuencia de descontextualizar los supuestos que la restringen, como son el tratamiento de datos de carácter personal que causan molestias ilegítimas a los titulares a la vez que diluyen, en una caja negra normativa, las oportunidades de configurar la propia identidad por parte del titular sobre la base de una razón de seguridad nacional.	A favor del INAI. Esta acción de inconstitucionalidad es interesante, en primer lugar, por el número de partes interesadas involucradas que hacen evidente el riesgo de carácter sistémico respecto al andamiaje jurídico-institucional que protege los datos personales de los ciudadan[e]s. La Ley de Seguridad Interior presenta muchos márgenes para la interpretación en perjuicio de la certidumbre de los titulares respecto a los fines del tratamiento de sus datos de carácter personal. Asimismo, el acceso a información pública se restringía de forma excesiva bajo el argumento injustificado de la “seguridad interior”, lo cual facultaría a diversos poderes a operar sin los debidos contratiempos que la sociedad ha demandado de forma endógena y que se reflejan en nuestro marco normativo

				que incluye, por supuesto, la división de poderes que caracteriza a nuestros Estados modernos. **Voto Concurrente:** Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. **Voto Particular:** Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
21.	**47/2018**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 15, 21, 44, 47 primer párrafo; 49 segundo párrafo; 91, 93, 95, 96, 98, 99 fracción IV; 103; 106;107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018. Lo anterior, considerando que dichos preceptos introducen asimetrías respecto a los parámetros establecidos por la legislación general y federal en la materia respecto a: 1) a una interpretación divergente del principio de licitud, 2) la omisión de la identificación de datos personales sensibles en los avisos de privacidad, 3) el legislativo local restringe y prevé mayores requisitos para el ejercicio de derechos ARCO, y 4) no se garantiza el principio de igualdad a personas con discapacidad ni a personas indígenas.	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Primero, se desestima la impugnación de los artículos 49, párrafo segundo, 93, párrafo primero, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, 96, 99, fracción IV, y 103 de la Ley analizada ya que lo regulado por el legislador local no contraviene el sistema nacional de protección de datos personales, como es la acreditación de la personería, y hay consistencias en los plazos en el marco del proceso de revisión entre la normativa local y la general. Se declara la validez de los artículos 47, párrafo primero, 91, 93 – con la	Parcialmente a favor del INAI. Sumado a los puntos que uno puede invocar a lo largo del presente Observatorio respecto a los esfuerzos del Instituto, esta acción destaca también el principio de igualdad, no solo bajo los esfuerzos de estandarización, sino también en consideración de la naturaleza heterogénea de nuestra población. Esta resolución presenta, de forma clara, demandas endógenas sociales que, a partir de intervenciones como la presente, uno puede esperar una mayor difusión normativa sobre este punto. Finalmente, también es interesante ver otro conjunto

			salvedad precisada en el punto resolutivo segundo del fallo presentado –, 98, 106, 107 y 108, toda vez que se hace evidente que el legislador local no busca imponer términos y plazos que se oponen a la ley general en la materia, sino que busca introducir elementos complementarios para supuestos no contemplados en la normatividad que emergió directamente de nuestra Carta Magna. Independientemente de lo anterior, se declara la invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77, 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente", y 95 de la Ley, por poner en desventaja frente al resto del sistema que emerge de la ley general para la protección de datos personales a los ciudadan[e]s de la Ciudad de México al introducir obstáculos y trámites adicionales para el libre ejercicio de los derechos ARCO, y no garantizar el principio de igualdad para las personas con discapacidad e indígenas.	de necesidades endógenas al interior de ciertos sub sistemas sociales como el de la administración de la Ciudad de México que han requerido la inserción y, en este caso, la validación de su naturaleza complementaria al marco general. **Voto Concurrente:** Ministro José Fernando Franco González Salas. **Voto Particular:** Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
22.	**74/2018**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 13 de agosto de 2018, por violar los artículos 1o., 6, Apartado A, fracciones I a la VIII, 73, fracción XXIX y 116, de la CPEUM; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Por un lado, se reconoce la validez del artículo 2, apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley Número 288, ya que, tomando el marco constitucional y el	Parcialmente a favor del INAI. Esta acción presenta de forma clara el operar del sistema de pesos y contrapesos que definen a la división de poderes de los Estados post-Westfalianos. Tenemos, por un lado, una inserción en una constitución local que en gran medida replica la labor del constituyente federal, el cual

		así como artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con base en lo anterior, el Instituto argumenta que los legisladores locales han incluido en la ley controvertida un supuesto jurídico que no se encuentra dispuesto en ella ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se establece un procedimiento asimétrico respecto al nombramiento de los comisionados del órgano garante local. Sobre este punto, se destaca que el legislativo local no cuenta con facultades legislativas en relación con la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, debiéndose apegar, en todo momento, al contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se puede colegir que los Estados tienen la libertad de configuración legislativa para regular el proceso de nombramiento de los comisionados, como se da en el caso de Sonora, el cual establece que para la designación de los comisionados de su órgano garante, se requiere la colaboración entre los tres poderes. Sin embargo, se declara la invalidez del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa *"En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente."*, de dicha ley ya que es una redacción ambigua que además es contraria al parámetro de siete años fijado como tiempo máximo de duración del encargo de los comisionados en la Constitución.	establece las reglas de transición para nuestro sistema social dinámico mexicano. En este contexto, el Instituto actúa como una entidad verificadora de las necesidades endógenas de la sociedad mexicana y aprecia diversos riesgos en la redacción del articulado de la constitución sonorense, por lo que presenta esta acción, logrando obtener: 1) el establecimiento de parámetros en la interacción entre los tres poderes locales, y 2) la homologación respecto a la duración de los comisionados del órgano garante local asegurando los principios de equidad y estandarización a los cuales nos hemos referido en múltiples ocasiones en este ejercicio.
23.	**141/2019**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, 6, segundo párrafo, 8, 21, 29, 31, 33, 39, 56, 73, 81, 85, 88, fracción IX, 115, segundo párrafo, 124, y el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de noviembre de 2019, ya que se contraponen contra lo estipulado en los artículos 1°, 6º, apartado A, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124, de la CPEUM.	**Ministro ponente:** **José Fernando Franco González Salas** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, desestimándose en la presente acción respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se reunió la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez de la norma, a	Parcialmente a favor del INAI. En el marco de la implementación de la nueva Ley General de Archivos, empezamos a ver un proceso de estandarización similar al atestiguado con las leyes generales en materia de protección de datos personales, acceso a la información y transparencia. Lo anterior debido a que la legislación general en materia de archivos proyecta

		De lo anterior se desprende que el legislativo local estableció definiciones diversas a las previstas en la Ley General de Archivos, la cual tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de las autoridades, a lo largo de la República Mexicana. Asimismo, se argumenta que se dota de facultades al archivo local que le corresponden al Archivo General como es la declaración de documentos como "patrimonio documental de la Nación". Finalmente, se presenta a consideración de la SCJN diversos preceptos de organización administrativa del sistema local que contravienen al parámetro establecido por la ley general en la materia.	pesar de que el proyecto de la declaración se apegaba a lo solicitado por el Instituto. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones II, VII, XI, XII, XXIV, XXVI, XXX y XXXVI, 6, párrafo segundo, 29, 31, 33, 81, 85, 88, fracción IX, y 115, segundo párrafo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6, párrafo cuarto, y 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, expedida y reformada, respectivamente, mediante el Decreto Número 27589/LXII/19. Lo anterior, refleja una tendencia convergente con las otras disciplinas analizadas en esta sección, ya que encontramos que esta declaración se soporta con base en la analogía normativa entre la legislación local y la general, a la vez que se reconoce a las entidades federativas la potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales de forma complementaria mas no alternativa. Sin embargo, se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'El área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', y XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del Área Coordinadora de Archivos correspondiente', 39,	los efectos de las leyes referidas al pasado a la vez que -como se expresó en la primera parte de este Observatorio- protege y fomenta la divergencia de opiniones sobre diversos hechos. También encontramos ecos en el reconocimiento de validez respecto a la equivalencia normativa entre la ley local y la general, lo cual uno pudiese esperar con la experiencia de la adecuación y refinamiento de los argumentos del Instituto con el paso del tiempo. Por otro lado, también apreciamos los errores esperados en el ejercicio legislativo local que -asumimos- al querer presentar un marco complementario, en ocasiones excedió sus facultades presentando asimetrías con la legislación general en la materia. **Voto Concurrente:** Ministros Javier Laynez Potisek, Ana Margarita Ríos Farjat, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto Particular:**

			párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno', y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos aquí referida.	Ministros Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
24.	**140/2019**	El Instituto presenta esta acción a la SCJN con la finalidad de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 11, fracción V, 26, segundo párrafo, 49, 64, 75, 76, 77, 78, 80, 96, 98, fracciones VII y XXIX, 100, fracción I y Transitorio Noveno, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada el 18 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, derivado de la introducción de asimetrías en la terminología empleada, así como en la organización del archivo y sistema locales en contraposición a lo establecido en la ley general en la materia.	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad desestimándose en la presente acción respecto del artículo 98, fracción XIX de la Ley de Archivos referida a la vez que se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XLXLII, XLVI, L, y LIV, y 80. Sin embargo se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XV, XLVIII y LVII, 11 fracción V, 26 párrafo segundo, 49 párrafo último, 64, 75, 76, 77, 78, 96, 98 fracción VII, 100 fracción I, y transitorio noveno.	Parcialmente a favor del INAI. Como se puedo apreciar en el caso jalisciense, el INAI promueve una acción de inconstitucionalidad con la finalidad de estandarizar los términos a través de los cuales se pondrá a disposición del público los archivos administrados por sujetos obligados, así como el tratamiento de información de carácter personal de diversas calidades que pudiese aparecer en el contenido de los archivos en referencia. También, por supuesto, continuamos apreciando un proceso de adecuación que permite al Instituto refinar su argumentación respecto a los preceptos que se incorporan de forma equiparable en la legislación local con referencia en la legislación general.
25.	**132/2019**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XLVI; 8, 11, fracción IV; 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90, 95, Primero y	**Ministro ponente:** **Luis María Aguilar Morales**	Parcialmente a favor del INAI. En esta acción particular vemos los tres elementos familiares en otras

		Décimo Primero Transitorios, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, por contravenir el contenido de la Ley General de Archivos, argumentándose que dichos preceptos son violatorios de los artículos 1o., 6o., apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, así como el 124, todos de la CPEUM. Con base en lo anterior, se alega que dicha ley establece un Registro Estatal cuya existencia excede las facultades de los legisladores locales bajo el pacto federal. Asimismo, se integran diversos elementos asimétricos de carácter administrativo como es la integración del Consejo Estatal de Archivos a la prevista en el artículo 65 de la Ley General, la composición orgánica del Archivo General del Estado, y la facultad de declarar las calidades de "inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad" del patrimonio documental establecidas a favor de la Federación.	Se resuelve que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad dado que se sobresee respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León dado que dicho precepto cesó de tener efectos en el marco de la presente acción. Se reconoce la validez de sus artículos 78 y 90, dado que replican el espíritu normativo de la Ley General que actúa como parámetro. Sin embargo, se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y', 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el Registro Estatal y', 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos en referencia. Lo anterior deriva del hecho de que tenemos ante nosotros el resultado de un ejercicio legislativo que intenta presentar elementos complementarios, pero que terminando integrando preceptos que violan el contenido de la Ley General de Archivos, la cual establece la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los pilares para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional.	materias que son competencia del Instituto. En primer lugar tenemos un sobreseimiento que -desde un primer punto de vista- se puede apreciar como un elemento en contra; sin embargo, hay que destacar que el precepto deja de surtir efectos en el marco de la acción por lo que al momento de la resolución, la materia sobre ese punto se ha agotado y se puede afirmar que las declaraciones tanto de validez como de invalidez confirman y promueven este nuevo proceso de armonización estructurado alrededor de la Ley General de Archivos. **Voto Concurrente:** Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales. **Voto Aclaratorio:** Ana Margarita Ríos Farjat, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

26.	**69/2019**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3°, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León de 7 de junio de 2019, por considerar que son violatorios de los artículos 1,6, 16 y 108 de nuestra Carta Magna. Dichos preceptos violan de forma específica el derecho a la autodeterminación informativa de la persona al requerir a los particulares contratados por cualquier ente público para proveer algún servicio, presentar declaración de situación patrimonial y de intereses. Lo anterior, también extiende a los particulares los preceptos que incluyen sanciones aplicables a servidores públicos, homologando así una situación que se encuentra fuera de las facultades legislativas locales.	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Por un lado -con relación a la solicitud del Instituto- se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, 35 y 47, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ya que dichos preceptos incorporan de forma prácticamente íntegra los contenidos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas “de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente” y “Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del órgano Interno de Control según corresponda”, segundo, en sus porciones normativas “en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o” y “tratándose de sanciones administrativas”, IX, en sus porciones normativas “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento” y en la letra “n” de la palabra “están” que aparece	Parcialmente a favor del INAI. Esta acción hace frente a un escenario similar al que derivó en la configuración del derecho a la autodeterminación informativa de la persona en 1983. Dicho lo anterior, tenemos ante nosotros una norma evidentemente invasiva equiparable al famoso cuestionario del censo alemán objeto de la sentencia de 15 de diciembre emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, la cual busca extender indebidamente y fuera de su contexto las recomendaciones “suaves” emitidas por instituciones como el Grupo de Acción Financiera Internacional. De esta forma, el INAI garantiza la protección de los datos personales de los titulares contemplados en la norma objeto de la acción, disminuyendo los riesgos que podrían derivar de un mal tratamiento de datos patrimoniales, que como se verificó en el caso *Tournier*, pudiera tener consecuencias equiparables a los de una brecha relacionada con un dato personal sensible. **Voto Concurrente:**

			enseguida, XV, en su porción normativa “de los Particulares”, XVII, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, XVIIII y XIX, en su porción normativa “o hechos de corrupción”; 27, párrafos tercero, en su porción normativa “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento” y cuarto, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 30, en su porción normativa “y de particulares relacionados con el servicio público”, 32, en sus porciones normativas “persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público” y “Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea represente legal de la persona moral”; 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa “el Titulo Sexto”, décimo y décimo primero; 41, en su porción normativa “contrato, concesión o permiso sobre un servicio público”, 46, párrafo primero, en su porción normativa “y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”. Lo anterior fundado en el hecho de que la	Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto Particular:** Ministros Luis María Aguilar Morales, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat.

			reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscales, como se advierte de la redacción del último párrafo del artículo 108 constitucional, por lo que la norma controvertida equipara, indebidamente, a los servidores públicos con los particulares, violentando de paso el derecho a la autodeterminación informativa de los particulares referidos en la norma declarada invalida.	
27.	**101/2019**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 10, 23, 35, 49, 65, 68, 72, 73, 80, 81, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 97, 93 y 101, de la Ley de Archivos del Estado de Colima de 14 de agosto de 2019, ya que se argumenta que vulneran, los artículos 1, 6, apartado A, 14, 16, primer párrafo, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, fracciones III y IV, y 124 de la Constitución. Con fundamento en lo anterior, el Instituto argumenta, entre diversos preceptos que violan el derecho de acceso a la información: 1) que se conceden al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima facultades que no están en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) se constituye un Consejo Estatal de Archivos	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** Se resuelve que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Por un lado, Se sobresee respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 72, fracción X, del 87 al 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley en comento ya que se considera que el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto no fue autorizado para impugnar los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87 a 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, contenidos en los conceptos de invalidez décimo a décimo tercero; a la vez que dejó de surtir efectos la fracción X del artículo 72.	Parcialmente a favor del INAI. En esta decisión, podemos ver cómo se reconoce la validez de los preceptos que emanan directamente de la Ley General de Archivos o que, en su defecto, se alinean de forma equiparable a lo contenido en la norma referida, sobre todo cuando se ajusta al contexto local. Asimismo, a través de esta y otras acciones similares, el INAI ha ido dotando de credibilidad a las nuevas instituciones que emergen de la Ley General de Archivos para integrarse al andamiaje normativo e institucional informacional mexicano, así como dar certeza a los ciudadan[e]s respecto a que

		estructurado de forma diversa a lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, así como la integración del Órgano de Gobierno del Archivo Estatal diversa a la prevista en el artículo 110 de la legislación general para el Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación; 4) por facultar al Gobernador del Estado para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado.	Se reconoce la validez de sus artículos 10, numeral 2, 23, 65, 72, fracciones de la III a la IX y de la XI a la XVII, 80, 81, 84, numeral 3, y 93, ya que los mismos contemplan obligaciones y prerrogativas que emergen directamente de la Ley General de Archivos, como la creación de los sistemas locales, así como el reconocimiento de la existencia de documentos cuyo interés se restringe al ámbito local. A pesar de ello, se declara la invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos referida, por contravenir al derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación, no apegarse al principio de equivalencia en la funcionalidad del Consejo Estatal, y por no ofrecer certeza jurídica al no expresar qué fracciones del artículo 105 de la ley bajo análisis serán consideradas faltas graves o no graves.	sus derechos no serán vulnerados por ejercicios legislativos que se encuentran al margen de la división de poderes que define a nuestro Estado de Derecho. **Voto Concurrente:** Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales. **Voto Particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
28.	**307/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 11, fracciones IV y XI, 25, 28, fracción XI, 30, fracción V, 33, fracción V, 38, 40, fracción II, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 56, 65, 67, fracción VI, 72, 75, 76, 77, 78, 81, 83, 86, 99, 101, fracción XXII, 102, 103, 109, 111, Primero, Séptimo y Noveno Transitorios, así como las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		Oficial “Gaceta Oficial” del Estado de México el 26 de noviembre de 2020. Con base en ello, el Instituto considera que dichos preceptos son inconstitucionales y atentan contra el espíritu de los artículos 1º, 6º, apartado A, 16, 73, fracciones XXI, XXV, XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM, toda vez que imponen obstáculo al esfuerzo de armonización legislativa promovida por el INAI, no dan certeza jurídica a los ciudadan[e]s, e introduce un esquema de gobernanza institucional alternativo para los sujetos obligados y para la adopción de sistemas de automatización en materia de archivos..		
29.	**3/2020**	El INAI solicita a la SCJN la invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, 68, 90, 100, 105, fracción XXIII y XXV, 119, fracción V, 133, 158, 170, 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. En el marco de esta acción, el Instituto considera que el legislativo local viola el contenido de los artículos 1º, 6º, apartado A, 16, primer y segundo párrafos, 73, fracción XXIX-S, 109 y 124 de la CPEUM. Con base en ello se plantea que el referido ordenamiento invade atribuciones del Sistema Nacional de Transparencia al establecer esquemas alternativos para emitir criterios en materia de medidas	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		compensatorias y evaluaciones de impacto, para regular el principio de portabilidad, además de que solicita requisitos adicionales para invocar el recurso de revisión y limita el actuar del oficio del órgano garante local.		
30.	**253/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 5 de agosto de 2020. El Instituto argumenta que dichos preceptos son violatorios del contenido de los artículos 1º, 6º, apartado A, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM. Dicho lo anterior, se considera que dichos artículos de la legislación local no se apegan al esfuerzo de armonización al omitir definiciones contempladas en la ley general, a la vez de que introduce asimetrías en el contexto de desaparición de sujetos obligados, esquemas de gobernanza, tratamiento de datos de carácter personal, y la creación de lineamientos para introducir esquemas de automatización en materia de archivos.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

31.	**122/2020**	A través de la presente acción de inconstitucionalidad, el INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 11, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 98, 100, 101, Cuarto y Octavo Transitorio, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Los referidos conceptos de invalidez derivan del hecho de que se rompe con la armonía normativa a través de modificaciones a las definiciones presentadas en la legislación local, destacando elementos de suma importancia como *identidad digital* y *firma electrónica avanzada*. Sobre el mismo sentido, se argumenta que los estados no tienen facultad para legislar en materias concernientes al Registro Nacional de Archivos, además de que se insertan diversos esquemas de gobernanza que no son compatibles con los parámetros establecidos en la legislación general en materia de archivos.	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se reconoce la validez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, ya que es incorrecto el planteamiento presentado por el Instituto relativo a que dicho artículo contempla actividades que no son propias de un archivo de esta naturaleza y que incluye cuestiones presupuestales que van más allá de sus facultades, toda vez que dicho artículo introduce términos genéricos y prácticas asociadas a la práctica archivística. Independientemente de lo anterior, el INAI obtiene la declaración de invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, ya que su contenido no guarda correspondencia con el parámetro de gobernanza establecido en la legislación general relativo a la configuración estatal del equivalente al Consejo Técnico y Científico Archivístico. Con relación a los artículos 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, ya que no se contempla la operación e incorporación del sector privado en procesos de tratamiento de los archivos como sí lo hace la ley general, además de que el legislativo local duplica -más allá de sus facultades- las	Bajo el mismo impulso verificable en las acciones relativas a la configuración de los archivos locales, es posible apreciar la preocupación del Instituto por crear una red de archivos multi nodal que se apegue al principio de estandarización que optimice la administración de los recursos y del andamiaje normativo e institucional a través del cual la información fluirá de forma eficiente en ausencia de asimetrías en los esquemas de gobernanza que pudiesen existir a lo largo del territorio de la República Mexicana, incluyendo los elementos de interoperabilidad operacional a través de firmas electrónicas avanzadas. Sin embargo, en el razonamiento de la SCJN relativo al precepto declarado válido, encontramos argumentos refinados relativos al operar de este tipo de archivos que incluso -en el marco de otras jurisdicciones- podrían ser material sustancial de un *amicus curiae.* **Voto Concurrente:**

			atribuciones del Registro Nacional de Archivos. Con relación al artículo 100, fracciones V, en su poción normativa '*en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática*', y VI, en su porción normativa '*dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado*', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley analizada, y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'y la Identidad Digital', y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado ya que no regula de forma debida el tráfico ilegal de documentos, el sistema de infracciones administrativas, ni contempla elementos operacionales eficientes compatibles con el marco normativo nacional.	Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Ana Margarita Ríos Fajart. **Voto Particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
32.	**127/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de invalidez de los artículos 29, 34, 153, Quinto, Décimo y Décimo primero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 1 de abril de 2020, ya que el Instituto considera violados los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, primer y segundo párrafos, 49, 73, fracción XXIX-S, 116, fracción VIII, 124 y 133 de la CPEUM. Con el fundamento antes expuesto, el Instituto argumenta que a través de dichos preceptos se modifica y reducen requerimientos cuantitativos relativos a	**Ministro ponente:** **José Fernando Franco González Salas** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se reconoce la validez de los artículos transitorios décimo y décimo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ya que los transitorios referidos fueron introducidos en el marco de un único régimen transitorio escalonado que es independiente de las personas que ocupan el cargo de comisionado,	Parcialmente a favor del INAI. En esta decisión vemos argumentos que buscan validar una transición en el contexto de la pandemia de COVID-19, lo cual es reconocido por la SCJN a la luz de un sistema escalonado que encontramos en otros organismos constitucionales autónomos como Banxico y otros bancos centrales, por lo que se confirma que el diseño de esta medida transitoria no afecta la autonomía del órgano garante local.

		la aprobación de los nombramientos de los comisionados en contraste con la legislación abrogada que se encontraba en sincronía con los preceptos constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública. En este sentido, también se permite la prolongación injustificada en el cargo en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones bajo los transitorios referidos. Es importante destacar que estos ajustes en la nueva ley local se vulnera el principio de autonomía que debe ser el eje de la existencia y operación del organismo garante local. Se adicionan también, bajo un ejercicio legislativo que no le corresponde a los poderes locales, supuestos de improcedencia de las solicitudes de acceso a la información, mismos que no están previstos en el parámetro establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	particularmente bajo los términos aplicables al Instituto local extinto, previendo así la continuidad hasta la conclusión del encargo original. A pesar de ello, se reconoce la invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa *'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas'*, 153, párrafo último, y transitorio quinto de la ley referida. Lo anterior debido a que no se respeta la división de poderes al no contemplar la participación del Poder Ejecutivo en dicho procedimiento de selección y nombramiento de los comisionados, además de que el legislador local no está facultado para regular la remoción de los comisionados ni para establecer limitantes al derecho de acceso a la información fuera del parámetro establecido por la ley general. Respecto al quinto transitorio, y con base en lo arriba referido, el mismo no debió privar de eficacia a los nombramientos expedidos a los comisionados en los términos vigentes al momento de entrar en vigor la norma.	Respecto a los elementos que se declaran inválidos, podemos apreciar la implementación sub-óptima de la división de poderes en un marco que debe involucrar a los tres poderes, ya que, por un lado, se marginaliza a uno (Ejecutivo), mientras otro (Legislativo) extiende sus facultades a materias que le corresponden a la Federación. **Voto Aclaratorio:** Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Voto Particular:** Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat. **Voto Concurrente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
33.	**232/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 4, 11, 20, 26, 37, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 88, 89, 92, 100, 103, 104, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo,	**Ministra ponente:** **Ana Margarita Ríos Farjat** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad	En el marco de esta acción, es posible apreciar que el Instituto hace énfasis en nuestro modelo de justicia abierta al exigir la inclusión de definiciones claras y armónicas con la ley general,

		Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero Transitorios, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el 15 de julio de 2020. Lo anterior, dado que se omite la inclusión expresa de los tres poderes locales, así como a sus órganos autónomos del concepto "sujeto obligado", y desaparecen por completo las definiciones "consulta de documentos", "datos abiertos", "director general", "expediente electrónico", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "registro nacional". Asimismo, como es común en otras acciones de esta índole, encontramos asimetrías en los esquemas de gobernanza institucional entre la legislación local y la general lo cual crea un elemento alternativo que no complementa los esfuerzos del Legislativo Federal que buscan atender las demandas informacionales de la sociedad.	presentada por el Instituto, por lo que se sobresee respecto de los artículos transitorios primero y segundo de la ley bajo análisis dado que, al momento de llevarse a cabo su estudio, habían dejado de surtir sus efectos. Por otro lado, el Máximo Tribunal reconoce la validez de los artículos 1, 4, 20, párrafo último, 26, 37, fracción I, 73, 74, 75, 76, 84, 88, 89, 103 y 104 y transitorios del tercero al décimo primero; lo anterior dado que la omisión de ciertos términos de forma exacta no los hace inconstitucionales ni de imposible aplicación. En el mismo sentido, se destaca la validez de ciertas imprecisiones relativas a la organización de los archivos estatales, las facultades del Archivo General de la Nación, así como de su personal, deriva de la interpretación del contexto de la norma. A la par de lo anterior, se reconoce la invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa "*mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal*", del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, toda vez que se encuentra fuera de las facultades del poder legislativo local el crear un Registro Estatal de Archivos así como regular al patrimonio documental de la nación en posesión de los particulares, además de que hay	ya que la ley debe ser clara e incluso didáctica para el ciudadano por lo que las definiciones juegan un rol preponderante en los esfuerzos de armonización normativa que nos conducen al ejercicio óptimo de nuestros derechos en el marco de un modelo de justicia abierta. Sin embargo, también es verdad la ley no debe estar restringida al problema del *Iron Law* descrito por Romano[33], por lo que su aplicación e incluso el equilibrio saludable de los poderes requiere de la interpretación de la norma en su contexto. **Voto Concurrente:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek. **Voto Particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto Aclaratorio:** Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

[33] Romano, n 21.

			imprecisiones relativas a las autoridades competentes para conocer de infracciones.	
34.	**231/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción VII, 50, 66, 68, 79, 97, fracción VI, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, y de la reforma al artículo 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de julio de 2020. En el marco de esta acción, se consideran violados los artículos 1º, 6º, apartado A, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 de la CPEUM. Destaca que se modifica el sentido cualitativo de los nombramientos del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados, facultades invasivas a éstos últimos, así como la estructuración y gobernanza del Consejo Local.	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
35.	**219/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 4, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, 50, fracción VIII, 59, 64, 65, 66, 67, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 103, 105, 111, el Título Cuarto, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad presentada por el Instituto, por lo que, en primer lugar, se desestima el argumento relativo al artículo 4, fracción XLIX al no alcanzar la votación calificada de 8 votos.	Complementando el análisis presentado en el marco de la acción 232/2020 que es invocada en la presente, es importante destacar el derecho a la protección de datos personales contenidos en los archivos regulados. Desde un primer punto de vista, considerando que el objeto de la creación de estos archivos es contribuir al

		Potosí, “Plan de San Luis”, el 19 de junio de 2020. De la misma forma que en el caso de la legislación local de Tabasco el Instituto destaca ciertas imprecisiones relativas a las definiciones que no coinciden de forma armónica con el contenido de la legislación general en la materia. Asimismo, el Instituto argumenta la inconstitucionalidad del actuar del poder legislativo estatal al invadir las competencias de la Federación al crear un Registro Estatal de Archivos, al incluir facultades relativas a la declaración del patrimonio documental de la nación, así como al disminuir el periodo de bloqueo relacionado al tratamiento de datos personales sensibles incorporados en archivos históricos.	Sin embargo, el Máximo Tribunal reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutivo cuarto; lo anterior dado que se introducen medidas complementarias que extienden las facultades de la Comisión Estatal en armonía con el esfuerzo federal. También vuelve a destacar el argumento de que la omisión de ciertos términos de forma exacta no los hace inconstitucionales ni de imposible aplicación. En el mismo sentido, se destaca la validez de ciertas imprecisiones relativas a la organización de los archivos estatales, las facultades del Archivo General de la Nación. A la par de lo anterior, se reconoce la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa ‘federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México’, XLI y XLIII, ya que extiende el alcance de las facultades locales al parámetro federal. Con relación a los artículos 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas ‘Archivo General del Estado’; 37, párrafo último, en su porción normativa ‘similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años’, 50, fracción VIII, en su porción normativa ‘Los responsables de los archivos en trámite de’, 64, 65,	ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, se puede argumentar que una disminución del plazo de bloqueo de los datos arriba referidos es una medida complementaria que persigue dichos fines. Sin embargo, la SCJN marca -de forma debida- la diferencia entre información confidencial y reservada y sostiene -considerando que el bloqueo no es perpetuo y no afecta al interés común- que el parámetro federal debe prevalecer y no puede ser complementado por un plazo menor. **Voto Concurrente:** Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales. **Voto Particular:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández.

			66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, encontramos nuevamente un ejercicio excesivo de facultades por parte del legislativo estatal relativo a la creación y organización del sistema estatal, además de que introduce una asimetría en materia de autodeterminación informativa relacionada con el tratamiento de datos personales sensibles en contextos históricos.	
36.	**276/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 11, 33, 68, 72, 73, 74, 75, 96, 101, 103, Cuarto, Sexto y Decimotercero Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 17 de septiembre de 2020. Con base en lo anterior, y en adición a las asimetrías en los esquemas de gobernanza que son comunes a estas acciones, el Instituto argumenta que se omite la inserción de las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos "datos abiertos", "Órgano de Gobierno", "Órgano de vigilancia", y	**Ministra ponente:** **Yasmín Esquivel Mossa** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad presentada por el Instituto, por lo que, en primer lugar, se desestima el argumento relativo a la inclusión del término "datos abiertos" en las definiciones de la ley objeto de la acción, al no alcanzar la votación calificada de 8 votos. Sin embargo, el Máximo Tribunal reconoce la validez del artículo 68, fracción V; lo anterior dado que -	En el contexto de esta acción, es posible apreciar las necesidades de dinamismo que definen a los archivos digitales. Considerando que se trata de elementos multimedia con diversos niveles de interactividad, ciertamente, se necesita de un estándar para proceder a la automatización de los procesos de fijación y distribución a través de las mejores tecnologías disponibles para tal efecto y estándares como Normas Oficiales Mexicanas, NISTs y

		"Registro Nacional". Asimismo, la norma atacada introduce argumentos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en un acto de incorporación erróneo y asíncrono con le ley general en materia de archivos. Finalmente, se destaca que el legislativo estatal extendió sus facultades al dotar al consejo local de la capacidad de regular la automatización para la gestión documental.	reconociendo que efectivamente la emisión de lineamientos sobre automatización le corresponde al Consejo Nacional, el Consejo Local tiene la facultad de proponer lineamientos, más no implementarlos lo que, nuevamente, representa la introducción de un elemento complementario no alternativo al parámetro federal. A la par de lo anterior, se reconoce la invalidez de los artículos relativos a la gobernanza del sistema que van más allá del parámetro federal, incluyendo la creación del Registro Estatal, como son el 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 33, 72, 73, 74, 75, 96, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", 101, fracciones IV y VII, 103, fracción II, y transitorios cuarto, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", sexto, en su porción normativa "en el artículo 79", y décimo tercero de la Ley.	ISOs. Dicho lo anterior, es comprensible que el Instituto desee acentuar esa necesidad; sin embargo -tal como se aprecia en este apartado- se vuelve a confundir los elementos complementarios legalmente válidos con aquellos que pretenden introducir paradigmas alternativos que difieren del contenido de la Ley General de Archivos. **Voto Concurrente:** Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Voto Aclaratorio:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
37.	**155/2020**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58 ,59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada el 24 de junio de 2020 en el	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Ante el contenido de dicha norma, el Instituto considera que se violan los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 de la CPEUM. Lo anterior ante la existencia de omisiones legislativas armónicas con la ley general, la incorporación de un "principio de difusión" inexistente en el parámetro general, el rol de los fideicomisos y fondos públicos, y esquemas de gobernanza para sujetos obligados asimétricos con el estándar referido, incluyendo elementos de automatización archivística.		
38.	**113/2021**	Demanda en contra de la Ley de Archivos para Estado de Zacatecas y sus Municipios, en particular sus artículos 4º, fracción XLIX, 11, fracción IV, 39 92, 93, 94, 95, 97, 127, fracción V y 135, así como de las omisiones detectadas, publicada el 3 de julio de 2021, por su condición asimétrica respecto a los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM. Dicho argumento se sustenta en la introducción inconstitucional de un Registro Estatal de Archivos, la naturaleza y medios de impugnación de las resoluciones del órgano garante local, así como la omisión de los medios para recuperar archivos.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

39.	**143/2021**	Demanda interpuesta por el INAI en contra del Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en particular sus artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 43, 54, fracciones III, IV y V, 55, 135, 143 y Cuarto Transitorio, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de septiembre de 2021. En particular, el Instituto considera que dichos artículos son violatorios de los numerales 1º, 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, VIII, 14, 16, 73, fracción XXIX-S, 108, 109, 110, 111, 113, 116, primer y segundo párrafos, fracción VIII, 124 y 133 de la CPEUM y diversos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con base en lo anterior, se argumenta que se omiten obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, se invaden competencias en materia de combate a la corrupción, el establecimiento de plazos para la clasificación de información reservada, así como el establecimiento de causales de improcedencia en el contexto de solicitudes de acceso a la información.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
40.	**102/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad del artículo 114, apartado C, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo y; las fracciones IV, V y VIII del Decreto	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador	

		por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, “Extra”, el 1 de junio de 2021. En el marco de sus argumentos, el Instituto plantea que dichos numerales son violatorios de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, VIII, párrafos primero, segundo, séptimo y décimo, 14, 16, 116, primer y segundo párrafos, fracción VIII y 133 de la CPEUM. Lo anterior derivado del hecho de que el proceso legislativo atentó contra principios democráticos, que se busca desaparecer al órgano garante local, a la vez que atenta contra la inatacabilidad de sus decisiones.	jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
41.	**93/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4º, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, 72, 73, 74, 75, 80, 95, 98 y Quinto Transitorio, así como se impugna de manera genérica una omisión de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 10 de mayo de 2021, toda vez que violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la CPEUM. Con dicho fundamento, el Instituto argumenta que dichos preceptos son inconstitucionales dado que prevén definiciones diversas a las establecidas como parámetro por la Ley General de Archivos, ni contempla la supletoriedad de dicha ley. Asimismo, contempla la	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek** Se resuelve que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Por un lado, se reconoce la validez de los artículos 38, fracción I, 80 y 98, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, ya que el máximo tribunal reconoce que el legislador local fue intentó reproducir y adecuar el espíritu de la norma general, a su respectivo ámbito de competencia. Por otro lado, se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio	Parcialmente a favor del INAI. En este asunto relativo a la administración de archivos con base en la ley general en la materia, podemos apreciar un intento de incorporar el espíritu normativo de la Ley General de Archivos en el marco jurídico e institucional del Estado de Tlaxcala, situación que logran parcialmente. Como se puede verificar, el Instituto identifica una serie de asimetrías que -probablemente- buscaron ser complementarias para ajustarse a necesidades endógenas del referido Estado, pero que iban en

		constitución del Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado, fuera de los parámetros establecidos por el legislador federal, a la vez que da una naturaleza jurídica distinta al Archivo del Estado fuera del referido estándar. Finalmente, también se argumenta que el legislativo local excede sus facultades al contemplar supuestos como los relativos al acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico y las declaratorias de patrimonio documental de la Nación.	quinto de la Ley de Archivos en comento, dado que dichos preceptos trascienden las finalidades pretendidas por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, ya que a pesar de existir un proceso de adecuación que incluye intenciones de generar elementos complementarios, el legislador federal fue claro al establecer los parámetros para incorporar elementos como los medios de impugnación competencia del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia, así como del patrimonio de dicho organismo, toda vez que la norma controvertida regula un Registro Estatal de Archivos de forma diversa a la intencionalidad del legislador federal.	contra de las reglas de transición de referencia establecidas por la norma general, logrando así, a través de la presente acción, fomentar la homologación en el sentido que, seguramente apreciaremos en las decisiones pendientes sobre la materia al momento de la publicación del presente Observatorio. **Voto Concurrente:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales. **Voto Particular:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat.
42.	**3/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos artículo 17-F y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, por considerar que son contrarios a los principios de finalidad lícita, lealtad y variación de la	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		finalidad, todos en el tratamiento de datos personales. En el marco de la presente demanda, el Instituto considera violados los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 14, 16, 73, fracciones XVI y XXIX-S, 124 y 133 de la CPEUM. Dicho argumento se centra, principalmente, en el hecho de que el referido ordenamiento viola el principio de finalidad y lealtad en el marco del tratamiento de datos personales.		
43.	**54/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1°, 4°, 14, 25, 34, 36, 37, 43, 51, 71, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 122 y Décimo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 27 de febrero de 2021; lo anterior por contravenir el contenido de los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM. En específico, destaca la omisión de principios operacionales del Sistema Nacional de Archivos, la asimetría en el apartado de definiciones con relación al parámetro general, esquemas de gobernanza de los sujetos obligados en diversas etapas de su existencia y operación, y la intromisión en las facultades del Archivo General del Estado.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
44.	**53/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2°, 6°, 25 fracción IV, 26, 30, 32, 37, 51,	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de	

		52, 54, 55, 59, 60, fracción I, 62, 63, 64, 69, 72, 73, 74, 79, 89, 90, 97, 98, 100 fracción II y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 1 de marzo de 2021. Lo anterior porque dichos preceptos son violatorios de los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 de la CPEUM. Lo anterior, siguiendo el patrón apreciado en otras acciones, por omitir definiciones contempladas en la legislación general, introducir el principio de transparencia, el cual es inexistente en la ley general en la materia, por otorgar facultades que no le corresponden al órgano garante local, así como por el diseño de los esquemas de gobernanza y de responsabilidades del sistema local.	inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
45.	**40/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1°, 4°, fracción LIII, 21, 37, 48, 74 y 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 25 de enero de 2021, por considerarse violatorios de los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM. Dicho lo anterior, el Instituto considera que no se respeta la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado y su gobernanza institucional, a la vez que	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		omite una serie de delitos en la materia, y requerimientos para los sujetos obligados.		
46.	**82/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 15, 176, 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 190, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, 307 Quintus, así como el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021. Los argumentos esgrimidos para solicitar la invalidez de dichos preceptos se centran en que los mismos constituyen brechas que perjudican el libre ejercicio de la autodeterminación informativa de la persona en el marco de la denominada Cuarta Revolución Industrial, al proporcionar al Estado una herramienta (PANAUT) con potencial de vulnerar la privacidad de los ciudadan[e]s a través de la cadena de valor que define a la industria de telecomunicaciones, incluyendo a menores de edad. Con base en lo anterior, se concluye que el PANAUT es inconstitucional, no es la herramienta óptima para conseguir los objetivos para los cuales fue creado, y la misma no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad.	**Ministra ponente:** **Norma Lucía Piña Hernández** En el marco de la presente acción, se declara la invalidez de todo el sistema que constituye al PANAUT. En primer lugar, porque a la luz de la prueba ordinaria de proporcionalidad se hizo evidente que el tratamiento de datos personales sensibles y de aquellos que configuran la esfera más íntima de los titulares superaba los objetivos declarados por el legislador, además de que el referido sistema incumplía -con creces- con los principios de tratamiento de datos personales a los que se deben apegar tanto responsables como encargados, sean estos de naturaleza pública o privada. Además, la SCJN destaca la ausencia de salvaguardas específicas que se apeguen al principio de información y responsabilidad que serían aplicables a la cadena de valor a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior de gran importancia en el contexto de entornos digitales donde es posible ofuscar la cadena de tratamiento y, en muchas ocasiones,	En la denominada Cuarta Revolución Industrial, hemos atestiguado el surgimiento de tecnologías como *Machine Learning*, Cómputo en la Nube y Software de Código Abierto, lo cual incrementa el potencial del desarrollo tecnológico a la vez que se disminuyen los costos asociados al mismo. Ante tal hecho, existe la preocupación en diversas industrias respecto a la responsabilidad de entidades tanto públicas como privadas por lo que se han introducido requerimientos de explicabilidad y de resiliencia operacional que permitan transparentar las nuevas cadenas de tratamiento, como la que pretendía soportar al PANAUT. **Voto Concurrente:** Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María

			seleccionar la tecnología y proveedor menos apropiado en el contexto del modelo de tratamiento a largo plazo que se pretendía constituir.	Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf.
47.	**122/2021**	El INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XLVI; 11, fracción IV; 39, último párrafo; 65, fracciones VIII y IX, y su párrafo Tercero; 77; 78; 79; 80; 87, segundo párrafo; 103; 104, fracción I; 106, fracción V; 107, fracciones II, III y IV; 108; los Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, así como de las omisiones relativas de ejercicio obligatorio de la Ley número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 23 de julio de 2021. En el marco de la presente demanda, el Instituto argumenta que los preceptos arriba invocados violan el contenido de los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la CPEUM. Lo anterior dado que constituye, inconstitucionalmente, un Registro Estatal de Archivos, a la vez que cambia la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado. Asimismo, se destaca un esquema de impugnación que atenta contra la inatacabilidad de las resoluciones del órgano garante local.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
48.	**39/2022**	Demanda contra el contenido de la Ley de Archivos de Sinaloa, a través de la cual el Instituto solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de sus artículos 63, 78, 95, 102, fracción	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador	

		III, 99, fracción III, y 104 por contener diversos aspectos que conforman la organización y funcionamiento del Archivo General Estatal, y que vulneran el derecho de acceso a la información pública en los términos establecidos en la Carta Magna. Particularmente destaca la creación de un Registro Estatal de Archivos y adicionar figuras no contempladas en los esquemas de gobernanza de la Junta de Gobierno. En el marco de lo anterior destaca la creación asimétrica del Consejo Estatal de Archivos, la omisión de facultades del órgano garante, así como el ajuste inconstitucional de la naturaleza del Archivo General del Estado.	jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
49.	**34/2022**	Demanda contra la Ley de Archivos de Nayarit, por medio de la cual, el INAI solicita a la SCJN la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 73 bis, 73 ter, 73 quater, 78 ter, y el Capítulo Cuarto Bis "Del Registro Estatal de Archivos" del Título Cuarto, por contener diversos aspectos que conforman la organización y funcionamiento del Archivo General Estatal, y que vulneran el derecho de acceso a la información pública en los términos establecidos en nuestra Constitución.	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	
50.	**96/2022**	Demanda interpuesta por el Instituto contra el Decreto número 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, correspondientes al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Colima, mismo que fue	Sin información disponible en la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ni en el buscador jurídico de la SCJN, a la fecha de elaboración del presente Observatorio.	

		publicado el 11 de junio de 2022 en el Periódico Oficial de la entidad referida.		

En primer lugar, de la lectura de la distribución aquí presentada, se puede inferir que, de la totalidad de los 32 estados de México, 30 tuvieron una serie de impugnaciones a diversas leyes tales como: las Leyes de Archivos; Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Leyes de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Leyes de Protección de Datos Personales; hasta un decreto de reforma de ley y una Constitución estatal.

Los motivos por los cuales se declaró la contrariedad de estas disposiciones tanto por violaciones a los parámetros de regularidad constitucional como también, por vulneración a los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales y por establecer limitaciones a la transparencia y rendición de cuentas.

Del 2014 al presente año hubo 68 acciones de inconstitucionalidad promovidas por el INAI cuyos porcentajes se distribuyeron de la siguiente manera:

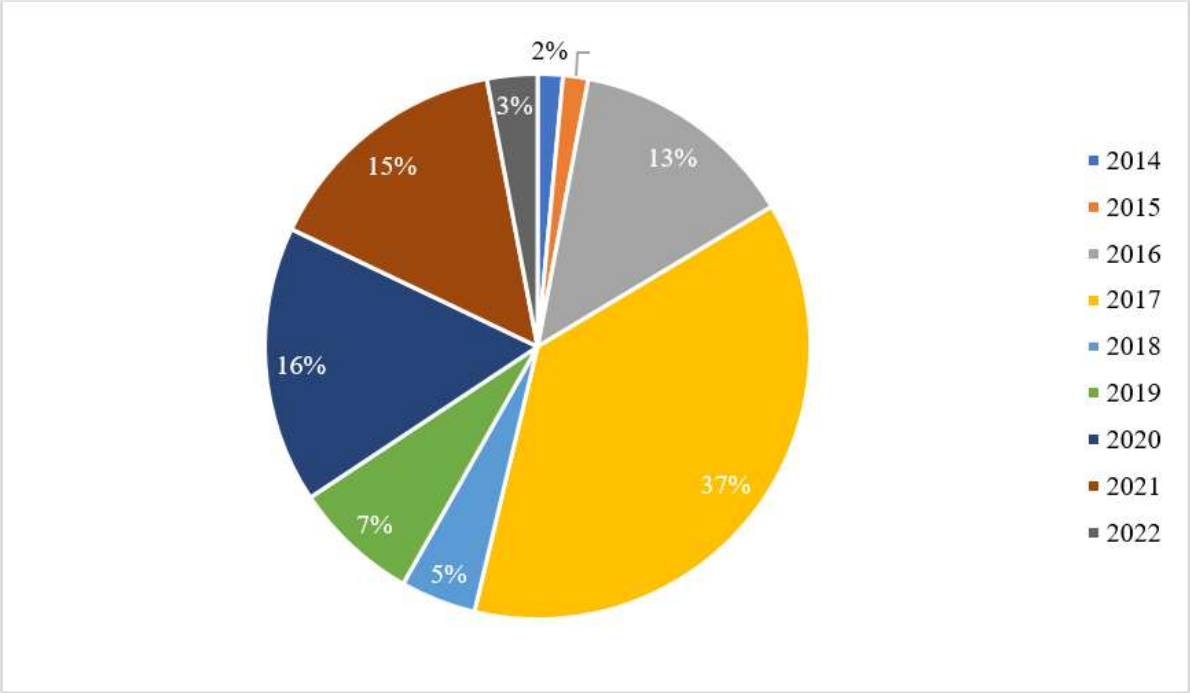


Figura 9. Distribución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto.

Ahora, considerando el sentido de las decisiones podemos representar las mismas de la siguiente forma, siguiendo el patrón de colores correspondiente:

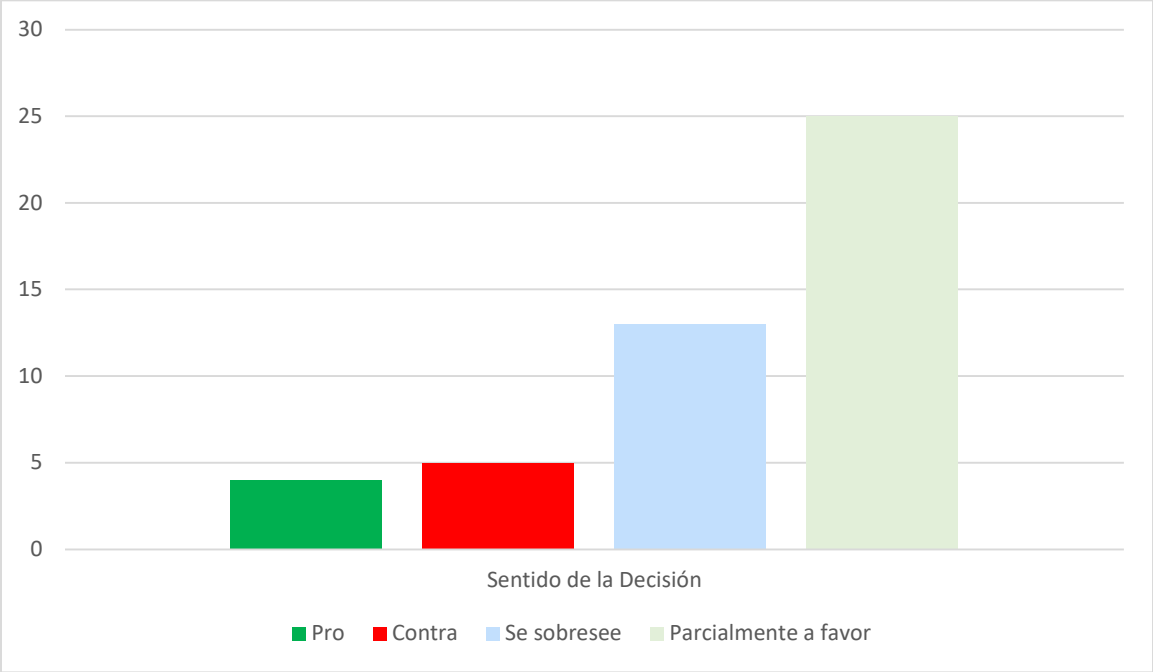


Figura 10. Sentido de las decisiones emitidas por la SCJN.

También algo interesante que se puede verificar, particularmente en el contexto del año 2017, es el rol del INAI en el establecimiento de parámetros normativos relativos a los derechos de acceso a la información y a la protección de datos de carácter personal en posesión de sujetos obligados y particulares. Dicho lo anterior apreciamos que, de facto, las decisiones que favorecen los objetivos del Instituto son 42 las cuales representan el 62% de las decisiones que incluyen las que favorecen parcialmente al INAI y de forma destacada, las que sobreseen la acción. Este último punto puede parecer evidencia contradictoria, pero se puede colegir que el Instituto emplea de forma acertada un "cerco procesal" por el cual, a través de las acciones de inconstitucionalidad, guía el sentido de las reformas a las legislaciones federales y locales que involucran el acceso a la información (incluyendo la administración de archivos) y la autodeterminación informativa de la persona.

Otro hallazgo interesante respecto a estos procedimientos es que la mayoría (27) se han centrado en la estandarización de las leyes locales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Este punto es de particular relevancia toda vez que es una materia que depende de sobremanera de la estandarización toda vez que las herramientas empleadas -incluyendo las que soportan procesos de automatización en materia de

administración de archivos- para llevar a cabo tratamientos de datos de carácter personal son soportadas por largas cadenas de valor controladas por innumerables partes dentro y fuera del sector público. De esta forma, la estandarización permite al Estado -y al INAI- homologar las reglas de juego para que los datos personales de toda la ciudadanía sean tratados de forma equitativa, independientemente de la parte de la República en la que se encuentren.

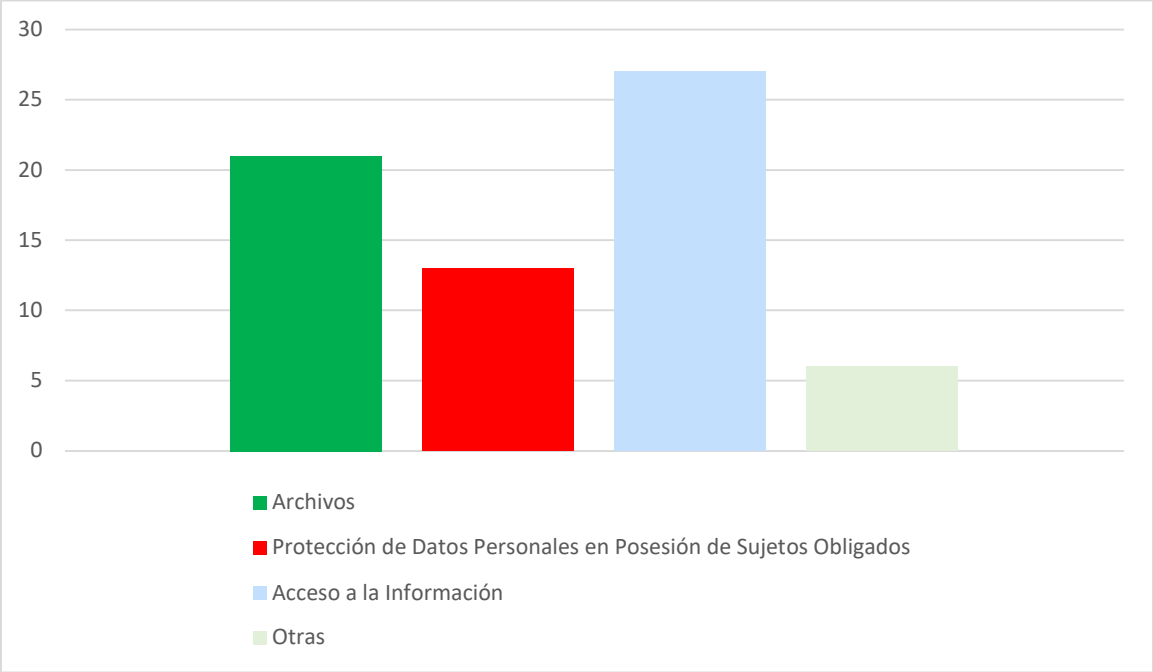


Figura 11. Tema central de las acciones de inconstitucionalidad.

Es interesante apreciar que, en segundo lugar (21), las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto versan sobre el diseño y administración de los sistemas de archivos públicos locales que actúan como un refuerzo infraestructural al derecho de acceso a la información, permitiendo -en apego al principio de equidad- que todo mexicano pueda atraer información presente y pasada sobre los cuales pueda constituir derechos y expresar su opinión, con límites claros relativos, por ejemplo, al tratamiento de datos personales sensibles. Asimismo, se destaca una nueva transición hacia el modelado “procesal” de esquemas de gobernanza relativos a la automatización de procesos en el contexto de administración de archivos, así como en la implementación de infraestructura tecnológica en la administración pública, lo cual debe llevarse a cabo de forma proporcional y responsable ante las necesidades endógenas de la sociedad que se desprenden del libre desarrollo de la propia individualidad.

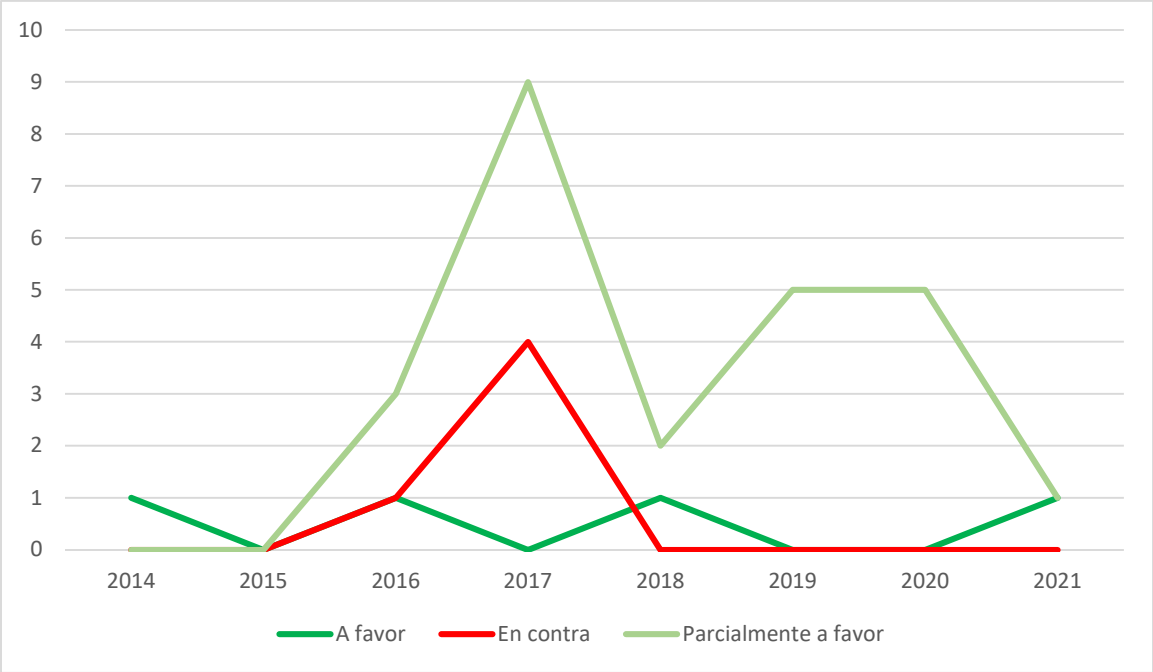


Figura 12. Sentido de las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad presentas por el INAI.

Con relación al sentido de las decisiones emitidas por el Máximo Tribunal, podemos apreciar que, por lo general, tienden a ser favorables al Instituto. Destaca, que entre 2014 y 2018 hubo cinco (5) decisiones que fueron contrarias al planteamiento del INAI, principalmente derivado del hecho de que no se ajustaron los análisis a la naturaleza complementaria -no alternativa- de ciertos esquemas y normas introducidas por el legislativo local. Entre 2018 y 2022, la totalidad de las decisiones han sido preponderantemente favorables al Instituto y, si agregamos las decisiones que fueron sobreseídas, podríamos apreciar una tendencia más aguda a favor del INAI ante la existencia del cerco procesal referido en la introducción del presente apartado; destacándose así la configuración de los sistemas homologados de carácter general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, acceso a la información y administración de archivos públicos y privados. Finalmente, es posible argumentar que el propio Instituto se ha visto beneficiado de la retroalimentación emitida por la SCJN y ha refinado sus argumentos al punto que es posible apreciar la desaparición de decisiones en contra de sus acciones, así como la anticipación del sentido de las decisiones pendientes de resolución en materia de archivos que, a criterio de los autores, deberían ser -al menos- parcialmente favorables.

Ahora, también es importante destacar que a la par del Instituto o de forma individual, los órganos garantes locales han desempeñado una función activa bajo el presente rubro (acciones de inconstitucionalidad). Para identificar los catalizadores de dichas acciones e identificar potenciales patrones de interés, recurrimos -nuevamente- al uso del buscador jurídico de la SCJN[34] para verificar la existencia y contenido de las acciones donde participan como parte activa los órganos garantes de las entidades federativas. Dicho lo anterior, pudimos identificar siete (7) acciones resueltas por la SCJN que se apegan a este criterio, mismas que se presentan a continuación apegándonos a los parámetros establecidos para las acciones iniciadas por el Instituto:

No.	Acción de Inconstitucionalidad	Tema	Ministro Ponente y Resolución	Sentido de la Resolución
1.	**96/2018**	A través de esta acción, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales solicita a la SCJN la invalidez del artículo tercero del Decreto número 767 que reforma diversas disposiciones de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la referida entidad el día 9 de octubre de 2018. Lo anterior, se plantea como violatorio de los artículos 1, párrafo tercero, y 116, fracción VIII de nuestra Carta Magna, ya que el legislativo local no respeta la autonomía ni los esquemas de gobernanza institucional asociados a la naturaleza del órgano garante.	**Ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa** El máximo tribunal de la Nación determina que la presente acción es procedente pero infundada, principalmente al reconocer que el esquema de nombramiento y funcionamiento del órgano interno de control del órgano garante no es incompatible con la naturaleza autónoma del segundo. Es decir, en términos del artículo 115 de la legislación atacada, el funcionamiento del órgano interno de control y de los nombramientos asociados a este no son incompatibles con las funciones del Pleno y de su presidente del cual fluye la jerarquía básica operacional que es complementada con un modelo de	En esta decisión podemos apreciar una controversia relativa a un esquema de gobernanza institucional que aparenta introducir asimetrías frente al modelo autónomo constitucional. Sin embargo, aquí podemos verificar la existencia de un modelo por el cual el poder Legislativo del estado busca transparentar y verificar el debido funcionamiento del órgano garante a través de un esquema autónomo cuya fuente no es el propio Instituto, y que no se encuentra relacionado con el *diktat* constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales, sino con un elemento complementario enfocado a la resiliencia operacional del órgano.

[34] Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Buscador Jurídico”: https://bj.scjn.gob.mx/

			transparencia respecto a la función de la entidad actora.	**Voto Concurrente:** Ministro José Fernando Franco González Salas.
2.	**101/2017**	El INAI y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala solicitan a la SCJN la invalidez de los artículos 3 fracciones V y VII, 4, 26, 43, 53 fracciones XI y XII, 72, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 18 de julio de 2017, por invadir las competencias del Congreso de la Unión y atentar contra los esfuerzos de armonización y estandarización de las dos leyes generales que emanan de la Carta Magna para atender las demandas endógenas informacionales de la sociedad de forma equitativa y en ausencia de asimetrías independientemente de la jurisdicción local en la que el titular se encuentre.	**Ministro ponente: Javier Laynez Potisek** Se resuelve que la acción se encuentra parcialmente fundada y es parcialmente procedente dado que se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26 dado que, a pesar de que omite la inclusión del programa general de capacitación, no se alcanzó la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la CPEUM, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto. Se reconoce la validez de los artículos 53, fracciones XI y XII, dado que la inserción idéntica del contenido del artículo 55 de la Ley General no implica que se haya legislado en materias exclusivas a la federación; y bajo la misma línea, de los artículos 80 y 83 de la Ley ya que los términos de los mismos reconocen que tanto los organismos garantes locales como el Instituto conocen, sustancian y resuelven el recurso de revisión.	En esta decisión que es parcialmente positiva, nuevamente, se aprecia que los esfuerzos legislativos locales no llevan a cabo análisis profundos sobre la Ley General para ajustarla al ámbito local, ya que la redacción -como se apreció en la acción 112/2017- muchas veces lleva al Instituto a inferir que existe alguna brecha que pudiese permitir interpretaciones amplias en el futuro y decide actuar en consecuencia para crear precedentes a través de la interpretación de la SCJN.

			Sin embargo, se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones V, en la porción normativa "asociaciones y agrupaciones políticas", y VII, 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de "Oficial de Protección de Datos Personales", 43, párrafo último, 72, párrafo último, 84, párrafo primero, en la porción normativa "y recursos de inconformidad", y 88, párrafo primero, en la porción normativa "o recursos de inconformidad".	
3.	**108/2016**	Acción promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala contra el actuar del poder Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad que derivó en la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como en la reforma a su artículo 30, párrafo segundo, fracción II. Lo anterior por ir contra del espíritu normativo del artículo 6 constitucional y de la naturaleza autónoma especializada del órgano garante que se desprende de dicho precepto al omitir los requerimientos de especialización necesarios para ocupar un puesto en el Consejo General del organismo garante local.	**Ministro José Fernando Franco González Salas** La SCJN determinó que la presente acción es parcialmente procedente pero infundada. Por un lado, sobresee la acción sobre la entrada en vigor de la legislación local por ser extemporánea (situación que se refleja sobre el segundo punto de la acción), a la vez que, sobre la reforma del artículo 30 se determina que no debe ser considerado un impedimento para ostentar el puesto de comisionado el tener experiencias prácticas e incluso académicas que van más allá de la esfera disciplinar del derecho y las ciencias sociales. Asimismo, se confirma que el establecimiento de los requerimientos para ocupar el puesto de comisionado que van más allá de dichas disciplinas no	El concepto de la Sociedad Comercial analizado en el primer capítulo del presente Observatorio se centra en la especialización bajo el imperio de la Ley, tal como lo planteaba Adam Smith. En el contexto del siglo XXI -bajo la denominada Cuarta Revolución Industrial- el operar y evolución de nuestros sistemas sociales dinámicos dependen en gran medida del tratamiento de información realizado a través de diversas infraestructuras y normas. De lo anterior se puede colegir que la especialización necesaria para poder entender y atender los asuntos que son competencia del órgano garante no se restringen al universo de las ciencias sociales, sino que podemos (y debemos) emplear análisis multidisciplinarios provistos por expertos provenientes de las

			afecta la autonomía operacional del órgano garante, toda vez que dicha característica se desprende de la dinámica de la división de poderes y no de los elementos profesionales que sustentan la trayectoria de un servidor público adscrito a la institución en referencia.	diversas áreas del conocimiento humano, particularmente en un mundo donde de forma creciente dependemos más y más de razonamientos algorítmicos que pueden incluir incluso materias como la bioinformática. Lo anterior es ciertamente compatible con los argumentos de la SCJN la cual hace énfasis en las arquitecturas normativas complementarias que sostienen el equilibrio de poderes. **Voto Concurrente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
4.	**105/2016**	El INAI y el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes solicitan a la SCJN la invalidez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, 70 y 71 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 7 de noviembre de 2016, alegando la violación a los artículos 1º, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 17, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M, 114 y 116, fracción VIII, de la CPEUM, así como el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma de 2014. Dicho lo anterior, y con base en el contenido del artículo	**Ministro ponente:** **Juan Luis González Alcántara Carrancá** Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y se resuelve que se sobresee respecto del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, dado que el referido artículo dejó de surtir sus efectos como resultado del Decreto de reforma del 27 de febrero de 2017. A la vez, se reconoce la validez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, y	A pesar de que el sentido general de la decisión es en contra, se puede apreciar, nuevamente, en el caso del artículo 70, una falta de redacción legislativa ya que incluye elementos de carácter macro prudencial que son competencia exclusiva de la federación en materia financiera bajo los estándares establecidos por instituciones como el *Bank for Internatinal Settlements* y la *Financial Stability Board*, por lo que una entidad federativa no se encuentra facultada para esgrimir esos argumentos en ausencia de supervisores y reguladores locales como la CNBV con su equivalencia normativa.

		13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se esgrimió que la normativa del Estado de Aguascalientes violaba los principios de progresividad y universalidad al introducir un margen amplio de interpretación relativa a los términos "seguridad nacional" y "defensa nacional", así como elementos relativos al ejercicio de la *lex monetae,* mismos que se encuentran vinculados a facultades de la federación. Asimismo, se argumenta que la norma en comento no se apega al principio de estandarización en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.	71, párrafo último de la Ley, dado que los mismos no presentan un ejercicio legislativo alternativo a las leyes generales que se debían desprender de la reforma constitucional de 2014, y que, considerando la necesidad del contexto en materia de derechos informacionales, un parámetro normativo apegado al texto constitucional, no representaba un ejercicio invasivo de las facultades legislativas locales.	Respecto al segundo alegato, se puede colegir que la existencia de la norma estatal no atenta contra el proceso de armonización toda vez que, a la espera de la presentación y entrada en vigor de la legislación general, se necesitaba de un parámetro normativo apegado al texto de la Carta Magna que no estaba sujeto a una veda temporal legislativa en virtud del transitorio constitucional que se desprende de la reforma de 2014.
5.	**91/2016**	Por medio de la presente Acción de Inconstitucionalidad, el INAI, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y otra autoridad solicitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior debido a que dichos preceptos establecen reservas a la información que restringen el	**Ministro ponente:** **Jorge Mario Pardo Rebolledo** Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. Se sobresee respecto de los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a), 195, 196, 246, fracción III, y 249, párrafo segundo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz derivado de las reformas de 6 de noviembre de 2017. Sin embargo, se declara la invalidez del artículo	Parcialmente a favor de ambos institutos. En este punto es posible apreciar ciertas deficiencias legislativas que han tenido que ser corregidas por el Instituto a través de acciones de inconstitucionalidad con relación a la representación de las partes interesadas, lo cual, a pesar de ser sobreseído se puede considerar una victoria para el INAI y el IVAI en conjunto con la declaración de invalidez del artículo 68, el cual buscaba crear un sistema de clasificación restrictiva contra los intereses informacionales de la ciudadanía. **Voto Aclaratorio:**

		ejercicio pleno del derecho de acceso a la información injustificadamente con un acto legislativo que va en contra de la norma constitucional y que establece restricciones formales respecto a la representación legal	68, fracción X, de la referida Ley ya que incorpora nuevos supuestos de clasificación de la información más allá de las facultades legislativas del Estado de Veracruz, de forma injustificada y, por supuesto, fuera del parámetro establecido por la Ley General, creando así un efecto *Hampden.*	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. **Voto Concurrente:** Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas. **Voto Particular:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
6.	**43/2016**	A través de esta acción, el INAI y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala buscaron determinar si el Congreso del Estado de Tlaxcala tiene competencia para legislar en lo relativo a límites del derecho a la información, en el caso de la seguridad nacional, el cual fue ajustado por reforma de 15 de noviembre de 2016 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tlaxcala, por la prevalencia de las razones de interés público sujeto a los términos de la ley que, consecuentemente, tiene que estar armonía con la legislación general Asimismo, se buscó verificar si es constitucional que para ser consejero del instituto local se requiera una licenciatura en el área de las ciencias sociales, ante	**Ministra ponente:** **Margarita Beatriz Luna Ramos** La presente acción de inconstitucionalidad se sobreseyó, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, por haber cesado los efectos de las normas impugnadas, pues dejó de producirse con motivo de la reforma de que fueron objeto por la publicación del 15 de noviembre de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el Decreto número 249 por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.	Se sobresee.

		lo cual la referida reforma, eliminó la restricción relativa a la disciplina.		
7.	**40/2016**	Acción de inconstitucionalidad presentada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala por la cual solicita a la SCJN la invalidez del decreto 217 de 28 de abril de 2016 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución de dicho estado. Lo anterior considerando, a criterio del órgano garante, de que dicho decreto es antidemocrático ya que el Congreso local no se encontraba debidamente integrado, no se transparentó la votación que funda el decreto, e introduce prácticas discriminatorias al restringir el acceso a la posición de comisionados del Instituto local a aquellas personas que ostentaban tal calidad al momento de que el decreto atacado entró en vigor, violando así el contenido de los artículos 1 y 40 de nuestra Carta Magna.	**Ministro ponente:** **Javier Laynez Potisek** La presente acción fue considerada por la SCJN como parcialmente procedente pero infundada ya que el órgano garante sustenta su acción en una imprecisión relativa al número de diputados que integran el Congreso local y al *quorum* necesario para su actuar, por lo que la ausencia de un diputado -como se alega- no genera alteración alguna en el funcionamiento del poder Legislativo del estado de Tlaxcala. Respecto al elemento asociado a la transparencia de los votos por los cuales se aprobó el decreto objeto de la acción, a pesar de que es deseable la aplicación del principio de publicidad, el documento constitucional local no establece la obligación de transparentar el nombre y la cantidad de municipios que votaron a favor del decreto, por lo que la acción en este sentido es infundada.	Todo ejercicio democrático depende en gran medida sobre la disminución de asimetrías informacionales entre el Estado y los ciudadan[e]s sobre las cuales se busca publicitar la pluralidad de opiniones que configuran nuestro sistema social dinámico para evitar así el establecimiento e incluso la imposición de una sola línea argumentativa social. Si bien, como afirma la SCJN, el elemento de publicidad es deseable, es importante destacar que el ejercicio democrático no se encuentra restringido al acto del voto sino que puede ser también verificado en la propia existencia de las normas que actúan como las reglas de transición del sistema social, por lo que si en el marco de las mismas no se contempla determinado actuar, la acción carecerá de un fundamento sólido; lo anterior sin demeritar el hecho de que sobre dicha acción se pudiese identificar alguna nueva demanda endógena a ser desarrollada por otros medios e instituciones. **Voto Concurrente:** Ministro Eduardo Medina Mora.

De dicha muestra, es posible identificar tres categorías de acciones: 1) relativos a la gobernanza del organismo garante (2), 2) centrados en asimetrías normativas con la legislación general (4), y 3) asociados a la necesidad de un modelo de transparencia democrática (1). De lo anterior, es posible colegir, que las presentes acciones, en su mayoría se alinean con las acciones del Instituto. Asimismo, se puede apreciar que la mayoría (4) de las decisiones fueron resueltas en contra del sentido de la acción promovida por los institutos locales:

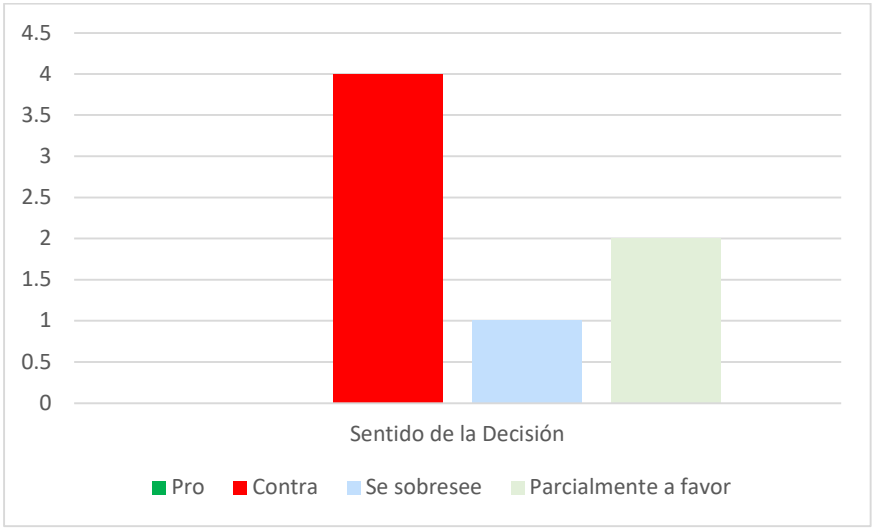


Figura 13. Sentido de las decisiones emitidas por la SCJN frente a las acciones iniciadas por órganos garantes locales.

Lo anterior, en gran medida derivado de la transición operacional de modelos de agencia tradicionales a aquellos más especializados alrededor de los cuales nuestra Carta Magna estructura el sistema de órganos garantes, por lo que es posible inferir, que con el paso del tiempo deberíamos ver desaparecer estas acciones o -si existen- verificar que se resuelven en sentido positivo a favor de la parte actora.

4. Recursos de Revisión en materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A través del legado del caso *Hampden*, hemos podido apreciar como el término "seguridad nacional" ha sido empleado para diluir u ocultar información de forma justificada e injustificada, y/o imponer valores con los cuales un gobierno se identifica en un contexto determinado (por ejemplo, la invocación de este término es empleado en el diseño de algunas leyes locales que fueron objeto de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en la sección precedente). Ante lo anterior, el Instituto -con base en el contenido del artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)[35]- ha ido refinando la forma en que analiza los argumentos esgrimidos para motivar el empleo del término "seguridad nacional" en nuevos contextos, a la vez que va identificando los elementos (como son los esquemas de automatización que preocupan al Instituto en el marco de las Acciones de Inconstitucionalidad) que podrían permitir la dilución de la información a través del ofuscamiento tecnológico y de largas cadenas globales de valor como se verifica en los casos que involucran el uso del software Pegasus, el desarrollo del sistema del PANAUT, y los eslabones productivos y distributivos de las vacunas desarrolladas y empleadas para enfrentar la pandemia de COVID-19.

Como se ha verificado a lo largo del presente Observatorio -particularmente en el marco de las controversias constitucionales- a partir de la reforma constitucional de 2014 las decisiones del Instituto relativas a los bienes jurídicos que tutela se caracterizan por su definitividad. Sin embargo, la LGTAIP introduce a través del segundo párrafo de su artículo 157 un recurso extraordinario consistente en lo siguiente:

> *Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.*

[35] *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Este recurso es interesante ya que permite a los órganos garantes recurrir a la división de poderes y a los principios de especialización con la finalidad de argumentar ante la máxima instancia judicial que alguna decisión del INAI puede comprometer la seguridad nacional. Lo anterior representa un medio que puede ser apreciado -desde un primer punto de vista- como un elemento que va en contra de los principios de gobierno y justicia abiertos ya que, en algunas ocasiones, se puede reservar información que puede ser de interés particular, pero cuya relevancia puede derivar en un daño irreparable y de naturaleza sistémica. A pesar de ello, también es importante destacar que existen elementos que, derivado de su naturaleza e interconexiones sociales e infraestructurales, requieren un nivel de especialización para entender sus alcances sistémicos, como lo puede ser la configuración y operación de la cadena de valor que soporta el desarrollo y distribución de las vacunas presentadas en la sección precedente.

Continuando con el patrón de las secciones precedentes los recursos aquí presentados y que ya han sido resueltos a la fecha de elaboración del presente Observatorio se clasificaron de la siguiente manera:

- *En contra:* Asuntos en los que el contenido de la resolución favorece al Consejero Jurídico del Gobierno y perjudica al INAI (Rojo).
- *Neutral:* Cuando el contenido de la resolución no beneficia ni perjudica al Instituto (Amarillo).
- *A favor:* Se califica de esta manera a una resolución que representa un beneficio significativo para el INAI (Verde)

No.	Recurso de Revisión / Sujeto Obligado	Tema	Ministra o Ministro Ponente y Comisionada o Comisionado Ponente / Resolución	Resolución
1.	**SCJN: 9/2022** **Prevención y Readaptación Social** **(Recurso de Revisión RRA 6339/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa al directorio de los servidores públicos que laboran en un órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, incluyendo cargo, teléfono, extensión y correo electrónico institucional, así como sobre los servicios que están concesionados a particulares, por lo cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución
2.	**SCJN: 8/2022** **Secretaría de la Defensa Nacional** **(Recurso de Revisión RRA 6190/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a las declaraciones patrimoniales de diversos funcionarios adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en	**Ministro Ponente:** *Javier Laynez Potisek* **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	Pendiente de Resolución

		el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
3.	**SCJN: 7/2022** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 7515/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a diversos datos de identificación único de los frascos "ámpulas" de la vacuna contra la COVID-19, que han sido aplicadas, así como aquellas que no fueron aplicadas en el país. También se solicita el nombre de cada uno de los coordinadores designados en brigadas especiales para llevar acabo la vacunación en todo el territorio nacional. En marco de dicha resolución, el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	Pendiente de Resolución
4.	**SCJN: 6/2022** **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** **(Recurso de Revisión RRA 4716/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa al acta administrativa de entrega-recepción en el marco de la transición entre el Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda y Gerardo del Rey López incluyendo sus anexos, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en	**Ministro Ponente:** *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución

		el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
5.	**SCJN: 5/2022** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 4532/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a las vacunas de COVID-19 que hayan caducado, su fabricante, así como el procedimiento de destrucción, incluyendo la empresa responsable de ello, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Blanca Lilia Ibarra Cadena*	Pendiente de Resolución
6.	**SCJN: 4/2022** **Oficina de la Presidencia de la República** **(Recurso de Revisión RRA 3282/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a todos los oficios firmados por el Secretario Particular del titular del Poder Ejecutivo Federal durante el año 2021, así como de su cadena de distribución en territorio nacional, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministra Ponente:** *Loretta Ortiz Ahlf* **Comisionada Ponente:** *Blanca Lilia Ibarra Cadena*	Pendiente de Resolución
7.	**SCJN: 3/2022** **Secretaría de Salud**	Interpone recurso de revisión en materia de seguridad nacional en contra de la resolución de 20 de abril de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo*	Pendiente de Resolución

	(Recurso de Revisión RRA 2395/2022)	la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 2395/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330026921009958, mediante la cual se le requirió a la Secretaría de Salud diversa información relativa a las vacunas contra COVID-19.	**Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	
8.	**SCJN: 2/2022** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 359/2022)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a los esquemas de donación por los cuales México ha solicitado, recibido y transferido vacunas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	Pendiente de Resolución
9.	**SCJN: 1/2022** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 14756/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa al número de vacunas que se han adquirido a la fecha, cuántas han llegado, así como el mecanismo de obtención o compra de las mismas; cuántas ofertas de compra notificadas por GAVI, THE VACINNE ALLIANCE, para la adquisición de vacunas y cuántas han rechazado desde la integración al organismo COVAX de	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución

		Naciones Unidas; a cuánto ascienden las multas pagadas y pendientes de pago a GAVI, THE VACINNE ALLIANCE y/o Sistema COVAX de Naciones Unidas; cuántas dosis de vacunas vía mecanismo COVAX ha comprado el Gobierno mexicano al 31 de octubre de 2021. Por la cual, el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional".		
10.	**SCJN: 27/2021** **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** **(Recurso de Revisión RRA 10001/21)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a toda la información que el titular de la UIF tuvo disponible para soportar los argumentos presentados en una conferencia matutina sobre el caso PEGASUS, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Alberto Pérez Dayán* **Comisionada Ponente:** *Blanca Lilia Ibarra Cadena*	Pendiente de Resolución
11.	**SCJN: 26/2021** **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a toda la información que la UIF tenga disponible sobre el software denominado PEGASUS, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que	**Ministro Ponente:** *Alberto Pérez Dayán* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución

	(Recurso de Revisión RRA 9556/2021)	reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
12.	**SCJN: 25/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 11144/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a la cadena global de valor que soporta la manufactura, distribución, adquisición, aplicación, almacenamiento, y normatividad aplicable, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución
13.	**SCJN: 24/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** **(Recurso de Revisión RRA 9709/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a las versiones públicas de las solicitudes presentadas para la obtención de la autorización de uso de emergencia de vacunas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, así como su normatividad aplicable, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución

14.	**SCJN: 23/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 7680/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a las versiones públicas de los documentos que contengan la siguiente información relativa a la cadena de suministro de vacunas de COVID-19: número de vacunas; costo total en cada transacción; costo unitario de las vacunas en cada compra; marca o país al que se le compraron las vacunas, contratos y facturas, así como la clave de adquisición o adjudicación directa en COMPRANET, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución
15.	**SCJN: 22/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 6189/21)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a información relativa a las negociaciones sostenidas con el gobierno ruso para adquisición de vacunas para hacer frente a la pandemia de COVID 19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución

16.	**SCJN: 21/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** **(Recurso de Revisión RRA 6899/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a copia de la aprobación del ensayo y copias de los protocolos de los ensayos clínicos de las vacunas anti COVID-19 de determinado laboratorio, por la cual el Instituto ordena la entrega de la información solicitada y que se había clasificado como reservada bajo el argumento de seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución
17.	**SCJN: 20/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** **(Recurso de Revisión RRA 6683/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso, en versión electrónica, de la documentación para evaluar si determinada vacuna es apta para recibir la autorización de uso de emergencia causada por COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Blanca Lilia Ibarra Cadena*	Pendiente de Resolución
18.	**SCJN: 19/2021**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo*	Pendiente de Resolución

	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios **(Recurso de Revisión RRA 6561/2021)**	recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso, en versión electrónica, de la documentación por medio de la cual se aprueba el uso de determinada vacuna contra el COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	
19.	**SCJN: 18/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 5511/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso, en formato electrónico gratuito, a la información sobre el número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforma la red de frío para el plan nacional de vacunación a la fecha de recepción de dicha solicitud, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	Pendiente de Resolución
20.	**SCJN: 17/2021** **Comisión Federal para la Protección**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso la versión pública del documento por medio del cual se	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución

	contra Riesgos Sanitarios **(Recurso de Revisión RRA 6563/2021)**	aprobó el uso de determinada vacuna contra el COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
21.	**SCJN: 16/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** **(Recurso de Revisión RRA 7518/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a versiones públicas de: (1) los Dictámenes, Opiniones o Actas de Sesión emitidos por el Comité de Moléculas Nuevas, sobre las Solicitudes de Registro para Uso de Emergencia, como Vacunas contra el COVID-19, y (2) Copia de la Autorización de Registro Sanitario de las Vacunas aprobadas para el COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución
22.	**SCJN: 15/2021** **Secretaría de Salud**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a las versiones públicas de documentos, completos y preferentemente digitales, de los	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución

	(Recurso de Revisión RRA 5289/2021)	acuerdos y/o contratos de pre compra y compra realizados durante 2020 o 2021 para la adquisición de vacunas en contra de la enfermedad causada por COVID-19 de determinada farmacéutica, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
23.	**SCJN: 14/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 5066/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a las versiones públicas de todos los contratos de compra, pre compra, envasado o distribución de vacunas contra Covid-19, suscrito por México, tanto con compañías privadas, como con países o mecanismos multilaterales, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Blanca Lilia Ibarra Cadena*	Pendiente de Resolución
24.	**SCJN: 13/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública del documento por medio del cual se autorizó el uso de determinadas vacunas contra el COVID-19, por la cual el Instituto ordena al sujeto obligado entregar la	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Rosendoevgueni Monterrey Chepov*	Pendiente de Resolución

	(Recurso de Revisión RRA 6747/2021)	información solicitada que se reservó bajo el argumento de seguridad nacional.		
25.	**SCJN: 12/2021** **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** **(Recurso de Revisión RRA 6562/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública del documento por medio del cual se aprobó el uso de determinada vacuna contra el COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Norma Julieta Del Rio Venegas*	Pendiente de Resolución
26.	**SCJN: 11/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 6867/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública de la cantidad de compra, marcas y país de origen de diversas vacunas contra el SARS-COV-2, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución

27.	**SCJN: 10/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 5317/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI el día 16 de junio de 2021en el contexto del recurso de revisión 5317/2021 emanado de la solicitud de acceso 1215100388721 a la versión pública de los instrumentos firmados por el Gobierno de México para adquirir vacunas contra el COVID-19 de determinada marca, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución
28.	**SCJN: 9/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 4034/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI el día 16 de junio de 2021 en el contexto del recurso de revisión 4034/2021 emanado de la solicitud de acceso 0001200040921 a la versión pública del instrumento de pre compra para adquirir vacunas contra el COVID-19 de determinada marca, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	Pendiente de Resolución
29.	**SCJN: 8/2021** **Secretaría de Salud**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI el día 27 de mayo de 2021 en el contexto del recurso de revisión 4932/2021 emanado de la solicitud de acceso 0001200083321 a la versión pública de todos los documentos	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución

	(Recurso de Revisión RRA 4932/2021)	completos y digitales que acrediten las gestiones de pre compra y compra de vacunas contra el COVID-19 durante 2021, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
30.	**SCJN: 7/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 5317/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública de todos los contratos y/o convenios involucrados en la compra de una marca de vacunas contra el COVID-19, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución
31.	**SCJN: 6/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 1899/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa a la cadena de valor y distribución de determinadas vacunas adquiridas por el Gobierno Federal para hacer frente a la pandemia de COVID-19, por la cual se restringe el periodo de reserva (2 años) argumentando que la información no compromete la seguridad nacional, puesto que el referido periodo es	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* La SCJN confirma que el recurso es procedente y fundado, y se modifica el sentido de la resolución atacada, revocando parcialmente la resolución del INAI confirmando el periodo original de reserva de 5 años en lugar del periodo establecido por el Instituto, lo anterior considerando el	En esta resolución contraria a lo planteado por el INAI, la SCJN confirma que el derecho a la información no es absoluto y que la figura de reserva permite custodiar otros activos constitucionales como la seguridad nacional. En este sentido apreciamos una línea argumentativa armónica con opiniones planteadas por

		suficiente para cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, involucrados. Ante la resolución referida en el presente recurso se argumenta que la información solicitada contiene información confidencial, además de que la cadena de valor incorpora otra serie de intereses representados por instituciones como la Secretaría de Relaciones Exteriores que podrían verse perjudicadas al materializar el contenido de la resolución del Instituto, además de que la pandemia presenta elementos particulares que permiten configurar e invocar el argumento de seguridad nacional en términos de la Ley de Seguridad Nacional y del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	análisis de fondo de la solicitud de origen. Sobre esta línea se consideran infundados los elementos relativos a las externalidades que definen a la pandemia, por lo que la SCJN llevó a cabo un análisis de la cadena de valor desde la perspectiva de la infraestructura pública que pudiese verse comprometida ante la solicitud, confirmando que ciertos elementos encontrados a lo largo de la misma presentan características sistémicas que ameritan ser reservadas bajo el argumento de seguridad nacional. Por ejemplo, al desconocerse si están involucrados dobles patentamientos médicos, así como secretos industriales, no existen pruebas que confirmen que el periodo de 2 años es suficiente para concluir negociaciones con partes que podrían aludir la potencial vulneración de sus intangibles en el marco de dicho periodo y así dar por concluidas las negociaciones, lo cual privaría a la ciudadanía de acceso a las	instituciones como la OMC[36] e INTERPOL[37] en donde se argumenta que la revelación de determinada información asociada al mercado de las vacunas en cuestión, puede crear vulnerabilidades infraestructurales ante externalidades como el crimen organizado. Finalmente, se destacan los votos particular y concurrente del Ministro Zaldívar quien argumenta que, a través de este recurso, la SCJN debe resolver una genuina cuestión de constitucionalidad y no restringir su actuar a lo presentado en los agravios por parte del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, estableciendo así un antecedente sólido en una materia como la seguridad nacional que ha sido controvertida desde tiempos que preceden al caso *Hampden.*

[36] A. Chiang y X. Wu, "Innovation and patenting activities of COVID-19 vaccines in WTO members: Analytical review of medicines patent pool (MPP) and COVID-19 vaccines patent landscape (VAXPAL)". (2022) disponible en https://www.wto.org/english/res_e/reser_e/ersd202201_e.pdf, *OMC* (consultado el día 26 de octubre de 2022).

[37] Interpol, "INTERPOL warns of organized crime threat to COVID-19 vaccines". (2020) disponible en https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/INTERPOL-warns-of-organized-crime-threat-to-COVID-19-vaccines, *INTERPOL* (consultado el día 26 de octubre de 2022).

			vacunas en el contexto analizado. **Comisionado Ponente:** *Adrián Alcalá Méndez*	
32.	**SCJN: 5/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 5775/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI el día 9 de junio de 2021 en el contexto del recurso de revisión 5775/2021memanado de la solicitud de acceso 0001200136121 a la versión pública de todos los contratos y/o convenios que documente la pre compra, promesa de compra, promesa de compra-venta, adquisición, compra o donación de vacunas contra el COVID-19 desde octubre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionada Ponente:** *Josefina Román Vergara*	Pendiente de Resolución
33.	**SCJN: 4/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión RRA 2762/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública de todos los contratos, convenios o cualquier otro instrumento que documente el empleo de recursos públicos para la adquisición de vacunas contra el COVID-19 al día 25 de diciembre de	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	Pendiente de Resolución

		2020, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.		
34.	**SCJN: 3/2021** **Secretaría de Salud** **(Recurso de Revisión 2391/2021)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa a diversos comprobantes de pago para la adquisición de vacunas para administrar a la población en el contexto de la pandemia de COVID-19. En el marco de la solicitud, el sujeto obligado confirma que información es de carácter reservado con base en el argumento de que la revelación de la información puede poner en riesgo la seguridad nacional ante lo cual el Instituto esgrime que la información no compromete la seguridad nacional y restringe el periodo de reserva a dos años. Ante dicha situación se argumenta que la resolución es ilegal ya que no funda de forma apropiada la decisión contraviniendo los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que la misma puede afectar las negociaciones en el marco del Derecho Internacional Privado, afectando así los esfuerzos del Estado para combatir la pandemia.	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo* La SCJN confirma que el recurso es procedente y fundado y modifica el sentido de la resolución emitida por el INAI ya que se considera que la desestimación del argumento de seguridad nacional fue deficiente sobre el elemento concreto de los comprobantes de pago. Lo anterior dado que dichos comprobantes se desprenden de una serie de acuerdos que involucran infraestructuras de carácter sistémico que, efectivamente pueden poner en riesgo la seguridad nacional. **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	A pesar de que no se solicita expresamente revelar los elementos de la cadena como sucede en el recurso 6/2021, podemos apreciar que una pieza de información como un comprobante de pago puede conducir a una serie de interpretaciones que pueden afectar elementos tanto públicos como privados de la cadena global de valor y así obstruir los esfuerzos para combatir la pandemia lo que, efectivamente, puede configurar el argumento de seguridad nacional en términos de la Ley de Seguridad Nacional y de la Ley Federal de Transparencia y Accesso a la Información Pública. Finalmente, se destacan los votos particular y concurrente del Ministro Zaldívar quien argumenta que, a través de este recurso, la SCJN debe resolver una genuina cuestión de constitucionalidad y no restringir su actuar a lo presentado en el escrito de revisión.
35.	**SCJN: 1/2021**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida	**Ministro Ponente:** *Jorge Mario Pardo Rebolledo*	Pendiente de Resolución

	Secretaría de Salud **(Recurso de Revisión 3310/21)**	por el INAI el día 19 de mayo de 2021 en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la versión pública de todos los contratos, convenios o cualquier otro instrumento que documente el empleo de recursos públicos para la adquisición de vacunas contra el COVID-19 en los años 2020 y 2021, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado revocar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional..	**Comisionado Ponente:** *Rosendoevgueni Monterrey Chepov*	
36.	**SCJN: 1/2020** **Unidad de Inteligencia Financiera** **(Recurso de Revisión RRA 6843/2020)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI el día 22 de septiembre de 2020 en el contexto del recurso de revisión 6843/2020 emanado de una solicitud de acceso a copias de los acuerdos del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta 2020, por el que se eliminan personas de la lista de bloqueos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional.	**Ministra Ponente:** *Ana Margarita Ríos Farjat* **Comisionado Ponente:** *Francisco Javier Acuña Llamas*	Pendiente de Resolución
37.	**SCJN: 1/2019** **Centro Nacional de Inteligencia**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información	**Ministro Ponente:** *Luis María Aguilar Morales* La SCJN determina que el recurso es procedente pero	En esta decisión favorable al INAI, podemos apreciar de forma muy detallada la descripción del dinamismo de nuestro sistema social y las características de los inputs sociales. Dicho lo anterior,

	(Recurso de Revisión RRA 1489/2019)	relativa a diversos acontecimientos políticos y electorales entre 2006 y 2018, por la cual el Instituto instruye al sujeto obligado modificar su respuesta inicial que reservaba la información con base en el riesgo que representa la misma a la seguridad nacional. Para tal efecto, la recurrente argumenta que el INAI omitió analizar la prueba de daño desarrollada por el CNI y que se centra en elementos sociales ignorando así las implicaciones a la seguridad nacional, sobre todo porque -de acuerdo al sujeto obligado- la revelación de la información deja en estado de vulnerabilidad al CNI ya que se publicita su esquema de gobernanza, poniendo así en riesgo la seguridad nacional.	infundado, confirmado así la decisión del INAI, toda vez que -en contraste con los argumentos esgrimidos por la recurrente- la información solicitada hace simple mención de hechos acontecidos en la historia política y electoral del país sin que se mencione la forma en que dicha información fue tratada. **Comisionado Ponente:** *Oscar Mauricio Guerra Ford*	podemos apreciar que la información solicitada fue desarrollada en el marco temporal de un estado precedente que actualmente, dado el desarrollo de las normas de transición que han evolucionado desde 2006, podemos asegurar, sin lugar a dudas, de que nos encontramos ante información de carácter histórico que, al no introducir elementos de gobernanza institucional (y que no forman parte integral de los mismos como en el caso de los recursos 3/2021 y 6/2021), no representan un riesgo para la seguridad nacional. Finalmente, podemos destacar la existencia de un voto concurrente emitido por el Ministro Arturo Zaldívar quien -basándose en votos emitidos en otros recursos de revisión- hace énfasis, bajo la teoría del mosaico, de la necesidad de depender del *expertise* de las agencias especializadas y que no era necesario realizar una ponderación de los intereses en conflicto.
38.	**SCJN: 2/2017** **Estado Mayor Presidencial**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa las bitácoras de los vuelos de	**Ministro Ponente:** *José Fernando Franco González Salas* En el marco de este caso, la SCJN resuelve que el recurso	Esta decisión vuelve a destacar la necesidad de un análisis especializado de un sector específico que complemente al análisis especializado provisto por el Instituto. En este caso particular, uno de los elementos a

	(Recurso de Revisión RRA 4171/16)	diversos aviones de la flota aérea presidencial, a través del cual el Instituto instruyó la modificación de la respuesta original emitida por el sujeto obligado para que la información -originalmente identificada como reservada- fuese entregada al solicitante, clasificando solamente la información de carácter personal. Ante dicha decisión, la recurrente esgrime que la información solicitada pone en riesgo la integridad personal del titular del Ejecutivo a la vez que obstaculiza el desarrollo de la misión fundamental del Estado Mayor Presidencial, por lo que dicha resolución es violatoria del espíritu de instrumentos internacionales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los artículos 4 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional.	es procedente y fundado, y revoca la decisión del Instituto ya que confirma que la información solicitada involucra elementos técnicos y de inteligencia específicos cuya publicidad puede derivar en riesgos para la persona del titular del poder Ejecutivo y la estabilidad del Estado Mexicano y que, consecuentemente, debe ser reservada por razones de seguridad nacional bajo la legislación aplicable. **Comisionada Ponente:** *Ximena Puente de la Mora*	destacar en la decisión es el análisis de la legislación en materia de aviación civil en donde se establecen los parámetros generales para esa industria, pero introduce una serie de excepciones soportado por un mapeo técnico que nos lleva a concluir que el principio de publicidad en este caso no es aplicable a las aeronaves del Estado mexicano. También, se destaca que esta decisión presenta dos votos particulares emitidos por el Ministro Ponente y por el Ministro Zaldivar quienes argumentaron que los datos requeridos de la bitácora no comprometen la seguridad nacional ya que no se pueden anticipar acciones a futuro ni identificar patrones.
39.	**SCJN: 1/2017** **Estado Mayor Presidencial**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa a las bitácoras de los vuelos de 9 aviones y 8 helicópteros de la flota aérea presidencial, a través del cual el Instituto instruyó la modificación de la respuesta original	**Ministra Ponente:** *Margarita Beatriz Luna Ramos* En el marco de este caso, la SCJN resuelve que el recurso es procedente y fundado, y revoca la decisión del Instituto ya que confirma que la información solicitada involucra elementos técnicos y de	Al igual que en el recurso arriba presentado, esta decisión vuelve a destacar la necesidad de un análisis especializado de un sector específico que complemente al análisis especializado provisto por el Instituto. En este caso particular, uno de los elementos a destacar en la decisión es el análisis de la legislación en materia de aviación

	(Recurso de Revisión RRA 4114/16)	emitida por el sujeto obligado para que la información -originalmente identificada como reservada- fuese entregada al solicitante. Ante dicha decisión, la recurrente esgrime que la información solicitada pone en riesgo la integridad personal del titular del Ejecutivo a la vez que obstaculiza el desarrollo de la misión fundamental del Estado Mayor Presidencial, por lo que dicha resolución es violatoria del espíritu de instrumentos internacionales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los artículos 4 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional.	inteligencia específicos cuya publicidad puede derivar en riesgos para la persona del titular del poder Ejecutivo y la estabilidad del Estado Mexicano y que, consecuentemente, debe ser reservada por razones de seguridad nacional bajo la legislación aplicable. **Comisionado Ponente:** *Rosendoevgueni Monterrey Chepov*	civil en donde se establecen los parámetros generales para esa industria, pero introduce una serie de excepciones soportado por un mapeo técnico que nos lleva a concluir que el principio de publicidad en este caso no es aplicable a las aeronaves del Estado mexicano. Asimismo, esta decisión ofrece tres votos particulares planteados por los Ministros Franco González, Laynez Potisek, y Cossío Díaz quienes argumentarion que los datos requeridos de la bitácora no comprometen la seguridad nacional ya que no se pueden anticipar acciones a futuro con base en los mismos, pero sí puede configurar un medio para proteger a las autoridades.
40.	**SCJN: 1/2016** **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** **(Recurso de Revisión RDA 2149/16)**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa a las condiciones en que se llevaron a cabo intervenciones de comunicaciones privadas en el año 2014 con y sin autorización judicial, así como el número de personas que fueron objeto de dichas intervenciones. Ante dicha solicitud el sujeto obligado reveló la mayor parte de la información reservando la relativa al	**Ministro Ponente:** *José Ramón Cossío Díaz* La SCJN determina que el recurso planteado es procedente pero infundado, ya que confirma la resolución del INAI dado que la información de carácter estadístico solicitada no presenta elementos operacionales que comprometan los fines y operar del sujeto obligado. **Comisionado Ponente:** *Joel Salas Suárez*	En el marco de este recurso que resulta favorable al criterio planteado por el INAI, vemos un tema que combina elementos vinculados a la protección de datos de carácter personal, así como al ejercicio del derecho de acceso a la información. En este sentido, apreciamos que la información solicitada se encontraba disociada configurando así el argumento planteado por el Instituto relativo a la naturaleza estadística de la misma. Es decir, la entrega del número de personas cuyas comunicaciones fueron

		número de personas cuyas comunicaciones fueron intervenidas dado que se tratan de datos que pueden poner en riesgo la seguridad nacional, ante lo cual el Instituto argumentó que el número antes referido es de carácter estadístico y, por lo tanto, no pone en riesgo la seguridad nacional ni las operaciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.		intervenidas, no permite al solicitante determinar los esquemas de operación del sujeto obligado a través de las cuales desempeña sus funciones. Dicha información puede ser empleada solamente para allegarse de información y, en su caso, constituir derechos en el ejercicio de su libre expresión y bajo el régimen de propiedad intelectual (como se presenta en la parte introductoria del presente Observatorio), acciones que no ponen en riesgo a la seguridad nacional del Estado mexicano. También es importante destacar que encontramos un voto particular (Ministra Luna Ramos) y dos concurrentes (Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea), ya que se argumenta que se entregó información al solicitante, que la información estadística no debe ser considerada siempre pública, además de que la información proporcionada (considerada como reservada) puede revelar la capacidad técnica y operacional del sujeto obligado.
41.	**SCJN: 1/2015** **Estado Mayor Presidencial**	Recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal contra la resolución emitida por el INAI en el contexto de un recurso de revisión emanado de una solicitud de acceso a la información relativa a los itinerarios y planes de	**Ministro Ponente:** *Javier Laynez Potisek* En el marco de este caso, la SCJN resuelve que el recurso es procedente y fundado, y	Al igual que la mayoría de los recursos que se centran en información relativa a la flota aérea presidencial, esta decisión vuelve a destacar la necesidad de un análisis especializado y con una visión estratégica de un

	(Recurso de Revisión RDA 0740/15)	vuelo de toda la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República entre julio y agosto de 2014, a través del cual el Instituto instruyó la modificación de la respuesta original emitida por el sujeto obligado para que las versiones públicas de itinerarios, planes de vuelo y listas de pasajeros que acompañaron al Ejecutivo en su gira en el periodo referido -originalmente identificados como información reservada- fuese entregada al solicitante. Ante dicha decisión, la recurrente esgrime que la información solicitada pone en riesgo la integridad personal del titular del Ejecutivo a la vez que obstaculiza el desarrollo de la misión fundamental del Estado Mayor Presidencial, por lo que dicha resolución es violatoria del espíritu de instrumentos internacionales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como, los artículos 3, 4 y 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional.	revoca la decisión del Instituto ya que confirma que la publicidad de información correspondiente a las rutas, lugares, horas de salida y llegada de la flota aérea del Ejecutivo puede derivar en riesgos para la persona del titular del poder Ejecutivo y la estabilidad del Estado Mexicano y que, consecuentemente, debe ser reservada por razones de seguridad nacional bajo la legislación aplicable. **Comisionado Ponente:** *Joel Salas Suárez*	sector específico. En este caso, la planificación de la estrategia de seguridad de la flota aérea a lo largo del desarrollo de sus actividades, en ausencia de dicho análisis, puede poner en riesgo al titular del Ejecutivo y, consecuentemente, puede hablarse de la generación de una fuente de inestabilidad para el Estado mexicano que, a su vez, puede derivar en riesgos de carácter sistémico que configuren una amaneza para la seguridad nacional. Independientemente de que se pudiesen vulnerar derechos de autodeterminación informativa que fueron reconocidos expresamente por el solicitante original y el INAI en el marco del recurso de revisión del cual emanó la resolución atacada. Finalmente, es importante destacar los votos particulares de los ministros Laynez, Zaldivar y Cossío ya que se considera: 1) que la información reltiva a los lugares de salida y llegada pudieron ser revelados una vez que se reservó la parte técnica; y 2) que se debió ratificar la decisión del INAI ya que decisiones de esta índole pudiesen asentar precedentes para proteger a las autoridades de las decisiones de un Instituto neutral, experto y autónomo.

Así, de la muestra de cuarenta y un (41) recursos de revisión presentados entre 2015 y el 6 de julio de 2022 vinculados a la interpretación e invocación del término referido término, podemos apreciar una serie de patrones interesantes. En primer lugar, el incremento de recursos interpuestos entre 2021 y 2022 que a primera vista llama la atención de cualquier lector y/o investigador:



Figura 14. Número de recursos de revisión que involucran el argumento de "seguridad nacional".

La figura anterior muestra que el argumento esgrimido relativo a la seguridad nacional se mantuvo estable entre 2015 y 2020; sin embargo, tenemos un incremento de sustancial entre los periodos referidos y el año 2021, donde la cifra se dispara a 25 recursos de revisión resueltos que derivan del uso del concepto bajo análisis. Por supuesto, lo anterior no significa necesariamente que los órganos del Estado estén ocultando información de forma más activa, sino que presentan el incremento de una necesidad endógena relacionada con una nueva externalidad como ha sido la pandemia de COVID-19.

Ahora, dentro del universo de los recursos de revisión relativos a la fabricación, venta, distribución, autorizaciones y aplicación de las referidas vacunas (23) podemos identificar tres categorías principales de solicitudes relativas a: 1) la gestión contractual (acciones que involucran la negociación, materialización del contrato, así como su ejecución) y 2) de la cadena global de valor (conjunto de acciones y partes involucradas en la fabricación, resguardo, distribución, aplicación e incluso destrucción de los activos), así como 3) los procedimientos administrativos de dictamen y autorización de uso de diversas vacunas:

Enfoque Prioritario de la Solicitud	Número de Decisiones	Revocación	Modificación	Instrucción
1. Gestión de la cadena global de valor	3	2	1	
2. Procesos administrativos	7	5	1	1
3. Gestión contractual	13	5	8	

Como se puede apreciar en la tabla, el mayor número de recursos que derivaron del empleo del término “seguridad nacional” sobre esta materia se relaciona con la gestión de los contratos partiendo de la negociación de los mismos hasta la satisfacción de las obligaciones contractuales. En este sentido, se pudo apreciar que en su totalidad (100%) el Instituto resolvió a favor de los titulares revocando o modificando las decisiones emitidas por la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios al amparo del término “seguridad nacional”, así como las instrucciones para facilitar la información necesaria para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía, permitiendo reservar algunos elementos como aquellos relativos a datos de carácter personal de particulares.

De la información aquí planteada, podemos apreciar que el universo de recursos de revisión presentados por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal se puede dividir en 4 materias: 1) Cadena de valor de vacunas para enfrentar la pandemia de COVID-19, 2) acontecimientos histórico-electorales, 3) flota aérea a disposición del Ejecutivo Federal, e 4) intervención de comunicaciones particulares). En el sentido de las decisiones, podemos apreciar que predominan aquéllas que se decantan en contra de los argumentos esgrimidos por el Instituto:

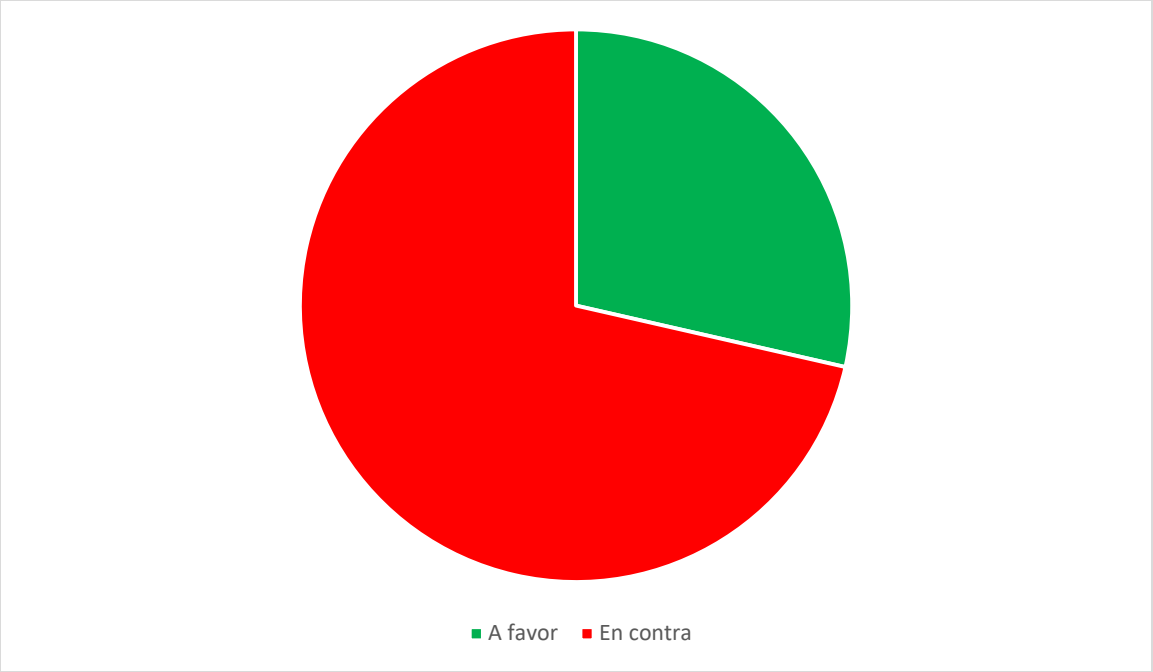


Figura 15. Sentido de las decisiones en recursos de revisión en materia de seguridad nacional.

Lo anterior, al revisar el contenido de las decisiones, hace evidente la necesidad de fomentar la especialización dentro del Instituto en materias que complementen la experiencia y conocimiento que define al INAI en materia de protección de datos personales y acceso a la información. Por ejemplo, en la totalidad de los recursos interpuestos en materia de la flota aérea disponible para el titular del Ejecutivo, podemos apreciar que faltó considerar las excepciones contempladas en la materia de aviación civil, así como el operar de las cadenas de tratamiento de información relativa a la infraestructura y operación de los sistemas desplegados por instituciones como el Estado Mayor Presidencial. En este sentido, este rubro presenta una guía útil al INAI para empezar a considerar y a hacer ejercicios sobre las cadenas de valor tecnológicas que gradualmente están siendo introducidas en los diferentes niveles de la administración pública a través de diversas soluciones inteligentes con la finalidad de poder esgrimir argumentos sólidos para confirmar o desechar la invocación del concepto “seguridad nacional” en los recursos de revisión que ciertamente se presentarán en los años

venideros respecto al tratamiento de información en el marco de dichas infraestructuras, tal como se verificó en el pasado a través de la sentencia 209/1983 de 15 de diciembre de 1983, emitida por el Tribunal Constitucional Federal alemán.

Un punto muy interesante que nos permite apreciar la evolución de las necesidades endógenas de la sociedad y el rol del INAI en la preservación y difusión de estas se verifica en la evolución de la naturaleza de las solicitudes. Si bien las relativas a la gestión contractual son más numerosas, vemos que, en el transcurso del año (2021), las mismas se van refinando enfocándose en los procesos administrativos y al final del mismo centrándose en elementos de la cadena global de valor contemplando eslabones como el desarrollo, pruebas, resguardo, distribución, entre otros, lo cual continúa evolucionando en 2022, adicionando elementos como la caducidad y la intervención de entidades y esquemas de gobernanza como el mecanismo COVAX de Naciones Unidas.

Este punto es muy interesante ya que se centra en diversos eslabones de la cadena global de valor de diversas vacunas que, al descentralizar la producción, crean asimetrías que fomentan la necesidad de conocimiento respecto a la salud propia de los seres humanos y que se pueden identificar en otras partes del orbe. Es decir, al existir una mayor cantidad de eslabones en la referida cadena, el elemento de confianza -naturalmente- se tiende a diluir. Aunado a lo anterior, la evolución del concepto de seguridad nacional es notorio tomando en cuenta que, dentro de los casos expuestos, el INAI respondió, en su mayoría, que se debía proveer el acceso a la información, aunque sea de manera parcial o con una “versión pública” en términos del artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se verifica que, en el supuesto que la autoridad no es capaz de brindar la información al público, en general, se debe a que se encuentra denominada como información reservada o que se trata de algún tema de seguridad nacional; sin embargo, cuando la información se clasifica bajo dicho término, se debe de dar una explicación y justificación acerca de las posibles repercusiones, así como efectuar la prueba de daño que se podría generar en la sociedad si esa información se diera a conocer al público, en apego al contenido del artículo 104 de la LGTAIP y su correlativo 105, último párrafo de la LFTAIP.

En el supuesto que el peticionario/a haya solicitado la información de manera (incorrecta/ no clara) el Instituto juega un rol en la disminución de las asimetrías informacionales al encargarse de emitir su respuesta brindándole la forma correcta en la que tiene que pedir la información o indicando a que institución se tiene que dirigir para solicitar de manera óptima lo que requiere. Asimismo, da explicación acerca de información que no se puede facilitar ya que esta se puede encontrar "clasificada" por tratarse de información que actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Tal es el caso de aquella que se encuentra en los contratos que puede realizar el gobierno, como aquellos celebrados con los laboratorios acerca de las vacunas contra el COVID-19; sin embargo, el INAI ha resuelto que se pueden publicar versiones públicas sobre cierta información en específico acerca de este tema. Esto es importante ya que el diseño de los contratos y, por supuesto, de la propia solicitud de la información relativa a la misma es complicada derivado de la naturaleza de la tecnología involucrada. Por ejemplo, en muchas ocasiones no se considera el elemento definido como "tecnología tácita" la cual es transferida como "know-how" en la cual podemos identificar elementos de riesgo moral asociados a la misma ya que una vez que se han efectuado los pagos, puede haber información confidencial que no puede ser revelada o que se puede proteger bajo información reservada,[38] que, como dice Cass Sunstein[39], en muchas ocasiones es información que es irrelevante para los fines del solicitante o no es la que esperaba obtener, como quedó evidenciado en un par de demandas y resoluciones de amparo indirecto en el marco de diversos recursos de revisión.

[38] A. Arora y A. Fosfuri. "Licensing in the chemical industry". En E. Brousseau y J.M Glachant (eds.) *The economics of contracts. Theories and apllications.* (2002, Cambridge: Cambridge University Press) Libro electrónico, posición 5011.

[39] C. Sunstein. "Output Transparency v. Input Transparency" (2016), disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2826009, *SSRN* (consultado el 6 de junio de 2020).

5. Tendencias jurisprudenciales

Continuando sobre las resoluciones a los diferentes recursos analizados en este Observatorio, el presente apartado ofrece al lector la jurisprudencia que se ha emitido sobre las materias que afectan el operar del INAI. Consideramos que este apartado es importante, dado que la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho que en el contexto mexicano se encuentra regulada en los artículos 215 al 230 de la Ley de Amparo[40]. Apegándonos al contenido de los artículos 215[41] y 216[42], presentamos un listado de las interpretaciones judiciales firmes, reiteradas y de observancia obligatoria, que han emanado de las ejecutorias pronunciadas por la SCJN y por diversos tribunales colegiados de circuito sobre las materias que se han presentado a lo largo del presente con relación directa al trabajo del Instituto. Para tal efecto, el lector encontrará tres apartados de decisiones: 1) tesis jurisprudenciales que establecen el pilar de las materias analizadas hasta este punto incluyendo el concepto de justicia abierta; 2) interpretaciones relativas al actuar del INAI; y 3) aquellas tesis jurisprudenciales que contemplan materias que facultan y restringen al actuar del INAI a partir de la reforma constitucional de 2014, descartando en todos los casos aquellos criterios que se encuentran al margen del objeto de nuestro estudio como son las tesis que versan sobre la materia laboral.

En la línea de lo antes expuesto, y con la finalidad de presentar la transición hacia nuestras conclusiones y recomendaciones, podemos hacer mención que en la búsqueda del concepto de “justicia abierta” en el sistema de búsqueda de tesis del Semanario Judicial de la Federación, pudimos localizar dos tesis que hacían mención expresa al referido concepto:

[40] A.E. Newton, “Jurisprudencias y Tesis Aisladas”. En L.N. Cacho (ed.), *Derecho cultural* (2016, Ciudad de México: Secretaría de Cultura) 199-290, p. 199.
[41] La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.
[42] La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

	Tesis	Rubro	Resumen del Criterio	Instancia
1.	**Tesis Aislada XVII.1o.P.A.40 P (10a.)**	RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO DEBEN REBASARSE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LA RESOLUCIÓN ORAL, NO QUE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA DECISIÓN JUDICIAL DEBA SER IDÉNTICA EN SU LITERALIDAD.	En esta tesis, podemos apreciar el establecimiento de una restricción a la creación de asimetrías entre las decisiones emitidas de forma oral y su respectiva fijación escrita. En este sentido, a pesar de que no se exige que la transcripción sea idéntica a la expresión verbal, sí es necesario que ambas versiones coincidan en sus líneas argumentativas para que así toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional pueda transparentarse frente a la sociedad y, consecuentemente, propiciar una impartición de justicia abierta.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Séptimo Circuito.
2.	**Tesis Aislada 1a. CDXI/2014 (10a.)**	SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	Las sentencias de amparo permiten dar legitimidad a las normas que configuran a las reglas de transición de nuestros sistemas sociales, a la vez que fomentan la interacción no solo con las personas físicas y morales, públicas o privadas que han solicitado el amparo, sino con la sociedad en su conjunto que se puede beneficiar de los criterios establecidos de forma transparente, fomentando así la consolidación de un modelo de justicia abierta.	Primera Sala de la SCJN.

En la primera, es posible verificar la interacción entre el principio de transparencia y justicia abierta bajo líneas argumentativas constantes que impidan la manipulación de la fijación e interpretación de las decisiones que pudiesen dejar en un estado de indefensión a las partes involucradas frente a sus respectivas contrapartes y/o frente al Estado. En este punto es posible encontrar que el INAI, a través de sus resoluciones y actuar en diferentes instancias, ha buscado colaborar en la generación de líneas argumentativas sólidas alrededor de términos como el de "seguridad nacional" apegándose en todo momento al principio de transparencia y, *ergo*, al objetivo de fomentar la impartición de justicia abierta. Con respecto a la segunda tesis, podemos apreciar nuevamente la interacción entre la "justicia abierta" y la transparencia, y destaca, en el marco del presente Observatorio, que las sentencias de amparo deben estar debidamente fundadas generando así una interacción social abierta entre el Poder Judicial y la sociedad. Esta última decisión describe de forma muy acertada como las interacciones de esta índole -que se pueden verificar en los apartados correspondientes a los juicios de amparo- permiten a la sociedad expresar sus necesidades endógenas y al Estado hacer una interpretación adecuada de las reglas de transición de nuestro sistema social dinámico o confirmar la necesidad de ajustar las existentes.

Ante lo aquí expuesto es posible inferir que los derechos informacionales y su respectiva evolución bajo las demandas sociales de carácter endógeno han ido configurando el concepto de "justicia abierta", y fomentado el desarrollo de su andamiaje jurídico e institucional en el siglo XXI, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas que contemplan los pilares del derecho a la autodeterminación informativa de la persona y el derecho de acceso a la información en México:

	Tesis	Rubro	Resumen de Criterio	Instancia
1.	**Tesis Aislada XIII.3o.12 A**	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).	En el contexto de configuración de los derechos informacionales que nos ocupan, podemos apreciar cómo se van estableciendo los parámetros de los mismos en la interpretación jurisprudencial. En este caso concreto, tenemos la determinación de que sólo las personas físicas identificadas o identificables pueden invocar el derecho de confidencialidad de sus datos de carácter personal, excluyendo así a las personas morales incluyendo a las autoridades responsables. Sin embargo, uno debe ser cuidadoso con este criterio como se presentará en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.).	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.
2.	**Tesis Aislada I.3o.C.695 C**	DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	En el marco del derecho a la autodeterminación informativa de la persona configurado el Tribunal Constitucional Alemán e incorporado en diversos tratados internacionales de derechos humanos, podemos apreciar cómo se configuran las esferas informacionales públicas y privadas bajo el control de los titulares. Por un lado, tenemos los elementos asociados a la intimidad reservados frente a la acción y conocimiento de terceros, y, por el otro- los elementos que nos permiten configurar nuestra propia	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

			identidad frente a terceros. Con base en ello, es posible configurar la propia identidad en diferentes marcos como se aprecia en el caso del secreto bancario introducido a través del caso *Tournier,* con la finalidad de mantener control de nuestra individualidad y de las interacciones que sostenemos con base en la misma.	
3.	**Tesis Aislada I.15o.A.119 A**	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ÓRGANO ENCARGADO DE GARANTIZAR SU EFICACIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.	En esta tesis de gran interés, uno puede apreciar una descripción de cómo, a inicios del siglo XXI, se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (CDMX), misma que contemplaba la creación de un órgano autónomo denominado Consejo de Información Pública, que en 2005 se transformaría en el Instituto de Acceso a la Información Pública de la referida entidad. Asimismo, como se ha visto a lo largo del presente observatorio, se introdujo un nuevo recurso: el recurso de inconformidad. A través de este último los titulares podían inconformarse frente a resoluciones que negasen o limitasen el derecho de acceso a la información y/o la protección de datos de carácter personal. Por supuesto, una de las constantes que se han podido verificar, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2014, es la preocupación relativa a las autoridades frente a las cuales se puede impugnar una decisión	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

			emitida por un órgano garante de los derechos que nos ocupan y la homologación normativa e institucional que ha sido objeto de las acciones de inconstitucionalidad iniciadas por el INAI.	
4.	**Tesis Aislada I.7o.A.635 A**	SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DETERMINA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS -PERSONAS FÍSICAS- QUE NO DESEEN QUE SU INFORMACIÓN SEA UTILIZADA PARA FINES MERCADOTÉCNICOS O PUBLICITARIOS, YA QUE SU CONCESIÓN AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	En esta tesis jurisprudencial encontramos un eco histórico que nos lleva -nuevamente- al caso *Tournier.* En el marco de la misma podemos encontrar la confirmación de la negativa a otorgar la suspensión en juicio de amparo a favor de un intermediario financiero respecto a la publicación de unos lineamientos establecidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que los mismos se centran en las demandas sociales endógenas que emergen de la autodeterminación informativa de los titulares de los datos personales, particularmente frente al uso indiscriminado de dicha información por parte de la entidad financiera y/o de terceros, confirmando el argumento encontrado en la Tesis Aislada I.3o.C.695 C.	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5.	**Tesis Aislada 1a. CLIII/2011**	DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.	En el proceso de evolución de los derechos informacionales, empezamos a encontrar controversias que involucran la infraestructura que soporta el flujo de información dentro y fuera de nuestros sistemas sociales dinámicos. De esta forma, la presente tesis hace una distinción entre el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que involucra la externalización de ideas entre partes que desean mantener su interacción aislada del resto, que son tratadas -sin autorización judicial- en contra de la voluntad de los titulares involucrados. Dicho lo anterior, podemos encontrar que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura -de forma autónoma- como una garantía formal que se constituye independientemente del contenido que circula a través de la infraestructura, mientras que el derecho a la intimidad se centra en la esfera más privada del titular que puede ser accedida por la infraestructura antes referida. Esta combinación de garantías ha sido objeto de decisiones judiciales en materia de soberanía digital en casos como *US v Microsoft*.[43]	Primera Sala de la SCJN.

[43] 138 S. Ct. 1186 (2018).

6.	**Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**	INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).	El concepto de información reservada ha sido muy controversial por su vínculo con el argumento -en ocasiones subjetivo- de la seguridad nacional. En la presente tesis, se establece de forma clara la fuente normativa del derecho de acceso a la información (artículo 6 Constitucional), así como de sus restricciones que se centran en la protección del interés público, en donde podemos encontrar algunos argumentos familiares presentados en este Observatorio, como son los riesgos a la salud, así como la seguridad y defensa nacional. A pesar de que estas restricciones se describen en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, los principios y supuestos permanecen constantes, así como sus interpretaciones centradas en la naturaleza sistémica de nuestra sociedad. Un ejemplo interesante de la naturaleza sistémica de la información referida encontramos aquella que puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, que, como se aprecia en el contenido de Basilea III[44] necesita ser sujeta a un marco macro prudencial para evitar riesgos morales, de crédito y sistémicos que pudiesen -por	Primera Sala de la SCJN.

[44] Ver https://www.bis.org/bcbs/basel3.htm.

			revelación a cierta información-desatar una corrida bancaria.	
7.	**Tesis Aislada P. II/2014 (10a.)**	PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.	Como quedó asentado en la tesis XIII.3o.12 A, como regla general, debemos entender que sólo las personas físicas pueden ejercer su derecho a la protección de datos personales. Sin embargo, en algunas circunstancias, las personas morales pueden argumentar que cuentan con información equiparable a la información privada de las personas físicas como es la información de carácter comercial o relativa a su identidad, lo cual, como se puede interpretar en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en materia de secretos industriales, podría causarles algún perjuicio en su libre y buen desarrollo.	Pleno SCJN.
8.	**Tesis Aislada I.2o.A.E.1 CS (10a.)**	SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.	Como se verificó en el rubro de controversias constitucionales promovidas contra el actuar del Instituto por organismos autónomos como COFECE e INEGI, la regulación y la protección de datos personales y derecho de acceso a la información no están restringidos a las leyes que emanan directamente de los artículos 6 y 16 constitucionales. Por el contrario, dado que ninguna infraestructura pública o privada existe en aislamiento, vamos a encontrar que el propio texto constitucional va a proveer los pilares para la definición y	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

			protección de estos derechos diversas materias como la penal, la fiscalización de recursos públicos y el operar de instituciones como el INEGI en preceptos como el artículo 20, apartado C, fracción V; 79, 26, apartado B, respectivamente, entre otros.	

Lo anterior, no quiere decir que estos derechos no tuviesen fuentes en la ley o que fuesen inexistentes en siglos precedentes (por ejemplo las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como la Ley Federal del Derecho de Autor contemplaban elementos expresos de protección de datos personales), sino que destaca la relevancia de la información en los nuevos entornos estructurados alrededor de Big Data que permiten atraer información y constituir derechos sobre la misma a velocidades y alcances antes no vistos. Asimismo, es posible apreciar la evolución de ciertos criterios como se aprecia en la equiparación de cierta información asociada a personas morales con datos de carácter personal y en la interoperabilidad de sectores y mercados que confirma el sentido de las resoluciones de la SCJN en el marco de las controversias constitucionales promovidas contra el INAI.

Ahora, en las fricciones descritas por Hohfeld, podemos esperar el surgimiento de la necesidad de mecanismos de resolución de controversias y/o de la provisión de conductos institucionales que permitan a la ciudadanía acceder a información y proteger sus datos personales frente al plus valorativo del Estado, para tal efecto, podemos apreciar que el IFAI hizo frente, originalmente, a juicios de amparo interpuestos por sujetos obligados contra sus determinaciones, lo cual derivó -en gran medida- en la necesidad de materializar la reforma constitucional de 2014:

	Tesis	**Rubro**	**Resumen de Criterio**	**Instancia**
1.	**Tesis Jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10a.)**	DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.	Al final del periodo de operación del modelo estructurado alrededor del IFAI, encontramos esta tesis que ratifica la protección de los datos personales de los particulares en la interacción de estos con los sujetos obligados y sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, por lo que un titular que potencialmente se ve vulnerado por una resolución que instruye la entrega de información que contiene sus datos personales, puede recurrir al juicio de amparo, ya que no se debe desconocer su derecho tutelado por los artículos 6 y 16 constitucionales, independientemente del sentido de la resolución del juicio de garantías y de la materia que puede involucrar datos personales sensibles y	Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

			patrimoniales que pueden configurar expedientes médicos, así como secretos bancarios y fiduciarios, los cuales han sido analizados profundamente por el Poder Judicial en el contexto de amparos indirectos y en revisión.	
2.	**Tesis Aislada I.7o.A.275 A**	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	En términos del artículo 9, párrafo primero de la Ley de Amparo invocada, se entiende que las personas morales oficiales pueden ocurrir al juicio de amparo cuando un acto o ley vulnere sus intereses patrimoniales, dado que los mismos son indispensables para el cumplimiento óptimo de sus funciones establecidas en la normatividad aplicable. Sin embargo, en el contexto de una solicitud de acceso a la información (que puede involucrar el acceso a información de carácter patrimonial), el sujeto obligado no puede recurrir al amparo, ya que carece de legitimación sin que dicho acceso por parte de la ciudadanía represente un detrimento a su patrimonio como lo podría ser para un responsable en el sector privado en materia de autodeterminación informativa e incluso de competencia	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

			económica y propiedad industrial.	
3.	**Tesis Aislada I.4o.A.499 A**	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.	En el mismo sentido de la tesis precedente, aquí podemos apreciar que, en adición al principio patrimonial arriba planteado, los órganos garantes y responsables tienen que apegarse al principio de transparencia del cual deriva nuestro modelo de "justicia abierta", y dar publicidad de la información pública una vez que se han eliminado los datos confidenciales, reservados o clasificados, tal como el IFAI instruyó al IPAB en el marco de esta tesis. En este caso, puede ser que se tengan datos con relevancia sistémica, como se desarrolló en el marco de la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.); sin embargo, hay información que no forma parte de la regulación macro prudencial de la banca que puede ser de interés a la ciudadanía y que debe ser proporcionada a esta, una vez que se han eliminado aquellos con potenciales repercusiones sistémicas.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4.	**Tesis Aislada I.4o.A.486 A**	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AQUÉL.	Complementando el contenido de la tesis I.7o.A.275 A, el argumento aquí resumido establece, con base en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que las resoluciones del IFAI son definitivas para los sujetos obligados y, si la información que es solicitada en el marco de dichas resoluciones no vulnera los derechos individuales del servidor público como persona física, el sujeto obligado no puede ocurrir al juicio de garantías por su propio derecho al carecer de interés jurídico.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
5.	**Tesis Aislada I.8o.A.80 A**	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES.	Sobre los criterios 1 y 3 arriba planteados, se hace énfasis en que los sujetos obligados con su plus valorativo frente a los ciudadan[e]s no pueden invocar el juicio de amparo cuando el IFAI instruye a sus comités de información a revelar información que originalmente se calificó como reservada. Lo anterior derivado del hecho de que los particulares que ejercen su derecho de acceso a la información tienen derechos públicos subjetivos oponibles al Estado que derivan de la relación de subordinación entre dichas partes; asimetría cualitativa que es inexistente	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

			en la relación de poderes que define al Estado de Derecho.	
6.	**Tesis Aislada I.5o.A.44 A**	PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.	El contenido de esta tesis puede ser empleada como un ejemplo ideal de un sujeto obligado en términos del criterio I.8o.A.80 A, a través del cual se destaca que PEMEX al actuar con su plus valorativo soberano no puede invocar el juicio de amparo como lo podría hacer un particular.	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
7.	**Tesis Aislada I.13o.A.142 A**	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	En el contexto del recurso de revisión que se encontraba contemplado en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se destaca que, dada la naturaleza especial del recurso de revisión que lo va a separar del universo contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente toda vez que los particulares que invocan el recurso de revisión aseguran mayores garantías a través del juicio de amparo, como se ha verificado a lo largo del presente Observatorio.	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Ante lo expuesto en las siete tesis precedentes, el IFAI permitió a nuestras reglas de transición establecer parámetros claros en la interacción entre la ciudadanía y los sujetos obligados apegándose a la tradición que inició el caso *Hampden* a la vez que materializa un equilibrio de poderes que limita el actuar de las personas morales oficiales frente a los particulares en uso de su plus valorativo. Por supuesto, después de la reforma constitucional de 2014 vamos a empezar a apreciar controversias y el establecimiento de criterios donde van a emerger nuevos jugadores como la SCJN, y la imposición más activa de sanciones a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, permitiéndonos apreciar patrones comunes que ahora se discuten en jurisdicciones como la europea bajo los criterios de GDPR, que reflejan un proceso de evolución normativa convergente en apoyo a las cadenas de valor que soportan a nuestras economías.

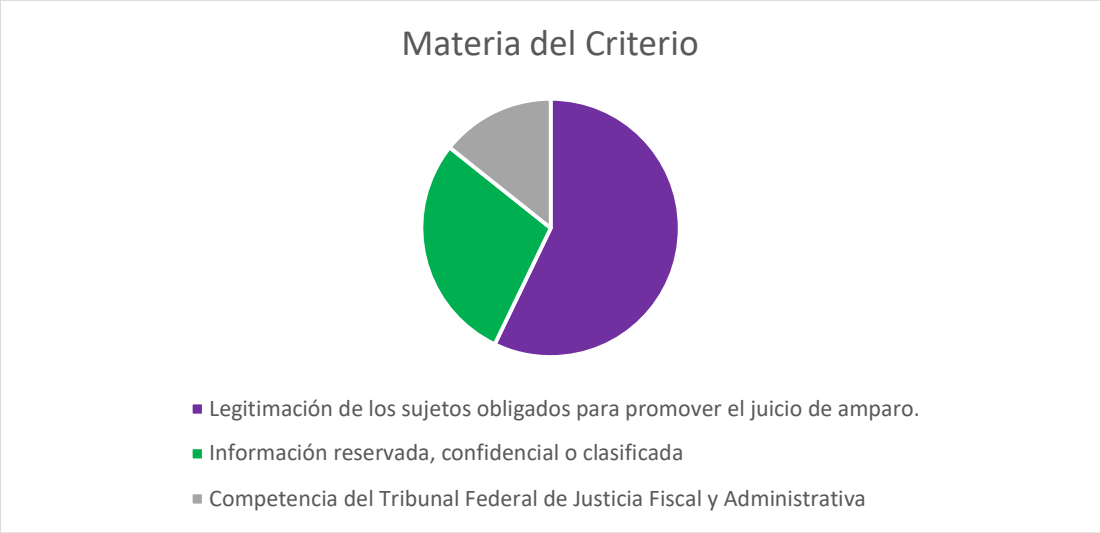


Figura 16. Materia de las tesis aisladas y de jurisprudencia que involucraban al IFAI.

En la presente distribución, que refleja la materia de las tesis arriba presentadas y asociadas al régimen del IFAI, es posible apreciar la práctica reiterada por parte de los sujetos obligados relativa a la interposición de amparos derivados de acciones del Instituto en el marco de sus obligaciones de transparencia. Por supuesto, es posible para dichos sujetos invocar el referido recurso cuando está de por medio su estabilidad patrimonial y operacional, así como cuando hay elementos sistémicos de por medio; sin embargo, en el contexto informacional, al estar

involucrados intereses sociales que requieren de información para verificar el operar óptimo de las reglas de transición de nuestro sistema social dinámico, los sujetos obligados carecen de un argumento para constituir cajas negras informacionales como se verificaba en la tradición del caso Hampden, y, por lo tanto, de interés legítimo. Asimismo, es posible contrastar el espíritu de este conjunto de decisiones con aquellas donde se destaca la naturaleza de información confidencial, reservada o clasificada -generalmente asociada a particulares- y el elemento progresivo que busca asegurar a éstos últimos una mayor protección frente a las entidades que actúan con un plus valorativo a través del juicio de garantías.

En el caso de las siguientes tesis jurisprudenciales encontramos tres elementos de gran relevancia para la configuración del Estado de Derecho y, por supuesto, de nuestro modelo de justicia abierta. Encontramos, en primer lugar, el énfasis en la determinación de la naturaleza de los créditos fiscales, particularmente en el contexto de condonaciones; es decir, volvemos a los elementos sobre los cuales el mercado y la sociedad civil que, emergen de la Ilustración Escocesa, demandan conocer las condiciones de un Pareto que, en la mayoría de las ocasiones no alcanza su óptimo en perjuicio de la mayoría, como se aprecia en el caso *Hampden.* Asimismo, nos topamos con dos tesis que en su interacción establecen los límites del actuar del Instituto a partir de la reforma constitucional de 2014, dejando muy en claro su posición en nuestro sistema social dinámica, particularmente en el contexto de la autodeterminación informativa de la persona. Por un lado, tenemos la tesis que define la transición al régimen actual del INAI (ver apartado de amparos directos) a través de la determinación de la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones emitidas por el Instituto en materia de protección de datos personales, mientras que, por otro lado, se le pone un límite respecto a las competencias del Máximo Tribunal. De esta forma, es posible verificar que Poder Judicial de la Federación ha confirmado la naturaleza autónoma del Instituto, de sus facultades, así como del debido proceder ante las demandas informacionales endógenas de la sociedad.

En el contexto de la selección de tesis jurisprudenciales y de tesis aisladas, se tomaron en consideración aquéllas en donde el Instituto desempeñaba un rol activo y/o pasivo. Esto arrojó un total de 3 tesis jurisprudenciales a analizar y 12 tesis aisladas, las cuales -siguiendo el patrón de secciones precedentes- se clasificaron de la siguiente manera:

- *En contra:* Asuntos en los que el contenido de la tesis favorece a la contraparte y perjudica al INAI (Rojo).

- *Neutral:* Cuando el contenido de la tesis no beneficia ni perjudica al Instituto (Amarillo).
- *A favor:* Se califica de esta manera a una tesis que representa un beneficio significativo para el INAI (Verde).

	Tesis	Rubro	Resumen de Criterio	Instancia	Sentido
1.	**Tesis Jurispudencial 2a./J. 23/2022 (11a.)**	COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUSNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	En el marco de la presente tesis jurisprudencias, podemos apreciar como la SCJN destaca el alcance de sus facultades y determina que el INAI carece de competencia para resolver los recursos de revisión derivados de los asuntos jurisdiccionales de los que conoce este Tribunal Constitucional, ya que la competencia es del Comité Especializado en Materia de acceso a la Información Pública, integrado por tres Ministros en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la CPEUM.	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.	Este criterio no favorece al INAI, pues quita de su umbral de acción la posibilidad de decidir sobre recursos de revisión y solicitudes de acceso a la información vinculados con asuntos de orden jurisdiccional, que, desde un primer punto de vista, uno podría considerar de su competencia.
2.	**Tesis Jurisprudencial 2a./J. 31/2020 (10a.)**	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INAI EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.	Esta es la jurisprudencia con la mayor influencia en las resoluciones de amparos directos, como quedó evidenciado en la sección correspondiente del presente Observatorio. La Segunda Sala de la SCJN estimó que no procedía ante determinaciones del INAI el juicio contencioso en materia administrativa, pues desde que este es considerado un organismo constitucional autónomo, no puede considerarse como ente de la administración pública.	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación	Este criterio ha favorecido al INAI en la mayoría de los Amparos Directos promovidos contra este organismo constitucional autónomo. Es favorable al Instituto en retrospectiva, así como también lo es *a priori*, pues le quita posibilidades a una autoridad de controvertir sus resoluciones, a partir de la reforma constitucional de 2014.

3.	**Tesis Jurisprudencial PC.I.A. J/153 A (10a.)**	PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.	En el marco de los procedimientos en donde se proporciona la información de contribuyentes que se beneficiaron de la condonación de créditos fiscales, el Instituto no tiene la obligación de llamar previamente a dichos contribuyentes, dado que la información en cuestión se considera de carácter público.	Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Este criterio que ciertamente hace eco de los amparos presentados en materia de la naturaleza social de los créditos fiscales y de su condonación (ver recursos 279/2021, 297/2021, 42/2020, entre otros), los cuales, en su mayoría han sido favorables al Instituto toda vez que se trata de información de carácter público que tiene un efecto en los intereses sociales como se verificó en el caso *King v Hampden*, situación que contrasta con el contenido del propio caso *Tournier.*

Asimismo, en el marco de las tesis aisladas identificadas, podemos apreciar la prevalecía del tema asociado a la protección de datos personales en posesión de los particulares. Lo anterior no es sorpresivo dado que el tratamiento de datos de carácter personal se ha incrementado en el contexto de Big Data, particularmente a partir del surgimiento y difusión de infraestructuras tanto públicas como privadas desarrolladas o vinculadas -directa o indirectamente- con *Machine Learning,* cómputo en la nube, dispositivos móviles y software de uso libre. Consecuentemente, el Poder Judicial nos presenta diferentes criterios que sirven y servirán como guía de interpretación e incluso para la toma de decisiones en el marco de los sectores público y privados.

	Tesis	Rubro	Resumen de Criterio	Instancia	Sentido
4.	**Tesis Aislada I. 4o.A.211 A (10a.)**	FACULTADES DEL INAI. LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.	Se determina que las facultades ejercidas por el INAI, al sancionar económicamente a una empresa telefónica, derivado de la denuncia presentada por un particular en los términos la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, son regladas y no discrecionales, por lo que no replica el actuar encontrado en resoluciones históricas como el multi citado caso *Hampden*. Dichas sanciones se encuentran establecidas y son un medio por el cual, el Congreso de la Unión -no el INAI- buscan introducir incentivos negativos para atender las necesidades endógenas informacionales relacionadas a la autodeterminación informativa de la persona.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Dando seguimiento al espíritu de resoluciones como las presentadas en el apartado de amparos indirectos, y destacando el rol del Estado de Derecho que actúa como el *leitmotiv* del presente Observatorio, este criterio ratifica las facultades del INAI respecto a la imposición de sanciones económicas en el marco de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y armonía con regulaciones internacionales como el Reglamento de Protección de Datos europeo (GDPR) GDPR.
5.	**Tesis Aislada I.4o.A.210 A (10a.)**	NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.	En el contexto de una sanción económica impuesta por el Instituto a una empresa de telecomunicaciones por incumplir con diversos preceptos relativos a los principios de tratamiento de datos personales de un titular, en particular la divulgación de datos a terceros en ausencia del consentimiento informado, frente a lo cual la empresa solicita, en juicio de	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	El contenido de este criterio se considera neutral frente al INAI ya que versa sobre el planteamiento de la nulidad que, en el marco del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, debe ser para efectos toda vez que se tiene que

			amparo, la nulidad lisa y llana de la resolución.		llevar a cabo un análisis detallado de las condiciones del mercado, las partes y la falta con la finalidad de individualizar la multa de forma fundada, y no afectar la defensa de los intereses, en este caso, del responsable.
6.	**Tesis Aislada I.6o.A.16 A (10a.)**	SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERS ONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA.	En el marco de las funciones del Instituto relativas a la protección de datos personales encontramos dos procedimientos que se complementan de forma sucesiva, a saber: 1) el proceso de verificación y 2) el proceso de imposición de sanciones los cuales tienen diferentes fines y naturalezas procesales. En el primer procedimiento el Instituto buscará allegarse de información que le permita comprobar si existen infracciones en la materia, mientras que el segundo se fundará en el primero para imponer la sanción correspondiente. Consecuentemente, cuando un potencial responsable busca impugnar en la vía contenciosa, deberá centrarse en la imposición y fundamentación de la sanción y no en el procedimiento de verificación cuya naturaleza es transitoria.	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Al igual que se verificó en múltiples juicios de amparo en los apartados precedentes de este capítulo estadístico (por ejemplo, el amparo indirecto 874/2022), no es raro encontrar entidades responsables que buscan proteger sus intereses desde el inicio del proceso de verificación, el cual no tiene una naturaleza definitiva, sino intraprocesal.

7.	**Tesis Aislada I.4o.A.17 7 A (10a.)**	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL.	En el marco de la materia que se desprende del segundo párrafo del artículo 16 constitucional, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento contemplan tres procedimientos para dotar a los titulares del control sobre su autodeterminación informativa: 1) protección de derechos, vinculado al ejercicio de derechos ARCO, 2) verificación, y 3) imposición de sanciones, estos dos últimos descritos en la tesis precedente. Sobre la naturaleza intraprocesal del proceso de verificación se destaca que, al no ser un procedimiento sancionador, no le son aplicables las técnicas garantistas del derecho penal como se establece en la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.).	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Complementando el contenido de la tesis precedente, el tribunal colegiado destaca, además, de que, dada la naturaleza transitoria del recurso de revisión, no le son aplicables las técnicas garantistas del derecho penal. Lo anterior debido a que la aplicación de principios penales al campo de procedimientos que no afectan frente al Estado (y la sociedad) los elementos cualitativos (calidad de infractor) y cuantitativos (monto de la sanción) del responsable en la interacción frente al titular, sólo confundiría la esencia de las filosofías sociales que soportan la existencia de ambos procedimientos y de las materias administrativas y penales.[45]

[45] A. Nava, “Sanción Administrativa.” En D. Valadés; et.al. (eds) *Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B.* (2012, Ciudad de México: Editorial Porrúa) 361-363.

8.	**Tesis Aislada I.5o.A.13 A (10a.)**	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INAI, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	Sobre el espíritu de la tesis precedente, en esta se argumenta que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la CPEUM dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se acotan sus funciones a conocer sobre actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Por ello, se estima que, desde que el INAI no forma parte de la administración pública federal, no puede ni debe considerársele como tal.	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio ha favorecido al INAI en la mayoría de los Amparos Directos promovidos contra este organismo constitucional autónomo. Es favorable al Instituto en retrospectiva, así como también lo es *a priori*, pues le quita posibilidades a una autoridad de controvertir sus resoluciones, a partir de la reforma constitucional de 2014.
9.	**Tesis Aislada I.1o.A.44 K (10a.)**	ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INAI, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.	La persona física que, en cumplimiento a una resolución emitida por el INAI, queda conminada a proporcionar cierta información que posee en virtud del cargo que desempeña en un órgano del Estado, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto esa determinación, pues ésta no contiene alguna decisión que afecte su esfera jurídica como gobernada.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio favorece al INAI completamente, ya que reafirma la fuerza de sus resoluciones, las cuales buscan proteger y fomentar el ejercicio libre y pleno del derecho de acceso a la información. Como se vio en el apartado de amparos indirectos, en ocasiones las partes quejosas buscan separar al individuo persona física del titular que cuenta con un plus valorativo soberano que, como consecuencia, es considerado por la norma como un sujeto obligado.

10.	**Tesis Aislada I.4O.A.140 A (10a.)**	SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INAI. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN.	Si bien, varias disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales prevén que los secretarios técnicos de Pleno y de Protección de Datos Personales tienen diversas funciones, ninguna de estas tiene que incidencia con respecto a la resolución del fondo del asunto. En este sentido, su actuar no tiene ninguna afección a la esfera jurídica de la persona sobre la que se está resolviendo, independientemente de que este no funde sus facultades.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio favorece al INAI, pues suprime las opciones de las personas litigantes a la hora de pretender combatir las determinaciones del Instituto sobre el argumento de que las facultades para dictar resoluciones no están debidamente fundadas y motivadas, lo cual puede derivar en una mayor cantidad de sobreseimientos y desechamientos de demandas de amparo a favor de la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en el futuro.

11.	**Tesis Aislada I.7o.A.159 A (10a.)**	SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO A BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL.	El tribunal manifiesta que, si bien, existe el derecho al acceso a la información pública (establecido en el artículo 6 de la CPEUM), este tiene limitaciones. Asimismo, la salvaguarda del interés social se justifica únicamente cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir la protección de los datos personales. Por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, la divulgación ordenada por el INAI de la información se convertiría en un acto de imposible reparación. Por lo mismo, debe otorgársele la suspensión definitiva.	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio no beneficia al INAI, pues protege a los sindicatos (siguiendo el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 102/2017) de acatar ciertas resoluciones del INAI. Lo anterior, parece crear un obstáculo frente al cual el INAI debe probar la afección al orden público o al interés social para que los sindicatos den la información que se pide en sus determinaciones.
12.	**Tesis Aislada I.7o.a.153 A (10a.)**	PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INAI, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES.	En este criterio, se estima que no tomar medidas o ajustes razonables, sería una omisión que *de facto* resultaría en una discriminación contra las personas con discapacidad, violando así el principio de equidad contenido en el artículo 1 constitucional	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio hasta punto es neutral con respecto al INAI. Ya que confirma la obligación del Instituto respecto a fomentar y proteger los derechos informacionales a su cargo con base en el principio de equidad; situación que puede obligarlo a tomar medidas que pueden representar obstáculos logísticos en primera instancia.

13.	**Tesis Aislada I.7o.A.4 CS (10a.)**	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	Este criterio insta al Instituto a fundamentar sus resoluciones en normas convencionales para que el criterio de sus resoluciones resulte en el más favorable para el ejercicio pleno del derecho fundamental de acceso a la información pública de las personas con discapacidad	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio hasta punto es neutral con respecto al INAI. Ya que confirma la obligación del Instituto respecto a fomentar y proteger los derechos informacionales a su cargo con base en el principio de equidad; situación que puede obligarlo a tomar medidas que pueden representar obstáculos logísticos en primera instancia.
14.	**Tesis Aislada I.7o.A.3 CS (10a.)**	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	Este criterio reafirma las obligaciones que se desprenden del artículo 1º constitucional con respecto a la tutela de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad del Estado. Esto no contraviene su plena autonomía constitucional, ya que en su *diktat* constitucional debe siempre optar por los criterios de protección más amplia.	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Este criterio no beneficia al INAI, pues le dicta directamente el criterio que debe profesar con respecto a un tema. Tampoco lo perjudica porque dicho tema es la protección a los derechos humanos, eje sobre el cual se estructuran las funciones del Instituto.

15.	**Tesis Aislada 2a. XIX/2016 (10a.)**	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	Este criterio le da libertad de análisis a los órganos jurisdiccionales con respecto del análisis constitucional, siempre y cuando no incurran en la invasión de competencias verificado en el marco de las controversias constitucionales analizadas. Mismo que no debe limitarse a las disposiciones de la autoridad o, en este caso, el INAI.	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación	Este criterio podría interpretarse como perjudicial al INAI, pues el análisis completo por una autoridad jurisdiccional podría contrariar lo que dice el Instituto y privarlo de sus efectos. Sin embargo, estas facultades estaban dadas al poder judicial con antelación, de manera que este criterio termina siendo neutral con respecto del INAI, pues no le quita facultades y, aunque no le da fuerza a sus resoluciones, tampoco se las quita. Este criterio también obedece a los ajustes de interpretación relativo a la introducción de nuevas tecnologías que, como se vio en diferentes secciones precedentes, necesita establecer el criterio que dé la protección más amplia, respetando siempre no incurrir en invasión en competencias.

Como se puede colegir del contenido de las tesis aisladas aquí presentadas, la mayoría versan sobre puntos que confirman su naturaleza y sus facultades que ya han quedado debidamente descritas en numerales precedentes y que pueden y deben ser empleadas como guías para evitar, en la práctica, ejercer y/o proteger los derechos que aquí nos ocupan de forma subóptima. Sin embargo, lo anterior ha ido evolucionando de forma gradual, como se aprecia en la siguiente figura:

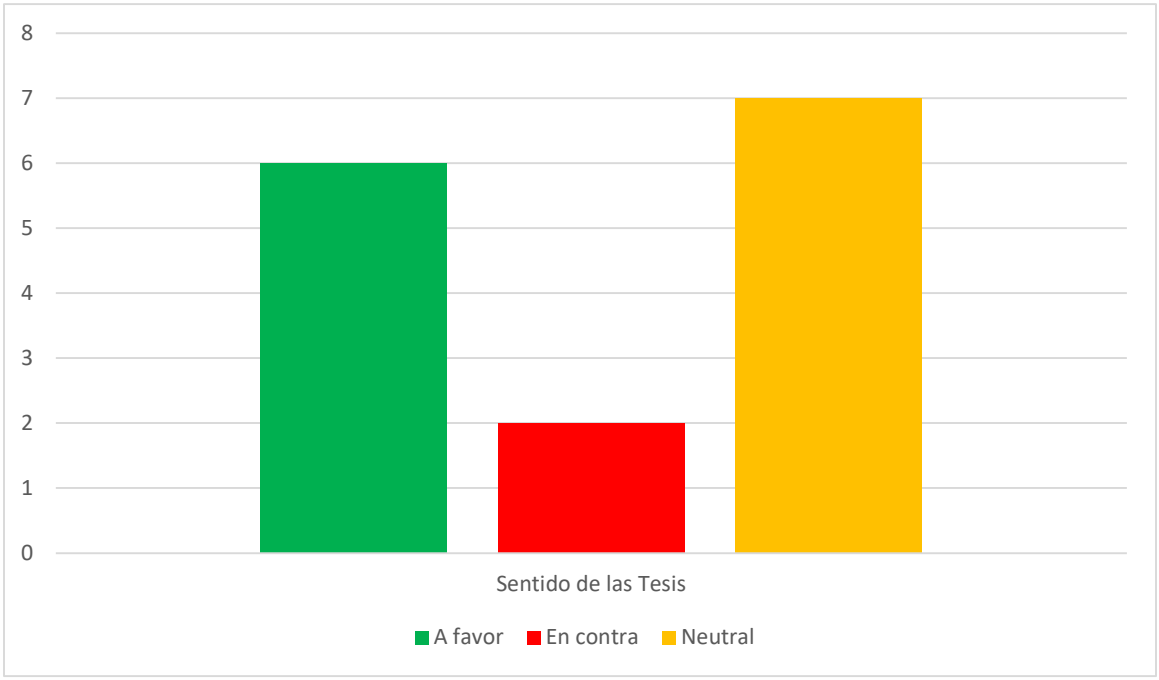


Figura 17. Sentido de las tesis aisladas y de jurisprudencia que involucran al INAI.

En el contexto de las tesis aisladas y jurisprudenciales, es posible apreciar que predominan las decisiones de carácter neutral (7), quedando en segundo lugar las decisiones favorables al Instituto. Esta distribución es interesante, más si la distribuimos en una línea temporal como se presenta a continuación:

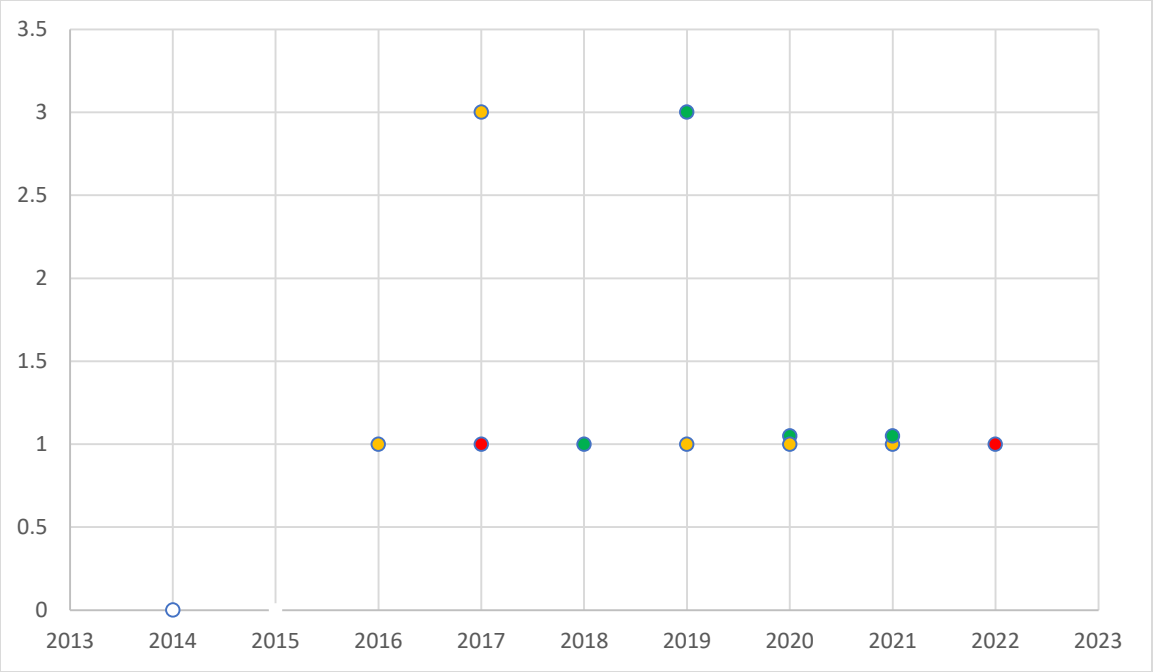


Figura 18. Distribución temporal de las tesis aisladas y de jurisprudencia que involucran al Instituto.

En la presente distribución es posible apreciar como las tesis que constituyen la muestra -en términos generales- se han decantado de forma favorable al Instituto respecto a sus facultades e interpretaciones. Como se puede interpretar del sistema de colores asignado, entre 2016 y 2017 las tesis aisladas hacen énfasis en la interpretación de nuestras normas de transición en el nuevo entorno generado por la reforma, destacando las decisiones neutrales que se centran en ajustes razonables y parámetros de interpretación de la norma, apreciándose así como el Poder Judicial ha establecido parámetros deseables de acción para el Instituto sobre el principio de equidad contenido en el artículo 1º constitucional. Sin embargo, podemos verificar que las decisiones empiezan a centrarse en temas concretos, primero acceso a la información y, segundo -de forma dominante- autodeterminación informativa de la persona, en específico, los procesos de verificación e imposición de sanciones a través de los cuales el Instituto custodia el referido derecho. Dicho lo anterior, también es posible ver cómo en el universo de la protección de datos personales, las tesis son favorables o neutrales con respecto a las prerrogativas del Instituto en materia de sanciones; tendencia que se consolida a favor del INAI en el contexto de las tesis jurisprudenciales. Asimismo, es importante destacar que el sentido negativo encontrado en 2022 hace referencia a una interpretación relativa a las competencias del INAI frente a las de la SCJN en un ejercicio saludable de equilibrio de poderes. Con base en lo anterior, es posible

colegir que el Poder Judicial de la Federación ha confirmado la autonomía constitucional del Instituto y su rol en el marco de nuestro modelo de justicia abierta que se basa en un modelo dinámico de transparencia e interacción entre los poderes del Estado.